



**Consortio  
Latinoamericano de  
Libertad Religiosa**

**VI Coloquio  
del Consorcio  
Latinoamericano  
de Libertad  
Religiosa,  
Río de Janeiro  
2006**

**Religión y  
Medios de Comunicación**

**Coordinador  
Profesora Ana María Celis**

***“RELIGIÓN Y MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN EN  
LATINOAMÉRICA”***

---

**CONSORCIO LATINOAMERICANO DE  
LIBERTAD RELIGIOSA**

VI Coloquio del CLLR

Río de Janeiro

Septiembre de 2006

# INDICE

---

## **Primera Parte: Religión y Medios de Comunicación en Latinoamérica**

- Alberto de la Hera: *Confesiones Religiosas y Medios de Comunicación* 4-13
- Juan G. Navarro Floria: *Iglesias, medios de comunicación y Libertad Religiosa en la República Argentina* 14-47
- Adam Kowalik: *Límites ao exercício da liberta de religiosa nos meios Comunicações no Brasil* 48-69
- Carmen Dominguez H: *Libertad Religiosa y Medios de Comunicación: Caso Chile* 70-93
- Álvaro Castro E: *Medios de Comunicación y Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano* 94-104
- Carmen Asiain: *Libertad de Expresión y Derecho de Expresión de las Conferencias Religiosas en Uruguay* 105-143
- Scott E. Isaacson, JD: *La Religión y los Medios de Comunicación en los Estados Unidos: Desafíos y Oportunidades en el Mercado Libre* 144-167

## **Segunda Parte: Temas Selectos**

- Gabriel González : *Dámaso Antonio Larrañaga Forjador de la Libertad Religiosa y la Libertad de prensa en la Banda Oriental* 169-179
- Valeria López M: *Medios de Comunicación Social: Instrumentos al servicio de la libertad responsable del hombre* 180-192

## PRIMERA PARTE:

# *Religión y Medios de Comunicación en Latinoamérica*

## **Confesiones Religiosas y Medios de Comunicación.**

Prof. Alberto de la Hera

Universidad Complutense de Madrid

Me ha correspondido, en el Programa de este VI Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, ocuparme de las Confesiones Religiosas y los Medios de Comunicación desde un punto de vista general. Entiendo que no se trata de presentar y analizar una normativa determinada: las normas de proyección internacional, o las leyes nacionales de uno o varios países concretos, que toquen de algún modo esta materia. Tal es el cometido de otras varias de las Ponencias, que asumen la perspectiva social y jurídica que es propia en este terreno de las diferentes naciones que integran el ámbito latinoamericano. Por mi parte, pienso que debo afrontar la cuestión desde un enfoque teórico y doctrinal, intentando en lo posible elaborar una visión de cuáles pueden ser las líneas maestras de la relación entre ambas realidades, las Confesiones y los Media. Se tratará, pues, de unas reflexiones en voz alta, al hilo de la problemática que nos ofrece el mundo actual en relación con la presencia del tema religioso en los medios de comunicación.

La sociedad presente puede ser calificada como una sociedad de la información; no es tan sólo que se tienda a que estemos informados de todo cuanto sucede, en cualquier ámbito del mundo, tan pronto como sucede, ni que se nos conduzca a interesarnos por lo que los media deciden que nos tiene que interesar. Todo eso son coordenadas de este momento de la historia que, para aceptarlas o rechazarlas, tenemos en todo caso que asumir. Pero se va más allá. El actual concepto de sociedad de la información ha superado incluso esos parámetros, y las redes de telecomunicaciones –no sé si es acierto o ignorancia el identificar éstas en especial con “internet”- son hoy un importantísimo vehículo de formación de los seres humanos, con mayor influencia en las mentes que la familia, la escuela o la universidad; lo que fundamentalmente hoy sabe el hombre actual es mucho más lo que le enseñan los medios que lo que le enseñan los maestros, empleando esta palabra en su acepción más amplia. Y esa “información

formativa” que nace de los medios de comunicación alcanza también la temática religiosa.

Y, a partir de aquí, cabe hacerse una pregunta: la importancia y la influencia que alcanza cada tipo de información ¿responde a la demanda social, o son los medios los que crean, u orientan, esta demanda para satisfacerla luego?

En concreto, la demanda social de información y de formación religiosas ha de ser satisfecha en buena parte por las Confesiones, obligadas en consecuencia a la utilización de los modernos medios de comunicación. Éstos poseen la posibilidad de satisfacer tal demanda, de desviarla, de orientarla en diversos sentidos, de reducirla; la libertad de las Confesiones para ejercer el derecho de manifestación, expresión y enseñanza puede verse así comprometido en un grado mayor o menor. Toca al Estado velar para que tal cosa no tenga lugar, debiendo prestar las garantías oportunas al respecto, en la medida en que, a) posee canales propios de información; b) ha de garantizar a las Confesiones la posesión asimismo de sus propios canales; c) y ha de atender también a que otros canales privados no utilicen su libertad de expresión para violar las normas internacionales e internas que garantizan el respeto a la verdad. En tales condiciones, la demanda social de información religiosa será la que realmente sea y obtendrá la respuesta en los medios que realmente demande.

La garantía por parte del Estado a que acabamos de aludir supone la protección de la libertad de comunicación y manifestación, del pluralismo, del bien individual y colectivo, del acceso libre a los programas y fuentes de contenido religioso, del respeto a los valores y las convicciones. Y si todo ello ha de estar proclamado y reconocido como derecho de los individuos y de las colectividades por parte de los poderes públicos, toca a éstos muy particularmente la sanción penal, cuyo doble sentido preventivo y punitivo supone la más eficaz tutela de la justicia.

Si lo antedicho, en su evidente y superficial generalización, es de lógica e inmediata aplicación a los medios de comunicación que hasta fechas recientes han cubierto este mercado social –prensa, radio, televisión...-, su eficacia ante los nuevos medios resulta problemática en una medida del todo particular. Como empezábamos diciendo al iniciar estas líneas, los nuevos cauces de la informática están en buena medida ocupando un panel preponderante en cuanto hace a la información. La posibilidad de navegar por internet –si utilizamos una expresión

que hoy es ya un lugar común en nuestro lenguaje- nos abre a todos vías de acceso a la información incomparablemente superiores a las conocidas hasta hoy, con la peculiaridad de que somos ahora nosotros mismos los que creamos la información y nos la procuramos. Los canales abiertos son miles y miles, y cada uno de nosotros, cada institución, cada confesión, cada entidad, puede crear otros muchos. Y apenas si cabe impedir que cada navegante acceda sin control a los que desee.

La sociedad de la información, en su sentido actual, resulta ser de todo punto nueva, y ha sucedido a la sociedad industrial; podría ser definida como la sociedad de la centralidad mediática, e internet como el estandarte del cambio. Así, se da lugar a nuevas formas de pensar en el marco de una auténtica revolución cultural, pues el ser humano, ante la avalancha de vías abiertas ante su mente, fácilmente se perderá en ellas, se sentirá inclinado a renovarse y abandonará valores aceptados y sólidos para seguir novedades que se le presentan como el último grito de la moda en el campo del pensamiento.

Pero la mejor manera de definir la moda es decir que es aquello que enseguida pasa de moda. La cultura de la última propuesta será olvidada mañana; es una cultura efímera. Los propios medios, en su versatilidad, dependientes de la iniciativa de todo creador de un cauce nuevo navegable, así lo imponen. Y es fácil suponer que tales improvisaciones que cada día nacen, deslumbran y pasan, es difícil que estén adornadas de las dos primeras cualidades que la cultura clásica atribuye al ser: la verdad y la bondad. Tal vez sí de la tercera, la belleza, pero en el reino de lo efímero la belleza se marchita pronto.

No sólo, pero sí muy particularmente en el terreno religioso, lo efímero está extrañamente relacionado con el mal, que es de por sí deslumbrante pero mentiroso, prometedor de una felicidad falsa y vacía. Es curioso, pero la mejor cita que se me viene a mano en apoyo de esta tesis no la he tomado de fuentes científicas, sino de una novela policíaca: “Se me ocurrió de pronto pensar – escribe Agatha Christie en “El misterio de Pale Horse”- que el mal era, quizá, más impresionante que el bien. Y esto siempre y necesariamente. ¡Tenía forzosamente que convertirse en espectáculo! ¡Tenía que sobresaltar, adoptar una actitud de reto! Era la inestabilidad atacando a lo estable”.

La inestabilidad atacando a lo estable. Nada más estable que los dogmas y los valores religiosos, los de cualquier religión. Nada más inestable que la actual cultura mediática. ¿Cómo hacer que perdure, influya y actúe sobre los hombres lo estable navegando en brazos de lo efímero, cuando cada uno de nosotros se puede

ver invitado a la duda desde los más inesperados reclamos? Y más si se tiene en cuenta que la duda, en este caso el mal que sobresale, sobresalta y ataca nuestra estabilidad interior, se presenta como una exigencia de modernidad frente a la acusación de quedarnos anclados en una cultura caducada. Hay que derribar viejos dogmas, se nos dice. Todo es relativo, se nos predica. ¿Cómo vencer esa incompatibilidad entre lo sumamente estable y lo extremadamente pasajero?

Los propios medios nos ofrecen una respuesta: lo estable no puede perdurar porque es incompatible con el mundo que ahora está naciendo. En el mundo de los siglos futuros la religión no será un valor, ni siquiera será. Basta echar un vistazo al cine y la novela futuristas.

En la serie de “La Guerra de las Galaxias”, asistimos a un mundo inmenso -sus distancias se miden en años luz, sus mundos habitados se cuentan por millones- en el que la religión no está presente. Nunca se habla de Dios. En su lugar, el Bien está representado por una realidad misteriosa, la “Fuerza”, que se reduce a un arma digamos “espiritual” que determinadas personas poseen para evitar la tiranía y establecer la justicia terrenales. En el primer episodio, la madre del niño Anakin, a la pregunta de quién es el padre, responde que no lo sabe, que se encontró al niño en su vientre. La alusión es muy clara, pero Anakin, convertido en un adulto, no llegará a ser el líder del Bien, sino Lord Vader, el instrumento del mal.

En la serie de novelas del ciclo de la “Fundación”, Asimov prescindirá por completo de Dios. Lo único que de nuestros tiempos hace llegar a los siglos futuros es la lucha por el poder: tiranía frente a justicia, y nada más. Detrás de los defensores de la justicia está la ciencia de un Doctor eminentemente sabio, no la enseñanza y la llamada de la Divinidad.

En las “Crónicas de Narnia”, el León que encarna al Bien será traicionado por uno de los suyos, entregado a sus enemigos, y asesinado, para resucitar luego y restablecer el orden y acabar con la tiranía -otra vez un concepto meramente temporal de la felicidad-. No cabe mayor claridad en el paralelismo: pero no estamos ante un mundo sobrenatural, ante una llamada y una exigencia de salvación, sino ante un mundo meramente natural y por tanto efímero, en el que la felicidad se mide en bienestar, no en santidad.

En la serie de Harry Potter, en el colegio de Magos se celebra cada año solemnemente la Navidad, recurriendo a todos los símbolos actuales de la misma: el árbol, los regalos, la cena... Pero ¿qué están celebrando? Navidad significa nacimiento: ¿quién ha nacido? ¿por qué hay que celebrar una fiesta vacía de

motivación? Allí se pretende que existe la bondad, pero tampoco está presente Dios. Es cierto que ya hoy, en muchos lugares y entre muchísimas personas, la Navidad se celebra así, sin reparar ni meditar en cuál es su razón de ser. Justamente lo que los nuevos media transmiten, la imagen sin símbolos, la celebración y no lo celebrado, el mal que vive entre nosotros y que desplaza de prisa al Bien que todavía ahora podemos sin embargo encontrar, pero cuya pervivencia no interesa a la cultura de lo efímero.

Se está así creando un hombre desprovisto de valores. Y cuando el ciudadano está vacío de valores, es presa fácil de todo totalitarismo, precisamente porque carece de razones para resistir. En este sentido, la cultura de lo estable es una gran fuerza frente al poder tiránico: la religión lo es especialmente, en cuanto que posee un concepto de justicia estable, incommovible, ya que su fuente es la Divinidad. Por el contrario, el consenso universal en unos mínimos éticos, que definirían un concepto humano de justicia, y que hoy es una constante en la predicación de los media, ha demostrado ser una entelequia inalcanzable: llevándolo al extremo, nos encontraremos con el terrorismo, en su faceta de muerte de inocentes considerada un medio justo para obtener un fin justo, y tendremos que reconocer que sus defensores no van a llegar a ponerse de acuerdo con sus víctimas sobre unos mínimos éticos que garanticen la convivencia. Podremos denominarles criminales, pero ellos se consideran luchadores por la justicia, y la ética común es imposible. Sin tener que mencionar el aborto, la eutanasia o la clonación, por poner ejemplos cotidianos en los que quienes tienen fe en una Revelación divina, quienes consideran la vida humana como un don de Dios del que el hombre no es dueño, difícilmente llegarán a un consenso ético de mínimos con quienes no poseen aquella fe. Y se está demostrando que el mejor camino para establecer el reinado de la ética mínima e inestable –cuyos únicos valores son de carácter material: poder, riqueza y orden- consiste en allanar, mediante los media, el camino a la tiranía.

Hemos mencionado al hombre sin valores. El vacío previamente provocado mediante la eliminación de los valores religiosos lo están llenando otros valores impuestos, que suicidamente aceptamos. El producto es un hombre al que se ha vaciado de su condición de creatura salida de las manos de Dios –por lo que es titular de una dignidad de carácter superior e intangible-, es decir, un hombre deshabitado de sí mismo. El propio ordenador con el que estoy ahora escribiendo estas páginas me ha subrayado la palabra creatura; me señala que debo corregirla, que no es correcta, que no figura en su diccionario. Lo ha

programado alguien que no ha tenido en cuenta la creación; criatura sí, porque se cría, creatura no, porque se crea. Para defender que el hombre es una creatura, tengo que imponerme al ordenador, porque de por sí -en el marco de este medio, de esta cultura mediática- ya no poseo el derecho al uso de aquello en que tengo fe.

Deshabitado el hombre de sí mismo, pasa a verse habitado por un ideario de origen estatal –Estado sí, sociedad no- cuya única perspectiva es un sistema cerrado y efímero. Un caso paradigmático de ello es el comunismo soviético, un sistema político que contó con un alto número de teóricos desde Marx en adelante, que se extendió por múltiples países y se mantuvo largo tiempo vigente. Pero sus horrores pudieron menos que sus errores. Y es que su firmeza era sólo aparente: un gigante con pies de barro, que inesperadamente y en muy poco tiempo se vino abajo. Medio siglo de existencia. La más nueva de las religiones tiene mucho más tiempo tras de sí, y va a durar mucho más pese a todo. El hecho es revelador de cuanto vengo argumentando.

Y no es menos revelador de que vivimos en una sociedad cobarde, o ciega, que incongruentemente se deja desnudar de sus valores, el hecho de que el sistema marxista, efímero de por sí y ya caduco, se mantiene en algunos países, con voz y voto en los foros internacionales, al par que aceptamos grupos políticos que patrocinan aquella doctrina, radicalmente totalitaria y negadora de las libertades, en nuestras tolerantes democracias, que no toleran en cambio el crucifijo o el velo islámico y piensan que así aseguran la libertad y la igualdad. No son los únicos ejemplos posibles, pero sí que resultan bastante relevantes en relación con lo que puede resultar del hecho de privar al hombre de la fe y entregarle a la nada, tarea en que claramente se enfrentan en los medios de comunicación el concepto sobrenatural de la vida que propugnan las Confesiones y el meramente natural a que quieren reducirnos muchos creadores de opinión en todo el mundo.

La nueva situación de la información interpela a los poderes públicos y a los ciudadanos; interpela también directamente a las Confesiones. Éstas entienden con frecuencia que su presencia en los medios, a que justamente consideran tener derecho, posee sobre todo una finalidad proselitista. Hoy por hoy, pienso que –sin renunciar por supuesto a sus derechos de manifestación y difusión- no debiera ser aquel el objetivo primordial, sino la defensa de los valores comunes a todas las creencias religiosas o, dicho de otro modo, la exposición y defensa de la necesidad de la religión en el mundo. Durante siglos el

primer enemigo de cada religión lo eran las demás; esta realidad, origen de tantas guerras y persecuciones lamentables, solamente fue posible en una sociedad universal no desacralizada y en base a un desenfoco de su verdadera misión por parte de las Confesiones. Hoy ya no cabe. En un mundo en vías de una progresiva secularización, la primera batalla que las Confesiones tienen que librar no es tanto su propia -la de cada una- expansión, sino la defensa del valor religioso de la vida humana, de la presencia de la idea de religión en el mundo. La apostasía ha sido tradicionalmente el paso de una religión a otra; hoy es el abandono de toda fe. Lo cual es mucho más grave, para el hombre mismo, para su felicidad terrena y eterna, y para la estabilidad de la sociedad en un marco de justicia.

En enero del año 2000, la International Religious Liberty Association convocó en Madrid a veintisiete expertos internacionales en el campo de la Libertad religiosa, para que estudiaran el tema del Proselitismo y enunciasen unos principios que pudieran inspirar la acción proselitista de las Confesiones en el mundo presente. Los reunidos habían sido invitados en razón de su personal competencia -internacionalmente demostrada mediante sus publicaciones, su participación en foros científicos y sus notorias actividades en defensa de la libertad religiosa y de creencias- y procedían de dieciséis países (Alemania, Argentina, Bélgica, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Israel, Italia, Noruega, Polonia, Rusia, Senegal, Suiza, Túnez y Venezuela); los había musulmanes, judíos, y cristianos de varias confesiones. El resultado de su trabajo se hizo público en formas de unos “Guiding Principles for the responsible Dissemination of Religion or Belief”, remitidos a todos los principales centros religiosos, culturales y políticos. Evidentemente, no eran normas jurídicas sino principios éticos; no los avalaba un poder político sino el prestigio científico y moral de sus autores. Y a la par que señalaban caminos para un proselitismo confesional ponían de relieve la actual trascendencia de la proyección social de los principios religiosos; de ahí se deducían unas normas de comportamiento ético de cada Confesión para con las demás, apoyando el lógico esfuerzo en que todas se hayan comprometidas a favor, como es lógico, de su propia expansión y, al par, de la realización en el hombre y en la sociedad del plan divino de la salvación.

En tal base se apoya la necesidad de una acción común de las Confesiones, que no supone un sincretismo que borre sus diferencias; el credo de cada una tiene su propio contenido irrenunciable y el derecho a considerarse salvífica le es connatural a todas ellas. El respeto al juicio definitivo de Dios sobre la conducta

humana supone la no condena de religión alguna ni el desprecio de ninguna por parte de las demás; el proselitismo es siempre y por tanto una acción que no puede apoyarse en la minusvaloración de los demás; y el común denominador de todos los movimientos religiosos ha de conducirles a un apoyo indeclinable a la proclamación y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana como don de Dios. En este contexto, obviamente lo inaceptable sería la ofensa, ya que la perspectiva histórica revela unas posibilidades ciertas de instrumentalización del proselitismo a favor de una actitud excluyente y peyorativa de los otros credos, detrás de la cual puede esconderse un empeño -del que también podemos alegar ejemplos- en utilizar la religión como una fuente de poder social, económico y sobre todo político. Los supuestos, por desgracia, no faltan en los momentos que vivimos.

Hay que racionalizar, pues, el uso de los nuevos medios técnicos en orden a evitar daños y a obtener beneficios, y ahí juega un primer papel el Derecho, llamado a proteger los valores sociales e individuales. El cometido del Derecho se ha polarizado en la regulación de la titularidad y el acceso a los medios de comunicación, al par que de la utilización que de los mismos se hace por sus titulares: contenidos y límites. De modo que, al llegar a este plano de lo jurídico, una vez planteado con anterioridad el plano de la ética, lo primero a preguntarnos es: ¿quién emana ese Derecho? ¿de dónde procede? O ¿quién lo inspira? La pregunta trasciende las fronteras nacionales, pero no sólo para atraer nuestra atención sobre los organismos creadores del Derecho internacional, sino para hacernos reflexionar en que el papel directivo en este campo está hoy en gran medida en manos de corporaciones mediáticas transnacionales, que poseen el control económico e ideológico de los media más allá de los gobiernos y las fronteras.

Ante esta cesión encubierta de soberanía de los Estados -no encubierta por poco patente, sino por cuanto hacen los Estados por mantener la cada vez más obvia ficción de su poder omnímodo-, y ante el paulatino trasvase del poder mediático a organismos supraestatales, las Confesiones religiosas tienen que caer en la cuenta de que ellas son precisamente entidades de tal tipo, supraestatales, y calcular las posibilidades que esta realidad les ofrece. Hasta hace muy poco, lo que la historia nos mostraba eran Iglesias de Estado, interesadas en mantener la confesionalidad de Estados concretos, o su propia supremacía en países determinados. La existencia de Iglesias nacionales -empleo ahora el término Iglesia en un sentido muy amplio, para mayor simplicidad-, apoyadas en una

fuerte unión entre el poder político y el religioso, ha sido durante siglos el sueño de muchos regímenes políticos y el modelo ideal de muy variadas Confesiones. El actual pluralismo ha borrado del mapa este fenómeno, hoy de carácter residual, siendo de lamentar que algunos sectores religiosos no lo estén comprendiendo así. Y en una sociedad pluralista las Confesiones han de olvidar el viejo sueño de las confesionalidades para tomar conciencia de aquella condición -la de ser organismos supraestatales- notoriamente ventajosa que poseen y de la que podrán obtener notables beneficios para la causa de la religiosidad en el mundo.

En concreto, toca a las Iglesias cristianas del ámbito occidental-universal -sin menoscabo de la función de otras Confesiones, y por referirnos al espacio cultural y social en que nos estamos moviendo- el cometido de ser las grandes defensoras de la libertad, que en el campo a que ahora nos estamos refiriendo ha de ser la libertad de información, de pensamiento, de creencias, de conciencia, de expresión y manifestación. Ello es una consecuencia directa del hecho de que son las protagonistas del hecho religioso en aquel sector de la humanidad en el que han visto por vez primera la luz la proclamación y el reconocimiento de los derechos humanos, las que hoy llaman los especialistas libertades de primera generación, a partir de la Declaración de Virginia de 1776 y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Esta función ha de llevarse a cabo en el campo de la doctrina, por obra de dirigentes religiosos y de estudiosos, pero también les toca en la misma un importante papel a los medios de comunicación. Se trata del tema de la Religión como materia constitutiva del mensaje que los media difunden en todo el mundo. Lo cual nos pone en relación con la tarea que toca a las Confesiones en cuanto que integrantes de la sociedad civil, en la que son o han de ser -como se ha apuntado más arriba- las inspiradoras del concepto de justicia, ya que sin ellas este concepto se relativiza y se vacía de contenido. Lo cual las convierte, en relación con el mensaje mediático, en objeto y sujeto al par: son -han de ser- sujetos de la titularidad de algunos medios, necesarios para asegurar su deber y su derecho de comunicación, y objeto de la información y la opinión que difunden otros medios ajenos. Es aquí -también se ha aludido a ello con anterioridad- donde al ordenamiento jurídico de los Estados, con apoyo en la normativa internacional, le corresponde un deber de garantía y protección que lamentablemente falta o deja de operarse en múltiples países. Todos conocemos casos de medios de comunicación de todo tipo que impunemente ofenden y denigran sea al fenómeno religioso sea a diferentes manifestaciones del mismo; la reacción de

alguna Confesión está consiguiendo por la vía del terror evitar esas ofensas, en contraste con la pasividad de otras cuyos creyentes soportan sin reacción la calumnia o el desprestigio. Ni la violencia ni la pasividad son los mejores caminos para afianzar en el mundo la efectiva responsabilidad que toca a las Confesiones en la defensa de los valores que promueven, que en gran medida les son comunes, y que suponen la única opción ética posible en el seno del relativismo negador de la existencia misma de la verdad.

# **Iglesias, medios de comunicación y libertad religiosa en la República Argentina<sup>1</sup>.**

Juan G. Navarro Floria

## **1. Introducción: libertad religiosa y libertad de expresión**

Libertad religiosa y libertad de expresión, como se sabe, están íntimamente relacionadas. Ambas se exigen recíprocamente, y es difícil, o imposible, concebir a la una sin la otra. No hay libertad religiosa sin libertad de expresión, porque la religión tiene necesariamente una dimensión externa y una exigencia de comunicación y manifestación pública.

Todos los tratados internacionales de derechos humanos –que en la Argentina tienen, los más importantes, jerarquía constitucional, y en todos los casos tienen jerarquía superior a las leyes (art.75 inc.22, CN)- reconocen a ambas libertades. Todos señalan como uno de los contenidos esenciales de la libertad religiosa, la libertad de expresar o manifestar públicamente la propia creencia religiosa<sup>2</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama la libertad de opinión y de expresión (art.19) inmediatamente después de la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art.18). Y reconoce como parte integrante de esta última a la libertad de manifestar públicamente la religión o creencia de cada uno. Lo mismo ocurre con el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 12 y 13), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 18 y 19), por citar a los más relevantes.

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue originalmente presentado en el VIº Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Río de Janeiro, 27 al 29 de septiembre de 2006, y posteriormente actualizada en función de cambios legislativos posteriores.

<sup>2</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art.III; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.18; etcétera.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas hace hoy 25 años, en 1981<sup>3</sup>, reconoce a toda persona *“la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado”* (art.1.1); y específicamente proclama la libertad *“de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes”* en materia religiosa (art.6 inc. d).

Sin embargo, desde los tiempos en que la proclamación religiosa se hacía de viva voz en el ágora o en las plazas, o “desde los tejados”, o desde los minaretes, es notorio que las cosas han cambiado mucho.

En nuestro tiempo el anuncio de la fe, como el de las ideas o cualquier otro, no se concibe sin el recurso a los medios masivos de comunicación. “Los tejados” de las casas, están poblados de antenas de TV o surcados por cables de TV o de internet.

Y los propios medios de comunicación, han sufrido una enorme evolución. Desde la aparición de la imprenta y luego de ella los medios de comunicación impresos (la prensa) hasta los actuales medios electrónicos, se han producido varios saltos cualitativos. La radio primero, la televisión después, Internet luego, la tecnología digital y satelital, representan verdaderos cambios de época y de paradigma.

El derecho, que debe dar respuesta y ordenar las nuevas realidades, hace tiempo que va a la zaga de ellas y llega muchas veces tarde. Regulaciones pensadas para una realidad o tecnología determinada se pretenden aplicar a realidades y tecnologías nuevas, con éxito o sin él. En todas partes la realidad discurre por cauces no previstos por las normas. En pocas materias como en la referida a los medios de comunicación, con tecnologías que cambian todos los días, la inadecuación de las normas es más notoria.

A esa impotencia del derecho de seguir el paso al avance tecnológico, en América Latina se agrega muchas veces un componente que en la literatura de ficción se ha denominado el realismo mágico, pero que tiene también su expresión en la literatura jurídica, y en particular en la legislación. Contamos con

---

<sup>3</sup> Resolución General 36/55 del 25/11/81

normas abundantes y exuberantes, que a veces tienen poca adecuación a la vida real. Por eso, es erróneo suponer que la realidad puede conocerse observando las regulaciones legales, porque éstas pueden tener poco o nada que ver con aquella. En todo caso, la mirada a esa “dimensión normológica” del derecho, debe agregarse la mirada a la “dimensión sociológica”<sup>4</sup>.

Me propongo en esta comunicación, abordar tres temas vinculados al argumento general de la relación entre las iglesias y comunidades religiosas, y los medios de comunicación, según son tratados por el derecho argentino vigente:

1) En primer lugar, la cuestión de la propiedad de tales medios de comunicación. ¿Existen restricciones a tal propiedad impuestas por razones religiosas, y concretamente a las iglesias y comunidades religiosas? Esta cuestión la examinaré separadamente en relación a los medios de comunicación gráficos o impresos, y a los medios electrónicos (radio y televisión).

2) En segundo lugar, un tema menor vinculado al anterior: las posibles restricciones que puedan existir para la propiedad de medios de comunicación, o para la actuación en ellos, ya no a las iglesias y comunidades religiosas, sino a los ministros de culto, y por su cercanía con ellos, a los religiosos (miembros de institutos de vida consagrada o similares).

3) En tercer lugar, los posibles conflictos entre libertad de expresión, cuando ella se ejerce amplificada por los medios masivos de comunicación, y la libertad religiosa o, más acotadamente, las creencias y sentimientos religiosos. Cuestión que, como es notorio, tiene enorme actualidad. ¿Se puede o debe limitar la libertad de expresión, en orden al respeto debido a la religión? Los ejemplos del posible conflicto entre ambas libertades, sobran: el revuelo causado por expresiones recientes del Papa Benedicto XVI sobre Mahoma, el también reciente ocasionado por unas caricaturas del mismo Profeta difundidas en varios diarios, las frecuentes manifestaciones de antisemitismo, de islamofobia o de desprecio o burla hacia el cristianismo y sus dogmas.

---

<sup>4</sup> Las denominaciones son las impuestas por el maestro Wener Goldschmidt, quien añadía a ellas la “dimensión dikológica”, para completar su teoría dialista del derecho.

## **2. Propiedad de los medios de comunicación**

### **2.1 Medios gráficos**

Pasaré rápidamente este punto. La libertad de prensa está especial y ampliamente protegida y garantizada desde la misma Constitución Nacional. Su artículo 14 garantiza a todos los habitantes el derecho “de publicar sus ideas sin censura previa”, incluyendo obviamente las “ideas” religiosas. El artículo 32, prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

No hay ninguna restricción a la propiedad de medios gráficos de comunicación para las iglesias o comunidades religiosas, como no la hay para nadie.

Todas las iglesias y comunidades, sin distinción, poseen revistas o periódicos, en general de tirada y circulación limitada. También son muchos los periódicos y revistas propiedad de particulares, pero con clara orientación religiosa<sup>5</sup>. Son más raros los diarios de circulación general propiedad de alguna confesión religiosa, que en todo caso tienen alcance local<sup>6</sup>.

También son numerosas las editoriales confesionales, católicas<sup>7</sup> o no católicas.

La restricción que puede existir para la prensa confesional no deriva de la legislación, sino de la capacidad de las editoriales religiosas de competir con medios comerciales muy poderosos, que acaparan la publicidad y los recursos económicos. Eso hace que las publicaciones religiosas tengan una tirada y circulación limitada, normalmente interna.

---

<sup>5</sup> La “Guía eclesiástica” publicada por la Agencia Informativa Católica (AICA) contabiliza 455 publicaciones periódicas católicas, sea propiedad de la Iglesia misma, sea propiedad de diversas asociaciones o instituciones vinculadas a ella. Todas las confesiones religiosas tienen sus propias publicaciones.

<sup>6</sup> El diario “La Verdad”, de Junín, provincia de Buenos Aires, propiedad de la parroquia local, es el único que la Iglesia Católica como tal edita en este momento.

<sup>7</sup> Las editoriales que se identifican como católicas son 42, algunas de ellas propiedad de institutos de vida consagrada, y otras de diversas instituciones o asociaciones.

Esta limitación se suple muy parcialmente, con la información religiosa brindada por los grandes diarios, de alcance nacional. Hay que decir que tal información, casi inexistente durante décadas, ha crecido en los últimos años. El diario de mayor tirada en la Argentina, incluye desde hace algún tiempo un suplemento especial mensual titulado “valores religiosos”; todos los diarios tienen una columna al menos semanal dedicada a temas religiosos, y la información en la materia ha ganado en espacio y en seriedad, merced a la labor de periodistas especializados.

## **2.2 Medios electrónicos (radio y TV)**

La actividad de radiodifusión, a diferencia de la prensa gráfica, ha estado vinculada desde su nacimiento, a autorizaciones o aprobaciones estatales. Esto se debe a que, como ha dicho la Corte Suprema, *"entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público"*<sup>8</sup>.

Las frecuencias radioeléctricas utilizadas para las transmisiones de radio y TV son bienes escasos y limitados, sobre los que los estados reclaman derechos de disposición y administración. La República Argentina ha aprobado y ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi, de 1982<sup>9</sup>, que comienza por reconocer al Estado *"en toda su plenitud el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones"* (art.1), y que obliga a *"limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable"* teniendo en cuenta que las frecuencias *"son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica"* (art.33).

En la Argentina, las primeras normas específicas en la materia datan del año 1913<sup>10</sup>. Inicialmente, el encargado de dar las autorizaciones, siempre precarias y revocables, fue el Ministerio de Marina. A partir de la década de 1930

---

<sup>8</sup> En el caso "Asociación Mutual Carlos Mujica", que luego será mencionado.

<sup>9</sup> Mediante ley 23478, BO 23/4/87, EDLA 10-241.

<sup>10</sup> Ley 9127

se crearon organismos específicos de control y se reglamentó con más detalle la actividad de radiodifusión. Ésta, que había nacido de la mano de la iniciativa privada, fue siendo objeto de cada vez más reglamentaciones e intervenciones por parte del Estado<sup>11</sup>. La legislación ha sido sin embargo siempre confusa, parcial e inestable, influida tanto por cambios políticos e ideológicos, como tecnológicos, oscilando entre el otorgamiento de licencias individuales más o menos estables y duraderas, y la estatización de tales frecuencias (sobre todo de TV), pasando por la promoción de redes privadas de radiodifusión pero siempre sujetas a cierto control estatal.

En el año 1933, el Decreto 21.044/33 posibilitó el otorgamiento de licencias de radiodifusión (aún no existía la TV) a “sociedades o corporaciones”. La ley 14.241, de 1953<sup>12</sup>, solamente preveía que el Poder Ejecutivo pudiera autorizar “a particulares”, “mediante licencias”, la prestación de servicios de radiodifusión mediante redes, además de los servicios que prestara el propio Estado, mencionando a “personas jurídicas o sociedades” como posibles licenciatarios<sup>13</sup>. Otras normas posteriores regularon la materia sin mayores precisiones ni referencias positivas o prohibitivas a instituciones religiosas, aunque refiriendo a “personas jurídicas” en general<sup>14</sup>, sin excluir a la Iglesia o a otras asociaciones religiosas. Sin embargo, en los hechos ni la una ni las otras obtuvieron tales licencias, ni he hallado antecedentes de que lo intentaran.

En el año 1967, la ley 17.282<sup>15</sup>, adoptó una posición restrictiva: sólo aceptaba como licenciatarios a “*las sociedades comerciales constituidas en el país*”, excluyendo a otro tipo de personas jurídicas –entre ellas las iglesias- como posibles licenciatarios. En 1972, la ley *de facto* 19.798<sup>16</sup>, afirmó claramente el

---

<sup>11</sup> Ver sobre la evolución del régimen, TAU ANZOÁTEGUI, Carlos, “*Derecho de la radiodifusión*”, Buenos Aires, Ábaco, 1999, cap.I

<sup>12</sup> BO 22/10/53, ADLA XIII-A-191

<sup>13</sup> Cabe recordar que es indiscutible el carácter de persona jurídica, pública, de que goza la Iglesia Católica (art.33 del código civil), extensivo con la misma calidad a cada una de las diócesis, parroquias y jurisdicciones equivalentes. A las demás iglesias y confesiones, teóricamente les corresponde una personalidad jurídica privada (cfr. Art. 2346 c.civil), aunque de hecho no son reconocidas como tales sino bajo la forma de asociaciones civiles.

<sup>14</sup> Decreto ley 15460/57 (BO 2/12/57, EDLA XVII-A-950), art.18; Ley 17.282 (BO 23/5/67, ADLA XXVII-A-322), art.1.

<sup>15</sup> ADLA XXVII-A 322

<sup>16</sup> BO 23/8/72, ADLA XXXII-C-3422.

dominio público sobre el espectro radioeléctrico, y la condición de servicio público sujeto a autorización estatal de la radiodifusión y televisión. Junto al Servicio Oficial de Radiodifusión se previó la existencia de servicios privados, adjudicados por concurso a “particulares” (art.78). Esta ley preveía la existencia de emisoras pertenecientes a universidades nacionales, provincias y municipios (art.80), pero no a la Iglesia Católica, ni a otras confesiones religiosas<sup>17</sup>. Las licencias podrían otorgarse a personas de existencia física o ideal (art.83). En este último caso, debían haberse constituido en el país, y tener “acciones nominativas”, lo que implicaba excluir como permisionarios a las iglesias o comunidades religiosas en cuanto tales (art.87).

En 1980, la última dictadura militar sancionó la ley *de facto*, n° 22.285. Muchísimos intentos de reforma se vieron frustrados durante casi treinta años, tanto por los enormes intereses económicos y políticos involucrados, como por la evolución técnica de la materia, que ha desbordado todas las previsiones legales. Ante esa dificultad, se sucedió caóticamente una cantidad de reformas parciales e inarmónicas, y normas reglamentarias o menores (decretos, resoluciones), muchas veces contradictorias entre sí; al tiempo que la realidad iba evolucionando y se multiplicaban las estaciones de radio (especialmente de frecuencia modulada) clandestinas y al margen de la normativa y el control estatal.

La ley 22.285 estableció que la administración de las frecuencias utilizadas por los servicios de radiodifusión<sup>18</sup>, declarados de interés público (art.4) correspondía exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional<sup>19</sup>. Tales servicios

---

<sup>17</sup> Algún autor, anticipando el criterio que se impondría en la década de 1990, ya afirmó entonces que si bien la Iglesia Católica no podría ser licenciataria de frecuencias, sí podría acceder a ellas “por derecho propio, en virtud de su carácter” de persona jurídica pública, excluyendo de tal posibilidad a las demás iglesias y confesiones (TAU ANZOÁTEGUI, Carlos, “El acceso a las licencias de radiodifusión”, en LL 1975-D-481).

<sup>18</sup> Incluye las emisiones de radio, televisión “o de otro género” destinadas a su recepción por el público en general, y servicios complementarios, tales como la TV por cable (art.1), sobre los que reclama la jurisdicción del Estado Nacional (art.2).

<sup>19</sup> Cabe notar que la provincia de Corrientes ha legislado en materia de servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM), y servicios complementarios (TV por cable, por ejemplo), mediante su ley provincial n° 4717 del año 1993 (BO 3/9/93). En esta ley se establece como pauta el “*respeto del pluralismo político, religioso, ético, social y cultural*” (art.3), y se considera como falta grave y motivo de cancelación de la licencia la incitación al odio religioso (art.34). Otras leyes provinciales en la materia han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema, como la ley 2185 de Rio Negro, del año 1987, la ley 1646 de Neuquén, y una ley del Chaco. La jurisdicción federal en

sólo podían ser prestados por personas físicas o jurídicas a las que el Estado adjudicara una licencia para hacerlo (art.8 inc.a), o por el Estado Nacional, las provincias o municipios<sup>20</sup> (art.8 inc.b), o por universidades nacionales (art.107). Las licencias debían otorgarse por concurso (art.39), y por un plazo determinado (art.41), prorrogable (art.42). La ley limitó la cantidad de licencias que podía recibir cada persona (art.43).

Según el artículo 45 (original) de la ley, podían ser licenciatarios personas físicas, o sociedades comerciales regularmente constituidas. Las sociedades debían ser por acciones, de objeto único, no estar controladas por personas físicas o jurídicas extranjeras, tener un máximo de veinte socios que fueran personas físicas. Esto excluía claramente a las iglesias y comunidades religiosas, incluso a la Iglesia Católica que, en esa época (1980) había manifestado claramente su desinterés en recibir licencias de radio o TV.

Las personas físicas que pidieran licencias, y los socios de las sociedades que lo hicieran, entre otras condiciones, no debían estar inhabilitados para contratar o ejercer el comercio. Esta condición excluía a los religiosos profesos de ambos sexos (art.1160 del código civil, y 22 del código de comercio), como luego diremos.

A partir de 1989, un cambio importante de política por parte del Gobierno Nacional innovó radicalmente en esta materia, permitiendo a las empresas periodísticas gráficas acceder a licencias de radiodifusión (lo que hasta entonces tenían vedado, para evitar monopolios informativos), lo mismo que a sociedades integradas por otras personas jurídicas<sup>21</sup>, pero mantuvo la restricción a los posibles licenciatarios, que debían ser personas físicas, o sociedades anónimas.

En esa época, junto al otorgamiento a licenciatarios privados de muchas estaciones y frecuencias de radio y TV que estaban en poder del Estado, se facilitó el acceso de la Iglesia Católica a la titularidad de frecuencias, pero sin modificar la ley: se hizo por decisión del Poder Ejecutivo (decreto) y al margen del texto legal.

---

materia de radiodifusión ha sido afirmada por la Corte Suprema en muchos casos (v.gr., "E.I. González c. LW3 Radio Splendid", Fallos 270-384)

<sup>20</sup> Con ciertas limitaciones en cuanto a su cantidad y alcance (art.11 y 12).

<sup>21</sup> Ley 23.696, y decreto 1005/91.

Es sabido que la Iglesia Católica reivindica para sí “*el derecho natural de usar y poseer todos los instrumentos de ese orden [medios de comunicación social] en cuanto sean necesarios o útiles para la educación cristiana de las almas y su salvación*”<sup>22</sup>; y que el Código de Derecho Canónico proclama que “*La Iglesia tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social*” (canon 747). No obstante, hasta la década de 1990, la Iglesia Católica no pretendió poseer estaciones de radio o de TV propias en la Argentina, e incluso rechazó el ofrecimiento del Gobierno de cederle alguna. Esa política, cambió luego.

En 1990, a solicitud de la Conferencia Episcopal, el Comité Federal de Radiodifusión<sup>23</sup>, dictó una Resolución interpretativa de la ley<sup>24</sup> que fundamentó la posibilidad de otorgar en forma directa (mediante adjudicación por decreto del Poder Ejecutivo, sin concurso previo) la explotación de frecuencias de radio o TV a la Iglesia. La resolución consideró “obvio” que siendo la Iglesia Católica una persona jurídica de carácter público según el art.33 del código civil, y en virtud de “*rancias normas de estirpe constitucional (arts. 2<sup>25</sup>, 14, 19<sup>26</sup> y concordantes)*” podía ser “permisionaria de medios”. Señala la resolución en sus fundamentos “*que es bueno y justo que el poder del Estado se sienta requerido por la resistencia moral de la Iglesia Católica (conforme se lo exige el argumento del art.19 de la CN)*”.

A partir de esa interpretación, distintas diócesis, parroquias y órdenes religiosas, recibieron por adjudicación directa del Poder Ejecutivo, una gran cantidad de frecuencias de radio o de TV en todo el país. Actualmente son unas

---

<sup>22</sup> Concilio Vaticano II, decreto *Inter Mirifica*, § 3. Ver también Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales, *Aetatis Novae*.

<sup>23</sup> Organismo de aplicación de la ley, que ni es “federal” ni es “comité”, porque desde siempre estuvo intervenido por el Poder Ejecutivo Nacional. Depende de la Presidencia de la Nación.

<sup>24</sup> Resolución COMFER 858/90, ver en *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, Buenos Aires, 2001, p.431.

<sup>25</sup> “El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

<sup>26</sup> El art.14 menciona la “libertad de culto”, y el art.19 la libertad de conciencia.

cuarenta, la mayor parte de alcance limitado, y han sido autorizadas a funcionar formando una red de estaciones de radio<sup>27</sup>.

El crecimiento algo desordenado de tales adjudicaciones, y el hecho de que muchas de tales frecuencias quedaban sin ser explotadas, o eventualmente eran cedidas a terceros para su explotación comercial, motivó la preocupación tanto de las autoridades estatales cuanto de la Conferencia Episcopal, y dio lugar a la firma de un Acuerdo de Cooperación y Colaboración de Servicios de Radiodifusión entre dicha Conferencia y el COMFER<sup>28</sup>.

Las demás confesiones religiosas, que no son personas jurídicas públicas, quedaron en cambio excluidas tanto de esta forma de adjudicación directa de frecuencias, cuanto de los concursos públicos, por las restricciones antes mencionadas, y porque los concursos mismos estuvieron por bastante tiempo suspendidos.

Las normas de la ley 22.285 que vedaban el otorgamiento de licencias a personas jurídicas que no fuesen sociedades por acciones, mientras tanto, fue cuestionada por distintas instituciones. El 1º de septiembre de 2003, la Corte Suprema decretó la inconstitucionalidad de tales restricciones, en un caso promovido precisamente por una asociación mutua de orientación católica<sup>29</sup>. En el caso, la Corte afirmó que es inconstitucional vedar a *“las personas jurídicas sin fines de lucro, que contribuyen al bien común”* el acceso a tales licencias, limitación que *“no tiene fundamento alguno”*. Al contrario, la Corte estimó valiosa su participación en la actividad radiodifusora, porque *“facilita el pluralismo de opiniones que caracteriza a las sociedades democráticas e importa un verdadero contrapeso o poder equilibrador de los grupos*

---

<sup>27</sup> Resolución 1266/99 del COMFER, BO 7/1/2000.

<sup>28</sup> El acuerdo fue firmado el 12 de junio de 2001 entre el Interventor del COMFER y el presidente de la CEA, Mons. Estanislao KARLIC, y fue aprobado por la Resolución 863/2001 del COMFER (BO 22/6/2001). Recuerda que a raíz de la Resolución 85-COMFER/90 se concedieron numerosas autorizaciones para radios AM, FM y canales de TV, *“en atención al especial contenido de los programas que las mismas habrían de emitir, entre los que tendrían especial prioridad los aspectos pastorales, culturales y educativos”*, *“cuyos contenidos tiendan tanto a la difusión de los valores evangélicos como al desarrollo de la vinculación entre los obispados y la comunidad”*. Para facilitar y ordenar su actuación y canalizar sus requerimientos al COMFER, el convenio crea una comisión mixta integrada por tres miembros nombrados por cada parte.

<sup>29</sup> CSJN, “Asociación Mutua Carlos Mujica c. PEN-COMFER s/ amparo”, 1/9/03. El criterio fue reiterado luego en relación a una cooperativa.

*económicos*". La prohibición a personas jurídicas no comerciales de concursar por licencias de radio, fue considerada violatoria de los artículos 14 (libertad de expresión, y de asociación), 16 (igualdad ante la ley), 28 (razonabilidad) y 75 inc.23 de la Constitución Nacional y del art.13 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>30</sup>.

Estas afirmaciones resultan naturalmente aplicables no sólo a las mutuales o las cooperativas (como las que protagonizaron los casos resueltos por la Corte), sino también a las iglesias y comunidades religiosas, organizadas como tales si fuera posible, o como asociaciones civiles (o religiosas) como generalmente ocurre.

Como consecuencia de esta jurisprudencia y de los múltiples reclamos en curso, el organismo de control dispuso un "*Censo Único de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales, que pretendan prestar servicios de radiodifusión*"<sup>31</sup>, y admitió a este tipo de entidades como posibles licenciatarias. Entre ellas existe al menos un caso concreto de una radio reconocida a una iglesia evangélica<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.- 2.El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar previamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a)El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.- 4.Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inc. 2. – 5.Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, religión, idioma u origen nacional".

<sup>31</sup> Resolución COMFER 1174/2003.

<sup>32</sup> FM Transparente, que transmite en la frecuencia de 98,7 MHz en la Ciudad de Buenos Aires, y pertenece a la Misión Evangélica en Villa Real (iglesia cristiana evangélica).

La realidad, es que muchas asociaciones civiles o entidades similares, ya venían explotando radios de FM y también de AM. En muchos casos en que los permisos o licencias figuraban a nombre de personas físicas, en realidad había por detrás instituciones religiosas, católicas y no católicas (evangélicas, judías y “new age”, al menos).

El Congreso modificó en agosto de 2005 el art.45 de la ley de radiodifusión, mediante la ley 26053<sup>33</sup>. La norma dispuso que “*Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país*”, admitiendo expresamente a “*las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro*”, sin distinción de tipos.

Subsiste sin embargo un inconveniente al menos aparente, y es que la ley requiere que tales personas jurídicas, “*en lo pertinente*”, no estén incapacitadas o inhabilitadas civil o penalmente para ejercer el comercio. Ocurre que el art.22 del Código de Comercio, prohíbe el ejercicio del comercio a “*las corporaciones eclesiásticas*”.

Tal prohibición se ha considerado generalmente aplicable a las órdenes religiosas católicas, pero dado el modo genérico en que está expresada, no hay razón para no aplicarla a otras “corporaciones” religiosas no católicas, como son las iglesias o comunidades religiosas. Una interpretación contraria sería abiertamente discriminatoria, y en contra de la Iglesia mayoritaria y que tiene especiales lazos de vinculación con el Estado, lo que no resultaría razonable.

En el régimen inicial de la ley, que exigía la calidad de sociedad comercial para la actividad de radiodifusión, era lógico impedir el acceso a ella de quien no estuviera habilitado para ejercer el comercio. Ahora, que se autoriza a personas jurídicas sin fines de lucro (y entre ellas y en lo que nos interesa, a las iglesias y comunidades religiosas), esa exigencia dejó de tener sentido en general, y debería interpretarse que subsiste únicamente en tanto a una persona en concreto le haya sido prohibido el ejercicio del comercio como sanción, pero no en la medida de la recordada prohibición genérica del Código de Comercio.

Hay que insistir en que más allá de las normas referidas, la realidad discurre por caminos parcialmente diversos. Así, es notorio que existe una

---

<sup>33</sup> Sancionada el 17/08/05, publicación en B.O. el 15/09/05.

cantidad importante de estaciones de radio (sobre todo de frecuencia modulada) que se presentan y funcionan como católicas, evangélicas o judías, y que tienen una programación íntegramente confesional, desde sus programas de interés general hasta la música que transmiten. Una buena cantidad de ellas, formalmente pertenecen a persona físicas, o a sociedades comerciales. Lo que quiere decir que, al margen de la propiedad formal de las licencias, las confesiones religiosas acceden con suficiente libertad a la propiedad real de emisoras de radio.

El problema principal para ellas no es entonces el acceso *de facto* a los medios (y ahora, en general, tampoco el acceso *de iure*), sino que deben competir con grupos económicos sumamente poderosos, con una enorme desigualdad de recursos<sup>34</sup>.

Finalmente, en octubre de 2009 y luego de un trámite irregular y accidentado y en medio de fuertes presiones y discusiones políticas, el Congreso aprobó un nuevo régimen llamado a sustituir al anterior, denominado “Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual” (ley 26.522<sup>35</sup>), cuya reglamentación y consiguiente entrada formal en vigencia está pendiente.

En el tema que nos ocupa, la ley distingue dos formas de acceder a la titularidad de medios: la autorización (adjudicación directa de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, a “*personas de derecho público estatal y no estatal y a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales*”; y la “*licencia de radio o televisión*”, otorgada a personas distintas de las anteriores previo concurso (art.4º). Posteriormente, distingue tres tipos de “*prestadores*”: “*de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro. Son titulares de este derecho: a) personas de derecho público estatal y no estatal; b) Personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho*

---

<sup>34</sup> Hay una discusión no resuelta acerca de si las radios propiedad de la Iglesia deberían poder recibir publicidad comercial, o si tienen alguna restricción en este sentido. No desarrollo aquí la cuestión, que sin embargo es relevante en orden a la posibilidad real de tener y sostener medios propios de titularidad eclesiástica.

<sup>35</sup> Sancionada el 10 de octubre de 2009, y promulgada y publicada el mismo día /(pese a ser sábado) en una edición extraordinaria del Boletín Oficial, lo que denota la urgencia impuesta por el Poder Ejecutivo al tema. Es una extraña ley, que a su texto en sentido estricto suma una cantidad de larguísimas “notas” explicativas o justificativas, que transcriben documentos internacionales, pronunciamientos académicos o discursos ideológicos, que no está claro si integran (como parece) el texto legal.

*privado, con o sin fines de lucro*” (art.21)<sup>36</sup>. Para las primeras (personas de derecho público) rige el sistema de autorización; y para las segundas (todas las demás), pero incluyendo a *“las personas de derecho público no estatales en cuanto no se encuentre previsto en esta ley que corresponde otorgárseles [sic] una autorización”*, el de licencia (arts.22 y 23). Cabe advertir que en la Argentina sólo la Iglesia Católica es considerada una “persona jurídica pública” (art.33 del código civil), mientras que el resto de las comunidades religiosas son personas jurídicas privadas.

Finalmente, el art.37 de la ley dice textualmente: *“Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica. El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad del espectro, cuando fuera pertinente”*<sup>37</sup>.

Lo que la ley no aclara es cuando es “pertinente” que se otorguen tales autorizaciones a la Iglesia Católica (respecto de las universidades, y de los Pueblos Originarios, si hay algunas otras normas específicas), con lo que la cuestión se remite a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Las autorizaciones son “por tiempo indeterminado” (art.40), a diferencia de las licencias, que deben renovarse periódicamente.

Esta diferencia de trato entre la Iglesia Católica y el resto de las confesiones religiosas, que efectivamente es el reflejo del diferente status jurídico entre una y otras (pero que podía haberse acertado, si la ley no hubiera reforzado la desigualdad), ha generado comprensiblemente el rechazo y reclamo de otras expresiones religiosas, particularmente iglesias evangélicas. Su reclamo no ha

---

<sup>36</sup> La “nota” que explica y aparentemente integra este artículo de la ley, aclara que la norma *“permitirá la concreción de la obtención de su calidad de legitimados como actores de la vida de la comunicación social como licenciarios y permisionarios a personas sin fines de lucro que históricamente fueron excluidas, como los cultos religiosos”*. Esta “exclusión histórica”, como vimos, había ya desaparecido antes.,

<sup>37</sup> La “nota” que explica o integra este artículo, aclara que *“se compadece con el reconocimiento de las personas de existencia ideal de carácter público como prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo reconoce la naturaleza jurídica que la Constitución Nacional le atribuye [sic] a los Pueblos Originarios y el estatus jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país”*.

sido privar a la Iglesia Católica de esa situación aparentemente privilegiada, sino obtener lo mismo para ellas.

### **2.3 Internet**

La consideración de los medios de comunicación social no puede actualmente ignorar la importancia de Internet. Una parte sustancial de la información de que se dispone, circula por la red global, y llega a las personas por esa vía. Los “blogs” reemplazan con ventaja muchas veces a los tradicionales medios gráficos. Y por internet circulan no solamente noticias escritas, sino sonido e imágenes.

Está sin embargo comprobado que los nuevos medios no reemplazan a los anteriores, sino que los complementan. La radio no suplantó a la prensa gráfica, y la TV no suplantó a la radio. Internet probablemente acompañará a la radio y la TV abiertas, aunque también sirva para que por ella se transmitan programas de radio y de TV.

En esta materia, como se sabe, no hay regulaciones jurídicas establecidas. Y lo cierto es que resulta casi imposible que las haya, por dos razones. Una, porque el avance tecnológico es tan vertiginoso, que el legislador siempre llega tarde. Y otra, porque el carácter global de la red ha roto todas las barreras nacionales, y la legislación es hasta ahora territorial.

Internet penetra las fronteras, como penetra las paredes de los hogares.

En ese sentido, sólo cabe dar cuenta del fenómeno, y notar que entre tantos millones de sitios web, de portales y de medios que “viven” en Internet, hay también muchos de propiedad de las iglesias y confesiones, y muchos más de contenido religioso explícito.

En la Argentina los dominios de internet son otorgados por NIC Argentina, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y no ninguna hay restricción para que las iglesias y comunidades religiosas sean titulares de ellos<sup>38</sup>. La ley 26.522, no ha regulado tampoco esta materia.

---

<sup>38</sup> Las normas (disponibles en <http://www.nic.ar/normativa.html>) sólo establecen que “**NIC Argentina** no aceptará solicitudes de registro de nombres de dominio iguales a otras ya existentes, o que puedan confundirse con instituciones o dependencias del Estado u

### 3. Los ministros de culto en los medios de comunicación

En la Argentina no es frecuente que se restrinjan derechos a los ministros de culto, por su condición de tales.

Sin embargo, la ley 19.798, de 1972 (que estuvo vigente hasta 1981), al regular detalladamente el otorgamiento de licencias de radiodifusión a particulares, dispuso que no podrían otorgarse tales licencias a “*dignatarios religiosos*” (art.86), quienes tampoco podían ejercer cargos directivos en emisoras pertenecientes al Estado.

La doctrina interpretó que se trataba “de una incapacidad de derecho, destinada a evitar la acción de “eventuales influencias” que las personas enunciadas podrían ejercer –en razón de sus cargos- presentándose como aspirantes a una licencia de radiodifusión, ya sea a título personal o como integrantes de una sociedad”. Pero si esa era la razón de ser, vinculada al concurso de licencias, “nada impide que los “dignatarios religiosos” ejerzan la representación de la institución titular” cuando ésta fuera la Iglesia y hubiera accedido a la frecuencia no mediante licencia, sino por su condición de persona jurídica pública<sup>39</sup>.

De todos modos, la prohibición para los “dignatarios religiosos” desapareció con la ley 22.285, y no está vigente hoy.

La misma norma prohibía otorgar licencias, a quienes “*no pueden ejercer el comercio*”. En esa categoría están incluidos los “*clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical*”, según el artículo 22 del

---

*Organismos Internacionales, salvo cuando sean realizadas por ellos mismos. No son susceptibles de registro las denominaciones contrarias a la moral y las buenas costumbres.”* Las denominaciones con las que se registran los dominios son responsabilidad exclusiva de quien los solicita, pero “**NIC Argentina** se encuentra facultada para denegar o revocar un nombre de dominio en caso de que el mismo, a su criterio, se refiera a una persona física o jurídica de trascendencia y/o notoriedad pública si el registrante y/o solicitante no pudiera demostrar, a satisfacción de **NIC Argentina**, que se encuentra debidamente autorizado por esa persona a efectuar tal solicitud” (Resolución Ministerial 2226/2000, B.O. del 29 de agosto de 2000)

<sup>39</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Carlos, “El acceso a las licencias de radiodifusión”, en LL 1975-D-482.

código de comercio<sup>40</sup>. Quedaban así inhabilitados los religiosos que fueran clérigos, pero no los clérigos seculares, ni los religiosos o religiosas no clérigos.

El art.45 de la ley 22.285, extendió la prohibición a quien estuviera “*incapacitado civil o penalmente para contratar o ejercer el comercio*” (inc.d). Ello implicaba extender la restricción no sólo a los clérigos regulares (que como queda dicho, tienen prohibido ejercer el comercio), sino a todos “*los religiosos profesos de uno y otro sexo*”, según dice el art.1160 del código civil, que les prohíbe contratar<sup>41</sup>. La misma norma se mantuvo, textualmente, en la redacción dada por la ley 26.053.

Lo grave de ella, es que no solamente veda a los religiosos ser titulares personalmente de licencias de radiodifusión, sino también integrar “*los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro*”, que accedan a tales licencias (art.45, tercer párrafo, en la redacción de la ley 26.053).

Desde luego, el legislador no pensaba ni remotamente en los religiosos, entre otras razones porque la prohibición para contratar que pesa sobre ellos es generalmente olvidada o ignorada. Se trata de un anacronismo, que debería desaparecer del código civil. Sin embargo, es indudable que formalmente la prohibición existe, y que una aplicación estricta de la ley, los aleja de la radiodifusión de modo tajante.

---

<sup>40</sup> Esto independientemente de que, según la interpretación más extendida, la prohibición del art.22 del código de comercio no hace inválidos los actos realizados en infracción a ella, sino que solamente impide al eclesiástico que los realiza adquirir el estatuto de comerciante y prevalerse de las ventajas que el mismo pudiera conllevar. Es claro que nada tiene que ver la vestimenta, sino el estado (la prohibición o incapacidad rige, mientras se conserve el estado clerical). La norma en general se ha entendido aplicable sólo a los clérigos regulares católicos, pese a la discriminación en su contra que ello implica, por la interpretación restrictiva que debe dársele

<sup>41</sup> La jurisprudencia (v.gr., Tribunal del Trabajo nº 2 de La Plata, 15/2/50, LL 58-434) y la doctrina (v.gr., VALOTTA, Marcelo Ricardo, “Incapacidad de los religiosos profesos”, LL 115-915; y sus citas) habían interpretado que la incapacidad no afecta a los miembros de congregaciones religiosas, sino sólo a quienes habían hecho profesión religiosa solemne en órdenes religiosas en sentido estricto; pero esa interpretación no tiene fundamento actual a la luz de la equiparación de ambos supuestos en el Código de Derecho Canónico de 1983 –que llama a unos y otros por igual “religiosos”-, y especialmente de la ley 24.483 y su reglamentación (ver NAVARRO FLORIA, Juan G. y HEREDIA, Carlos, “Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada”, Buenos Aires, EDUCA, 1997).

Nuevamente la realidad camina por andariveles distintos de los que marca la letra de las normas. Porque a pesar de las prohibiciones referidas, existen frecuencias de radio otorgadas en forma directa a órdenes religiosas, obviamente dirigidas por religiosos profesos, lo que no ha suscitado ninguna observación ni dificultad por parte del organismo de control.

Por su parte, la ley 26.522 exige que la persona físicas que desee ser titular de licencias de radiodifusión, o “socios de personas de existencia ideal con fines de lucro” que pretendan la adjudicación de una licencia, deberán entre otras condiciones *“no estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio...”* (art.24 inc.f).

Esta restricción parece no aplicar a miembros o directivos de personas jurídicas sin fines de lucro, como es lógico, como lo que se habría superado el obstáculo indicado respecto del régimen anterior. Los religiosos (que tiene prohibido contratar) y especialmente los religiosos clérigos (que tienen prohibido ejercer el comercio), no podrían ser licenciatarios a título personal de radio o televisión, ni integrar sociedades que lo sean.

Ninguna restricción existe, por otra parte, a la actuación o intervención de ministros de culto en programas de radio o TV. Es habitual la presencia de sacerdotes o ministros de culto de diversos credos en tales programas. Durante mucho tiempo, era frecuente que al cierre de la programación televisiva (cuando los canales no transmitían en continuado durante todo el día y la noche), hubiera una invocación religiosa a cargo de un sacerdote o ministro de otro credo. Actualmente, en horarios de la noche hay largos tramos de la programación de los canales abiertos o “de aire”, que son alquilados por grupos religiosos<sup>42</sup>.

El decreto 286/81, repitiendo reglamentaciones anteriores, preveía que *“En los programas de carácter específicamente religioso o en aquellos donde se traten temas relativos a los dogmas sólo podrán actuar los representantes de los cultos reconocidos y aquellas personas de probada solvencia moral y cultural”*

---

<sup>42</sup> Particularmente notable, la llamada Iglesia Universal del Reino de Dios, originada en Brasil.

(art.1-n); pero la norma, que había caído en desuso, fue derogada en 1991<sup>43</sup>. La ley 26.522 no contiene previsiones al respecto.

## **4. Límites a la libertad de expresión por motivos religiosos**

### **4.1 Restricción a los contenidos**

La libertad de expresión, como todas las libertades, está sujeta a restricciones. Estas restricciones son duramente resistidas por los comunicadores sociales, y especialmente por los propietarios de los medios de comunicación, y esa resistencia es comprensible y justificada por el valor esencial que tiene en una sociedad democrática la libertad de prensa y de expresión. Sin embargo, los propios tratados internacionales de derechos humanos, reconocen que tales limitaciones existen, entre otras razones en defensa de los propios derechos humanos fundamentales.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas<sup>44</sup>, admite limitar la *“libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias”*, aunque solamente mediante ley formal, y en la medida en que sea necesario *“para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”* (art.18.3). En términos similares se expresan otros tratados análogos<sup>45</sup>.

Un ejemplo concreto de tal limitación, prevista en los propios pactos, es la prohibición de *“toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”*<sup>46</sup>.

El Pacto de San José de Costa Rica, que a diferencia de otros, trata por separado a la libertad de conciencia y de religión (art.12), y la libertad de pensamiento asociada con la libertad de expresión (art.13), prohíbe la censura

---

<sup>43</sup> Decreto 1771/91, art.13.

<sup>44</sup> Que en la Argentina fue aprobado por ley 23.313 y goza de jerarquía constitucional.

<sup>45</sup> Pacto de San José de Costa Rica, art.12.3

<sup>46</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.20.2

previa, pero admite las responsabilidades ulteriores por las mismas razones antes indicadas.

#### **4.1.1 Restricciones a la prensa escrita**

En relación a este tema es necesario distinguir lo que tiene que ver con la prensa escrita, de la radio y la TV, y actualmente internet.

Las publicaciones periodísticas están protegidas por la más amplia libertad de prensa, y por lo tanto, por la prohibición absoluta de la censura previa, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.

Por lo tanto, no se admiten en esta materia restricciones, ni por motivos religiosos, ni de otra índole.

#### **4.1.2. Restricciones a las emisiones de radio y TV**

En la Argentina los intentos de limitar el ejercicio de la libertad de expresión en radio y TV, han sido tan abundantes como frustrados en la práctica.

Un extenso y detallado reglamento para las estaciones de radiodifusión, del año 1946<sup>47</sup>, abrumadoramente detallista, contenía numerosas restricciones a los contenidos admitidos para las emisiones de radio, las únicas por entonces existentes; pero omitía menciones a lo religioso<sup>48</sup>.

La ley 14241, de 1953, que era muy escueta, se limitó a prohibir *“la transmisión de noticias o comentarios contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres”*, sin referencia alguna a valores religiosos (art.13), y a propiciar que la programación sirviera *“para la elevación del nivel moral e intelectual del pueblo”* (art.12)<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Decreto 13474/44, BO 28/5/46, ADLA vi-109.

<sup>48</sup> Sin embargo, las obras de radioteatro no podían contener motivos relacionados “con las ciencias ocultas, el hipnotismo, la quiromancia, adivinación etc.” (art.22). La omisión general es notable, habida cuenta el extremo detalle de las regulaciones.

<sup>49</sup> Se trata de un anhelo reiteradamente proclamado por las autoridades, seguramente porque es lo que se espera que proclamen aunque no tengan convicción alguna al respecto. Basta encender la TV para comprobar lo lejos que se está en la práctica de ese digno propósito, lo que por lo demás no parece ser una tara sólo argentina, tal como

Un Decreto de 1965<sup>50</sup>, reglamentario de un decreto-ley de 1957<sup>51</sup>, reglamentó detalladamente los servicios de radio y TV. Dispuso entre las “normas rectoras” del contenido de las transmisiones, “*tratar sólo en forma incidental todo lo relacionado con ciencias ocultas, adivinación, astrología, curanderismo e interpretación del pensamiento*” o “*abstenerse de programas que exalten el triunfo del mal sobre el bien, la disolución de la familia... o disquisiciones que exalten formas de vida reñidas con las normas sociales, políticas o éticas de nuestro país*” (art.3). Estos términos se han reiterado en normas posteriores.

El reglamento dijo que las emisoras no estaban obligadas a realizar emisiones gratuitas ni onerosas de proselitismo religioso (art.8), pero que en todo caso los espacios sólo podrían ser contratados por entidades religiosas “reconocidas”, y mediante representantes debidamente autorizados por ellas, que serían las únicas responsables de lo que se difundiese (art.9).

La ley 19.798, proclamó que la radiodifusión debía respetar “*los principios de la moral, la dignidad de la persona humana y la familia*” (art.78). Su reglamentación impuso limitaciones detalladas a las emisiones de radiodifusión (art.1<sup>o</sup>). Entre ellas, algunas análogas a las recién referidas de 1965, así como que “*en todos los casos... respetarse los sentimientos y la intimidad de las personas afectadas*” por las noticias (art.34 inc.c). Como se ve, no había una referencia explícita a lo religioso.

La ley 22.285, durante la dictadura militar, estableció entre los fines de los servicios de radiodifusión, el de “*propender a ... la preservación de... los preceptos de la moral cristiana*” (art.5). En 1999 por un decreto del presidente Menem, se modificó la norma, pero manteniendo dentro de los objetivos de la radiodifusión “*la preservación de la moral cristiana*”<sup>52</sup>. Esta norma siguió formalmente vigente, aunque no fue aplicada en la práctica. La misma reforma de 1999, suprimió la prohibición de “*procedimientos de difusión que atenten contra [la] integridad moral de los destinatarios de los mensajes*” (art.16 de la ley, 2 del Decreto 1005). La “*moral cristiana*” también debería ser respetada (cualquier

---

refleja el cine (por poner dos casos, recuerdo la reciente “Volver” de Almodóvar, o el clásico “Ginger y Fred” de Fellini).

<sup>50</sup> Decreto 5490/65, BO 16/7/65, ADLA 1965-B-1437

<sup>51</sup> Decreto ley 15460/57, ADLA XVII-A-948.

<sup>52</sup> Decreto 1005/99, art.1 (BO 27/9/1999).

cosa que signifique eso), por los anuncios publicitarios (art.23, reformado por Dto. 1005/99).

La ley 22.285 fue reglamentada por un decreto del año 1981<sup>53</sup>, que preveía diversas restricciones e indicaciones respecto del contenido posible de las emisiones de radio y TV. Pero estas normas fueron suprimidas en 1991 por un decreto del presidente MENEM<sup>54</sup>. Entre ellas, se mandaba destacar a la familia *“como célula básica de la sociedad cristiana”* (art.1-c), *“tratar sólo en forma incidental todo lo relacionado con ciencias ocultas, adivinación, astrología, curanderismo u otras expresiones afines”* (art.1-i), *“abstenerse de todo contenido que menoscabe o agravie los sentimientos y los principios sostenidos por los cultos reconocidos por el Estado Nacional. En los programas de carácter específicamente religioso o en aquellos donde se traten temas relativos a los dogmas sólo podrán actuar los representantes de los cultos reconocidos y aquellas personas de probada solvencia moral y cultural”* (art.1-n). Nada de esto está hoy vigente.

Las sanciones previstas por la ley para el caso de violación de estas normas incluían la imposición de multas (que, sin embargo, cuando fueron impuestas generalmente no se pagaron, sino que fueron canjeadas por tiempo gratuito de publicidad para el Estado), la suspensión de programas o de actuantes, y hasta la caducidad de la licencia en casos graves y reiterados. Sin embargo, raramente alguna sanción fue aplicada.

La ley 26.522 establece que *“La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en... la religión... o que menoscaben la dignidad humana...”* (art.70), y dispone también que *“Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas...”* (art.81 inc.i)). Pero se trata de normas meramente declamatorias, porque no hay prevista ninguna sanción concreta para su violación.

En definitiva, en este momento no hay prácticamente restricciones ni indicaciones legales o reglamentarias respecto del contenido de las emisiones de

---

<sup>53</sup> Decreto 286/81, BO 24/2/81, EDLA 1981-526.

<sup>54</sup> Decreto 1771/91, BO 6/9/91, EDLA 1991-380.

radio y TV. Ni en atención a valores religiosos, ni de otro tipo. Ello ha llevado a un marcado descenso del nivel cultural de tales emisiones, y a la vulneración sin mayores reparos de límites éticos, dando lugar a toda clase de excesos en la materia.

#### **4.1.3. Restricción a los contenidos en Internet**

En relación a Internet, más allá de la imposibilidad práctica de establecer un control eficaz sobre los contenidos que se incorporan a los sitios, la legislación argentina es absolutamente permisiva. El decreto 1279/97<sup>55</sup>, considerando *“Que dada la vastedad y heterogeneidad de los contenidos del servicio de INTERNET es posible inferir que el mismo se encuentra comprendido dentro del actual concepto de prensa escrita, el cual no se encuentra sujeto a restricción ni censura previa alguna”*, ha establecido expresamente que *“el servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social”* (art.1º).

Ratificando el concepto, la ley 26.032<sup>56</sup> también establece que *“La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”* (art.1º).

La jurisprudencia ha ratificado que la garantía constitucional referida a la libertad de expresión, y a la libertad de prensa, es aplicable a las manifestaciones realizadas en Internet<sup>57</sup>.

#### **4.2 Lesión a los sentimientos o creencias religiosos**

---

<sup>55</sup> B.O. 1/12/1997

<sup>56</sup> B.O. 17/6/2005

<sup>57</sup> Cámara Federal Criminal y Correccional, Sala I, 13/3/2002, Causa Nro. 33.628 “Vita, Leonardo G. Y González Eggers, Matías s/procesamiento”

Como antes se dijo, la regla en materia de libertad de expresión es la prohibición de la censura previa, y la admisión de responsabilidades posteriores por las lesiones causadas a bienes de terceros, que incluyen el derecho a la intimidad, al honor, pero también en caso de lesión a los sentimientos religiosos.

#### **4.2.1. Ausencia de protección penal**

Como corresponde a un país regido por el principio de laicidad (más allá de la situación preferida que tiene la Iglesia Católica frente al Estado), y a diferencia de lo que ocurre en algunos países confesionales<sup>58</sup>, no existe en el ordenamiento penal argentino el delito de blasfemia<sup>59</sup>.

Pero tampoco existe el delito de lesión a los sentimientos religiosos, que existe en algunos países no confesionales, en protección no de la religión del Estado, sino de los sentimientos o creencias religiosas de las personas, cualquiera sea su credo<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> La Corte Suprema de la Argentina, en el fallo del caso "Ekmejdjián" que se relatará más adelante en detalle, recuerda que en Gran Bretaña, "la House of Lords sostuvo una decisión de la Court of Appeals que, en el caso "R. vs. Gay News" (1979) 1 QB 10 consideró delito de blasfemia a una publicación de contenido "desdeñoso, vituperante, grosero o ridiculizante en materias relativas a Dios, Jesucristo, la Biblia, o la Iglesia de Inglaterra...". Sin embargo se aclaró que "no es blasfemar hablar o publicar opiniones hostiles a la religión cristiana, o negar la existencia de Dios, si la publicación es expresada en un lenguaje decente y temperado. El test a ser aplicado se vincula a la manera en la cual la doctrina es sostenida y no a la sustancia de la doctrina en sí misma. Todo aquél que publique un documento blasfemo es culpable del delito de publicar un libelo Blasfemo. Todo aquél que se expresa en un lenguaje blasfemo es culpable del delito de blasfemia" (Lord Denning, "Landmarks in the law", ps. 298 y sigts., esp. p. 304). La cuestión, como se sabe, encuentra muchos menos matices en países regidos por el derecho islámico, o de mayoría islámica.

<sup>59</sup> En algunas provincias, la blasfemia está tipificada como una contravención. Por ejemplo, en Santiago del Estero: "El que, con invectivas o palabras ultrajantes blasfemare públicamente contra la Divinidad, los Símbolos o las personas veneradas por la Religión Católica Apostólica Romana, será reprimido con arresto de ocho a treinta días o multa en dos (2) jornales del Peon Industrial como mínimo y como máximo hasta diez (10) jornales." (Código de Faltas, ley 2425, B.O. 19/8/1953, art. 126).

<sup>60</sup> El Código Penal de 1886, tipificaba como "injurias graves" a "Las palabras, dichos o acciones que importen falta de respeto a los padres o ascendientes, a los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad"; en lo más parecido a este tipo de delitos que hubo en la legislación nacional; pero la norma no fue mantenida por el Código Penal de 1921, aún vigente con numerosas reformas posteriores.

Algunos proyectos legislativos recientes contemplaron esa posibilidad, pero no tuvieron aprobación del Congreso<sup>61</sup>.

#### **4.2.2. Derecho de respuesta por lesión a los sentimientos religiosos**

El Pacto de San José de Costa Rica, como se sabe, incluye en sus previsiones el derecho de rectificación o respuesta (art.14)<sup>62</sup>.

La vigencia y aplicación de esa norma, dio lugar en la Argentina a un caso jurisprudencial de gran relevancia, por distintos motivos: el caso “EKMEKDJÍAN, Miguel Ángel c. SOFOVICH, Gerardo y otros”, resuelto por la Corte Suprema en el año 1992<sup>63</sup>.

El caso se originó en una serie de burlas soeces referidas a la Virgen María, proferidas por un escritor (Dalmiro Sáenz) en un programa televisivo de gran audiencia, conducido por el animador Gerardo Sofovich. El Dr. Ekmekdjían, destacado profesor de Derecho Constitucional, invocando su condición de católico ofendido por tales agravios y asumiendo la representación colectiva de quienes se hallaban en la misma situación, pidió la posibilidad de responder en el mismo medio al ofensor y, al serle negada, reclamó el amparo de la Justicia con ese objeto, invocando la norma del Pacto de San José de Costa Rica. Los

---

<sup>61</sup> Un proyecto de reforma al Código Penal fue elaborado durante el gobierno del presidente ALFONSÍN por la Secretaría de Culto, y remitido al Congreso el 4 de julio de 1990 (mensaje 1000), propiciando la sanción penal de quien hiciera escarnio de creencias y símbolos religiosos. Su contenido fue incluido en un proyecto posterior enviado al Congreso por el presidente MENEM, que tampoco tuvo tratamiento parlamentario; y muy parcialmente por un proyecto de nuevo código penal instado por el senador JIMÉNEZ MONTILLA, aprobado por el Senado pero no tratado en la Cámara de Diputados (ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “El tema religioso en el proyectado nuevo Código Penal”, *El Derecho* 140-887).

<sup>62</sup> **Artículo 14:** Derecho de rectificación o respuesta: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni dispensa de fuero especial.”.

<sup>63</sup> CS, 7/7/1992, causa E-64.XXIII – R.H., publicada en “*El Derecho*”, 148-339 con notas de Germán BIDART CAMPOS y de Alberto BIANCHI.

demandados alegaron, entre otras defensas, que el llamado “derecho de réplica” no podía ser ejercido, porque no había ley interna en la Argentina que reglamentase el modo de hacerlo. La Corte dijo:

a) que no se cuestiona que *"entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal."* (Fallos: 248:291), sino del equilibrio que debe existir entre *"el derecho de expresar libremente las ideas ejercido por medio de la prensa, la radio y la televisión"*, y *"la protección del ámbito privado de la persona de cuanto lesione al respecto a su dignidad, honor e intimidad"*, así como a *"los sentimientos y la intimidad del común de los hombres"*.

b) Que a diferencia del pasado, *"en nuestro tiempo ... por obra y gracia de la revolución técnica, los contendientes en la lucha por el dominio y control de los medios de comunicación han cambiado. El individuo como sujeto activo está virtualmente eliminado. Quienes se enfrentan son el Estado y los grupos; y los grupos entre sí"*; y por tanto es necesario arbitrar mecanismos de defensa para los ciudadanos frente al “poder inconmensurable” de las modernas empresas periodísticas y su capacidad de difamar, ridiculizar o exponer la intimidad de los individuos.

c) Reconoce que *"La eliminación de la competencia entre periódicos es mayor en las grandes ciudades, y la concentración del control de los medios que resulta de que el único periódico pertenece a los mismos intereses que también posee una estación de radio y televisión, son componentes en este camino hacia la concentración de la información. El resultado de estos grandes cambios ha sido el colocar en pocas manos el poder de informar a la población ... y de formar la opinión pública"*.

d) *"El acrecentamiento de influencia que detentan los medios de información tiene como contrapartida una mayor responsabilidad por parte de los diarios, empresas editoriales, estaciones y cadenas de radio y televisión, las que se han convertido en colosales empresas comerciales frente al individuo, pues "si grande la libertad, grande también debe ser la responsabilidad" (Fallos 310:508 -La Ley, 1987-C, 289-)"*. La libertad de prensa, *"no significa impunidad (Fallos: 310:508) ni elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos"*.

e) El derecho de rectificación o respuesta, con muchos antecedentes en el derecho comparado<sup>64</sup> y en constituciones provinciales argentinas, es reconocido por el art.14 del Pacto de San José de Costa Rica. Y de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (ratificada por la Argentina), asigna primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. Esta afirmación fue un cambio radical de la jurisprudencia anterior de la propia Corte, que acabó siendo recibida por la propia Constitución Nacional en 1994.

f) Que la norma que reconoce el derecho de rectificación o respuesta es directamente operativa (en contra de lo que la propia Corte había dicho en casos anteriores<sup>65</sup>) aunque no haya sido reglamentado su modo de ejercicio por ley interna, ya que la omisión del Estado de dar esa reglamentación es inconstitucional y podría considerarse un incumplimiento de la obligación internacional asumida al ratificar el tratado. Para salvar esta omisión, la “Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto”.

g) “La información difundida [que puede dar lugar al derecho de respuesta] puede afectar la dignidad, la honra o la reputación de una persona y sus más profundas convicciones”. La réplica fue admisible en el caso, porque no era “una cuestión vinculada con juicios públicos sobre materias controvertibles propias de la opiniones [por ejemplo, opiniones políticas], sino de la ofensa a los sentimientos religiosos de una persona que afectan lo más profundo de su personalidad por su conexión con su sistema de creencias”.

h) La Corte reconoce que el otorgamiento del derecho de respuesta cuando los afectados son “intereses ideológicos”, entre los que ubica a los “fuertes sentimientos religiosos”, es excepcional, y requiere “una ofensa de gravedad

---

<sup>64</sup> Además de los antecedentes que recuerda la mayoría de la Corte, el voto disidente de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor recuerda varios más, entre ellos la Constitución peruana de 1979 (art.2), la ley brasileña 5250 de 1967 (art.29), la ley chilena 15476 de 1964 y el decreto-ley 15.672 de 1984 del Uruguay. La disidencia consideró que el derecho de rectificación sólo es aplicable a informaciones inexactas o agraviantes, y no a la réplica de opiniones (lo mismo que los votos también disidentes de los jueces Belluscio y Levene).

<sup>65</sup> Entre otros un caso promovido por el mismo demandante, “Ekmekdján, Miguel c. Neustadt, Bernardo”, FALLOS 311-2497, del año 1988.

sustancial, es decir, no una mera opinión disidente con la sostenida por el afectado, sino una verdadera ofensa generada en una superficial afirmación sin siquiera razonable apariencia de sustento argumental. En estas condiciones, la afirmación que provoca la rectificación o respuesta invade, como ya se dijo, los sentimientos más íntimos del afectado, convirtiéndose así -y tratándose de un sentimiento o creencia de sustancial valoración para el derecho- en un agravio al derecho subjetivo de sostener tales valores trascendentales frente a quienes, sin razón alguna, los difaman hasta llegar al nivel del insulto soez, con grave perjuicio para la libertad religiosa”.

i) Siendo muchas las personas afectadas por la ofensa, “quien replica asume una suerte de representación colectiva, que lleva a cabo en virtud de una preferencia temporal”. Esta fue otra de las importantes novedades del fallo, y no está exenta de críticas<sup>66</sup>.

La parte de la sentencia que más específicamente ataca la protección de la libertad religiosa y los sentimientos religiosos, dice textualmente así:

“La defensa de los sentimientos religiosos, en el caso a través del ejercicio del derecho de respuesta, forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución en su art. 14. Es fácil advertir que, ante la injuria, burla o ridícula presentación -a través de los medios de difusión- de las personas, símbolos o dogmas que nutren la fe de las personas, éstas pueden sentirse moralmente coaccionadas en la libre y pública profesión de su religión, por un razonable temor de sentirse también objeto de aquel ridículo, difundido en extraordinaria multiplicación por el poder actual de los medios de comunicación masiva.

Por ello las sociedades que más se destacan en la protección del pluralismo religioso, no han dejado de atender a esta delicada cuestión, estableciendo regulaciones apropiadas a aquella finalidad. Así en el Código de la Televisión, de los Estados Unidos, en el capítulo referido a “Normas generales para los programas” punto 5 se expresó que “no están permitidos los ataques contra la religión y las creencias religiosas... El oficio de pastor, sacerdote o

---

<sup>66</sup> Como señaló Alberto BIANCHI (“Un fallo sobre derecho de réplica que pone en mora al Congreso”, ED 148-345), no es razonable que ante una grave ofensa a una comunidad religiosa, se otorgue prioridad al primer fiel que garabatee una respuesta apurada y acaso errada, por sobre una respuesta contundente y meditada, que por eso mismo pudo llegar más tarde, de las autoridades de la iglesia o confesión religiosa de que se trate. Debería darse lugar a la respuesta mejor, y no a la más temprana.

*rabino no debe ser presentado de tal suerte que ridiculice o menoscabe su dignidad". También el código de la Radio de la Asociación Nacional de Radiodifusoras señaló, en su capítulo referido a Religión y Programas Religiosos, punto 2 que "deben evitarse los ataques contra las confesiones religiosas". El Código de Autorregulación -Asociación Cinematográfica de Norteamérica- prevé que "se debe respetar y defender la dignidad y valores básicos de la vida humana". "La religión no debe ser degradada. Las palabras o símbolos que desprecien a grupos raciales, religiosos o nacionales no deben ser utilizados para instigar el fanatismo o el odio..." (confr. Rivers W. y Schramm W., "Responsabilidad y comunicación de masas", 1973).*

*En distintos ordenamientos jurídicos, por lo demás, se ha otorgado especial protección al sentimiento religioso "en su aspecto de valor, de un bien de tal importancia para ciertos sujetos que una lesión en el mismo puede comportar para el afectado una grave pérdida y aflicción" (confr. Vitale, Antonio, "Corso di diritto ecclesiastico" p. 393 y sigts., Milán, 1992).*

*"Nuestro ordenamiento -continúa el autor citado refiriéndose a la legislación italiana- considera tan importante a aquel bien, y tan graves ciertas lesiones que puede recibir de determinados comportamientos sociales, que interviene sobre estos comportamientos lesivos a través de sanciones drásticas y afflictivas, en cuanto directa o indirectamente inciden sobre la libertad personal, tal cual son las sanciones penales".*

*"El bien a proteger es identificado con el sentimiento religioso: el título IV del segundo libro del Código Penal está dedicado a los delitos contra el sentimiento religioso... que es en sustancia, aquel sentimiento de intenso respeto y de veneración que cada fiel nutre por la doctrina, los símbolos y las personas de la propia religión, de manera que una ofensa a aquellos provoca en el fiel un profundo sufrimiento por el hecho de ver dañado un bien al que considera de gran valor, y que la Corte Constitucional considera como 'entre los bienes constitucionalmente relevantes' (Corte Constitucional, 8 de julio de 1975, N° 188, ps. 1508 y sigts., Giur, Cost. 1975)".*

Hay que decir sin embargo que la Corte legitimó en el caso concreto el ejercicio de la réplica, haciendo mérito de la falta de regulación legal del instituto; pero dejando abierta la posibilidad de vedarlo si la demorada legislación reglamentaria (que por otra parte aún sigue sin dictarse) regulase de otro modo el instituto.

La cuestión se ha reiterado en cierto sentido en distintos fallos judiciales recientes, en los que debía dirimirse el conflicto entre libertad de expresión y libertad religiosa (y concretamente, donde se alegaba la lesión a la sensibilidad religiosa por medio de determinadas exhibiciones de carácter alegadamente artístico). En estos casos, que evocan el único precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica directamente vinculado a la libertad religiosa<sup>67</sup>, los jueces han hecho prevalecer a la libertad artística y de expresión, por sobre la protección del sentimiento religioso<sup>68</sup>.

Traigo a colación esos casos, aunque no se refieren a medios de comunicación, por la evidente cercanía temática. Si bien no se trata de expresiones amplificadas por medios de comunicación, que podrían darles otra trascendencia, conviene llamar la atención sobre los criterios utilizados por los jueces<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Me refiero al Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), sentenciado el 5 de Febrero de 2001.

<sup>68</sup> En el caso más reciente, en la provincia de Mendoza, se dijo que “*si bien existe una aparente colisión entre los derechos de libertad de culto, respeto a las creencias religiosas y libertad de conciencia de los amparistas, y el derecho a la libertad de expresión del autor de la obra y el organizador de la muestra pictográfica, cabe destacar la protección especial que en nuestro ordenamiento jurídico tiene la libertad de expresión, y que se manifiesta a través de la prohibición de censura previa con respecto de ideas y pensamientos*” [...] “*si bien la C.S.J.N. ha reconocido la existencia de un derecho subjetivo de respeto a las creencias religiosas, el cual puede verse afectado por la expresión de alguna persona, la ofensa debe ser de una gravedad sustancial tal que no se encuentra constituida por una mera opinión disidente, razón por la cual una muestra artística no causa por sí sola lesión alguna a los amparistas, que no están obligados a ver la muestra, la cual se desarrolla en un lugar cerrado*”. No obstante lo cual se ordenó colocar “*en la puerta de ingreso a la muestra carteles donde se alerte a los potenciales visitantes del contenido de la muestra y de la posible afectación que alguna obra puede generar en sus sentimientos religiosos y la prohibición de ingreso a menores de edad, a fin de dar al público la información suficiente para efectuar una elección responsable y racional, y que disponga las medidas necesarias para que dicha información se reproduzcan en la folletería y en todos los avisos periodísticos o publicitarios que se hagan de la muestra*”. (“Altamira, Fernando y o/s. c/ E.C.A. -Espacio Contemporáneo de Arte- p/ acción de amparo” - Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza - 02/06/2006)

<sup>69</sup> En otro caso que alcanzó gran difusión, una muestra de un artista plástico patrocinada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y presentada en un edificio público, que contenía obras manifiestamente agraviantes a la Iglesia Católica, al Papa, Jesucristo, la Virgen María y los santos, el tribunal si bien reconoció que “*el derecho de profesar las creencias religiosas supone, a su vez, el derecho de que otros respeten las creencias y, en particular, los sentimientos religiosos de los grupos mayoritarios y, en especial, de los*

### 4.2.3. Sanción de la apología del odio religioso

El Pacto de San José de Costa Rica incluye también, entre las restricciones no solamente admisibles, sino exigibles de la libertad de expresión, la prohibición por ley de *“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”* (art.13.5)

La prohibición de la apología del odio religioso y de la incitación a la discriminación religiosa, se ha concretado en la Argentina mediante el dictado de la ley 23592, que aumenta penas de delitos cometidos *“por persecución u odio a una raza o religión”*; y sanciona como delito específico a la *“propaganda basada en ideas de superioridad de una raza o grupo religioso, para promover la discriminación religiosa de cualquier tipo”*.

La aplicación de esta ley ha dado lugar a múltiples decisiones judiciales, a veces contradictorias, en los últimos años. En algunos casos, se trató de manifestaciones realizadas en programas de radio o TV, circunstancia que fue tomada concretamente en cuenta a la hora de determinar las sanciones aplicables.

---

*sectores minoritarios en el marco de una sociedad pluralista y tolerante”* y que *“la libertad de expresión está sujeta a ciertas restricciones mínimas, esto es, la protección de los menores y la responsabilidad ulterior por los daños causados. Ahora bien, tales daños no pueden consistir en la simple difusión de ideas o pensamientos considerados falsos, nocivos o que merecen moralmente rechazo o resulten estéticamente repugnantes”*. Pero concluyó que *“aun en caso de conflicto, la libertad de expresión goza de una protección especial, máxime si se considera que en autos se cuestiona el contenido de una muestra artística ... En ningún caso es admisible la censura y ello podría ocurrir si la difusión de las ideas -en este caso, la exposición de la obra del artista León Ferrari- fuese prohibida antes del vencimiento del plazo original de su exposición, ... o si, en su caso, se retirasen parte de sus obras”*; considerando suficientemente protegido el sentimiento religioso de las personas si se advertía a los visitantes el contenido de la muestra para que se abstudiesen de visitarla si la consideraban eventualmente ofensiva. (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13/01/2005, “Sanchez Sorondo, José A. c. Ciudad de Buenos Aires”, LL 2005-C, 712).

En el año 2003, la Cámara Nacional de Casación Penal consideró configurado el delito previsto en el art.3º de la ley 23.592 mediante unas declaraciones realizadas en un programa de televisión por un conocido banquero<sup>70</sup>. En el año 2004, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional condenó por expresiones islamófobas a un periodista de TV<sup>71</sup>, constitutivas del delito de promoción del odio racial y religioso, teniendo en cuenta que “*el carácter incitador o alentador del discurso ... surgiría del medio de difusión masiva a través del que se transmitieron sus expresiones*”.

La jurisprudencia también ha aplicado la agravante genérica de “persecución u odio racial o religioso”, al delito de amenazas cometido mediante en envío de e-mails a un sitio en Internet<sup>72</sup>.

En todos estos casos, se reitera el principio según el cual la libertad de expresión no puede ser limitada *a priori* mediante la censura previa, pero su ejercicio está sujeto a sanciones y responsabilidades posteriores.

Una de las razones para sancionar ese ejercicio, y para limitar su ejercicio ulterior, es la promoción del odio religioso, la incitación a la persecución religiosa, y en general la discriminación en materia religiosa. Y la utilización de medios masivos de comunicación, lejos de ser un eximente de responsabilidad, es una circunstancia agravante, por el mayor daño que causa la difusión también mayor.

## **5. Conclusiones**

Para concluir, podemos afirmar cuanto sigue:

a) la libertad de expresión está íntimamente vinculada a la libertad religiosa. En el caso de las iglesias y comunidades religiosas, el pleno disfrute de la libertad religiosa exige que se les reconozca la posibilidad de acceso razonablemente libre y amplio a los medios de comunicación masiva.

---

<sup>70</sup> C. 4332 - "Moneta, Raúl s/recurso de casación", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II - 29/05/2003

<sup>71</sup> "CHERASNHY, G. s/procesamiento", Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, 10/09/2004

<sup>72</sup> C. 38.554 - "FIKS, Inmediata Nicolás s/procesamiento", Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala I – 04/04/2006 (El Dial 1/6/06)

b) en la Argentina, no hay limitación alguna de derecho para la propiedad de medios gráficos de comunicación por parte de las iglesias y comunidades religiosas. En ellos la libertad de expresión está máximamente garantizada, sin posibilidad de censura previa, aunque siempre caben responsabilidades civiles y eventualmente penales ulteriores, por el modo en que se ejerza la libertad de prensa.

c) el acceso a la titularidad de licencias de radio y TV, que por definición son bienes escasos y están sujetas a regulaciones estatales, sí presenta algunas restricciones. La Iglesia Católica ha accedido a la titularidad de frecuencias de radio y TV en virtud de una interpretación administrativa de una norma que literalmente no permitía ese acceso, pero por esa vía ha consolidado una importante red de emisoras. Esa posibilidad ha sido ahora legitimada por la ley. Las restantes confesiones religiosas, tienen en principio expedito el camino para acceder a licencias de radio y TV (que tuvieron teóricamente cerrado durante años).

d) no hay restricción actual para la participación de ministros de culto en licencias de radio o TV; pero sí podría interpretarse que los religiosos, de uno y otro sexo, se ven impedidos de hacerlo a título personal o formando parte de sociedades. Es necesaria una reforma legislativa, que suprima la anacrónica incapacidad para contratar que pesa sobre ellos, y que daría lugar a aquella consecuencia.

e) el registro de dominios de Internet, la creación de sitios en la web y su utilización, no está sujeta a restricción ni limitación alguna para las iglesias y comunidades religiosas, ni para los ministros de culto.

f) en la Argentina no está incriminada penalmente la blasfemia, ni el agravio a los sentimientos religiosos, ni utilizando medios de comunicación ni de alguna otra manera. Sí está incriminada la discriminación religiosa, incluyendo en la figura la promoción o difusión del odio religioso o de la persecución por razones religiosas. Cuando alguna de esas conductas ha sido desplegada utilizando medios masivos de comunicación, esa circunstancia ha sido considerada agravante para la determinación de sanciones penales.

g) ocasionalmente y de modo excepcional ha sido reconocido el derecho de respuesta (en el sentido de réplica en sentido estricto) para contestar agravios

importantes a los sentimientos religiosos, proferidos por medios de comunicación masivos. Sin embargo, la jurisprudencia reciente tiende a sobreproteger la libertad de expresión, aún cuando mediante su uso se afecten los sentimientos religiosos.

### **Abreviaturas utilizadas**

ADLA	Anales de Legislación Argentina
BO	Boletín Oficial
COMFER	Comité Federal de Radiodifusión
CS	Corte Suprema de Justicia de la Nación
ED	Revista El Derecho
EDLA	El Derecho Legislación Argentina
FALLOS	Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
LL	Revista Jurídica Argentina La Ley

# LIMITES AO EXERCÍCIO DA LIBERDADE RELIGIOSA NOS MEIOS COMUNICAÇÃO NO BRASIL

Pe. Adam Kowalik

## 1. Introdução

Há um fato relevante no cotidiano nacional e que até agora não tem merecido uma análise mais detida dos aplicadores do direito: refiro-me ao notável milagre da multiplicação dos programas religiosos nos canais de rádio e TV. “Como aparece o vínculo entre religião e mídia em nosso tempo? Em primeiro lugar, há uma forma de fácil constatação: a ocupação de espaços de mídia pelo discurso religioso, seja em seu próprio nome (nas falas de pessoas e grupos religiosos, na realização de programas religiosos de rádio e tevê, nas publicações religiosas, na ‘indústria cultural’ de matriz religiosa, nos inúmeros sítios religiosos na internet, etc.) seja a respeito da religião (em documentários, entrevistas, coberturas de notícias, etc.)<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> “Nas décadas de 70 e 80, as Comunidades Eclesiais de Base desempenharam um papel profético/político relevante. Muitos quadros dos movimentos sociais, do sindicalismo e do Partido dos Trabalhadores de hoje têm raízes neste movimento (16). Também não se pode ignorar o movimento carismático católico e, mais recentemente, a presença do padre Marcelo Rossi nos meios de comunicação de massa. O exemplo da missa do Espírito Santo, no dia de Pentecostes (1998), transmitida em parte pelo Faustão, da rede Globo de televisão, em franca concorrência com o Gugu, do Sistema Brasileiro de Televisão (17), indica uma revitalização na perspectiva da transversalidade de coloração carismática. O padre Rossi colocou mais de 40 mil pessoas a cantar e a dançar, num ritmo comum ao pentecostalismo, sem ferir os aspectos básicos da liturgia católica romana. Paramentado de vermelho e imitando cantores de música popular, levava as pessoas ao êxtase, ao mesmo tempo em que aparecia na TV numa guerra por audiência entre a Globo e o SBT; e, no final do ano (1998), marcou presença em várias redes de TV, com entrevistas e celebrações que atraem milhares de pessoas. Além disso, deve-se reconhecer o seu sucesso na venda de CDs. Nesta perspectiva, a mensagem carismática torna-se um bem simbólico ao lado de tantos outros, subordinada aos interesses dos poderosos meios de comunicação (18). Ironias de lado, se Jesus Cristo tivesse escutado o lbope, com certeza não teríamos o evangelho. O que significa o fenômeno Marcelo Rossi para a nossa perspectiva analítica? A Igreja Católica, ou melhor, o catolicismo popular persiste ao se modificar. Diria que ele muda para continuar ou continua na mudança. Como permeia a cultura, ele sempre aparece em um ou outro lugar. Portanto, modificados pelos meios de comunicação, os símbolos tradicionais foram ressignificados sem que perdessem elementos básicos de sua identificação. Desta forma, o movimento do padre Marcelo Rossi, carismático e/ou pós-moderno, difere em

Tal presença da religião na mídia é clara e se estende dos produtos à propriedade de veículos e recursos de produção. Isto acompanha um processo de mais longa duração, de apropriação dos processos e recursos da dinâmica cultural numa sociedade secular e de mercado por parte dos atores religiosos (como organizações ou como pessoas privadas). Neste sentido, tanto a intensidade deste vínculo entre religião e mídia como sua percepção e avaliação pelos diferentes atores sociais não são singulares: vários outros discursos culturais (e seus suportes institucionais) também investem o mercado e a mídia como parte do mercado.

O fenômeno é relativamente recente, pois há pouco mais de dez anos a pregação religiosa nos meios de comunicação restringia-se à missa católica dominical e ao singelo programa vespertino “A hora da Ave Maria”, apresentado por Hilton Franco<sup>74</sup>. Hoje, diversamente, encontramos catequeses na TV aberta,

---

parte do pentecostalismo ou dos carismáticos protestantes. Enquanto Padre Marcelo continua obediente à hierarquia, sem abolir as vestes litúrgicas e seguindo à risca a liturgia da missa, no mundo pentecostal ou carismático protestante parece ocorrer uma negação do passado religioso com a conversão. Já participei de culto na Igreja Evangélica de Confissão Luterana no Brasil em que a única identificação é o prédio, o templo. As vestes litúrgicas foram abolidas, os paramentos ignorados, traços litúrgicos fundamentais jogados de lado e a teologia sacrificada em razão de uma outra que traz sucesso financeiro para uma comunidade intimista e emocional. Mas, voltando à mensagem do padre Marcelo Rossi, nota-se nela traços dominantes de tradições pentecostais ou carismáticas do protestantismo de conversão. Em tom irônico diria que Marcelo Rossi está "roubando" a cena do pentecostalismo e dos carismáticos protestantes. O "contrabando simbólico" parece ser um forte traço da transversalidade” (BOBISON, Oneide, “Tendências Religiosas e Transversidade: Hipóteses sobre a transgressão de fronteiras”, in:

[http://www.est.com.br/publicacoes/estudos\\_teologicos/download/tendencias.doc](http://www.est.com.br/publicacoes/estudos_teologicos/download/tendencias.doc)).

<sup>74</sup> Também não se pode ignorar o movimento carismático católico e, mais recentemente, a presença do padre Marcelo Rossi nos meios de comunicação de massa. O exemplo da missa do Espírito Santo, no dia de Pentecostes (1998), transmitida em parte pelo Faustão, da rede Globo de televisão, em franca concorrência com o Gugu, do Sistema Brasileiro de Televisão (17), indica uma revitalização na perspectiva da transversalidade de coloração carismática. O padre Rossi colocou mais de 40 mil pessoas a cantar e a dançar, num ritmo comum ao pentecostalismo, sem ferir os aspectos básicos da liturgia católica romana. Paramentado de vermelho e imitando cantores de música popular, levava as pessoas ao êxtase, ao mesmo tempo em que aparecia na TV numa guerra por audiência entre a Globo e o SBT; e, no final do ano (1998), marcou presença em várias redes de TV, com entrevistas e celebrações que atraem milhares de pessoas. Além disso, deve-se reconhecer o seu sucesso na venda de CDs. Nesta perspectiva, a

nos canais do cabo e em muitas emissoras de rádio AM e FM do país, a qualquer hora do dia. As autoras desse milagre são as igrejas neopentecostais que surgiram no Brasil no final da década de 80. A maior delas comprou um canal da TV aberta e notabilizou-se, no passado, por transmitir um de seus pastores chutando um ícone católico<sup>75</sup>.

O objetivo deste trabalho é examinar algumas das múltiplas questões jurídicas subjacentes ao exercício da liberdade religiosa nos meios de comunicação de massa no Brasil. Está o Estado brasileiro autorizado a restringir, de alguma forma, o proselitismo religioso na TV e no rádio? A proteção requerida não importaria na violação do dever de neutralidade dos poderes públicos nos

---

mensagem carismática torna-se um bem simbólico ao lado de tantos outros, subordinada aos interesses dos poderosos meios de comunicação (18). Ironias de lado, se Jesus Cristo tivesse escutado o Ibope, com certeza não teríamos o evangelho.

<sup>75</sup> “Conforme os Censos Demográficos do IBGE, os evangélicos perfaziam apenas 2,6% da população brasileira na década de 1940. Avançaram para 3,4% em 1950, 4% em 1960, 5,2% em 1970, 6,6% em 1980, 9% em 1991 e 15,4% em 2000, ano em que somava 26.184.941 de pessoas. O aumento de 6,4 pontos percentuais e a taxa de crescimento médio anual de 7,9% do conjunto dos evangélicos entre 1991 e 2000 (taxa superior às obtidas nas décadas anteriores) indicam que a expansão evangélica acelerou-se ainda mais no último decênio do século XX. Os evangélicos estão distribuídos desigualmente pelas regiões brasileiras. O Nordeste, com apenas 10,4% de evangélicos, continua sendo o principal reduto católico e, por isso, a região de mais difícil penetração protestante, enquanto o Norte e o Centro-Oeste, com 18,3% e 19,1%, respectivamente, constituem as regiões em que esses religiosos mais se expandem. Apesar de reproduzir a média brasileira, o Sul, onde se concentra o luteranismo, tem apresentado os mais baixos índices de crescimento evangélico, sendo que em alguns estados ocorre perda relativa de crentes na população. O Sudeste, com 17,7%, mantém-se como um dos mais importantes pólos da expansão evangélica. Os principais responsáveis por tal sucesso proselitista foram os pentecostais, que cresceram 8,9% anualmente, enquanto os protestantes históricos atingiram a cifra de 5,2%. Com isso, os pentecostais, que perfazem dois terços dos evangélicos, saltaram de 8.768.929 para 17.617.307 adeptos (ou seja, de 5,6% para 10,4% da população) de 1991 a 2000, ao passo que os protestantes históricos passaram de 4.388.310 para 6.939.765 (de 3% para 4,1%). Embora as taxas de crescimento do protestantismo histórico sejam inferiores às do pentecostalismo, são muito elevadas, sobretudo tendo em vista que na década anterior o protestantismo apresentou taxa de crescimento anual negativa (-0,4). Isto provavelmente derivou de falhas do Censo de 1991, já que não ocorreram mudanças significativas nas igrejas protestantes de uma década para outra que permitam explicar e justificar tamanha disparidade dos dados” ([http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-40142004000300010](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-40142004000300010) &lng=en&nrm=iso&tlng=pt ).

assuntos das igrejas? Como é sabido, desde a promulgação da primeira Constituição republicana, o Estado brasileiro define-se como laico, e a Carta democrática de 1988 proíbe expressamente todos os membros da Federação de subvencionar cultos religiosos ou igrejas, “embaraçar-lhes o funcionamento ou manter com eles ou seus representantes relações de dependência ou aliança” (art. 19, I).

A questão é bastante instigante e espinhosa, sobretudo quando se tem em conta o enorme poder de manipulação da vontade e do imaginário popular que possuem os donos das concessões públicas de telecomunicações. A propósito, convém lembrar que as redes de TV aberta alcançam hoje *todos* os Municípios brasileiros. Segundo dados do IBGE, em 1999 havia 53.573.000 aparelhos de televisão, instalados em 37 milhões de domicílios do país. Levantamento feito pela UNESCO apurou que a média de duração de assistência diária a emissões de televisão no Brasil é de duas horas por pessoa – a mais alta média entre todos os países subdesenvolvidos<sup>76</sup>.

Não é difícil, nesse contexto, constatar a relação de causalidade existente entre o crescimento de algumas religiões neopentecostais e o acesso privilegiado que elas possuem às rádios e TVs do país. Não por outro motivo, uma das prioridades anunciadas da Igreja Universal do Reino de Deus era, no ano de 2003, dobrar a participação de seus parlamentares nas comissões do Congresso que cuidam das concessões de rádio e TV.

De acordo com dados publicados pela imprensa, a bancada dos evangélicos no Congresso Nacional é uma das mais expressivas, possuindo atualmente cerca de 60 parlamentares. A cena política nacional é cada vez mais habitada por políticos cuja retórica acentua o tom religioso. Sem alarmismo, quer-se pontuar que o perfil laico do Estado brasileiro tem perdido boa parcela de sua autonomia. Não sejamos ingênuos. Proliferam, no Congresso Nacional, bancadas (deputados e senadores) que se elegem com base em seus redutos de fiéis. Igual percepção se pode ter no tocante a cargos executivos, tanto em âmbito municipal, quanto nas esferas estadual e federal. Diferente não se dá na

---

<sup>76</sup> Respectivamente, 87,7% e 82,8%. Fonte: IBGE, Diretoria de Pesquisas, Departamento de Emprego e Rendimento, Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios, 1999. Publicado no sítio [www.ibge.gov.br](http://www.ibge.gov.br).

ampliação de publicações, de redes (rádio e TV), programas diários, inclusive com horários comprados em emissoras comerciais desvinculadas de instituições religiosas. Todos têm em comum a prática de ostensivas pregações.

A omissão diante desses passos sinuosos pode estar permitindo a instalação de um quadro societário no qual a intolerância, sempre cúmplice das convicções inabaláveis, venha a germinar tensões até então desconhecidas na vida brasileira. Quando a evangelização se torna o suporte para a ação política transformadora, o que se obtém é a política da evangelização, seguida do domínio sobre as vozes da diferença. Atingido esse estágio, passa a vigorar a lógica persecutória do fundamentalismo, perante o qual a democracia não é mais reconhecida como prática das relações societárias. Não custa recordar que, diferentemente do que possa pensar a maioria, "fundamentalismo" é um conceito formulado primeiramente pela matriz cristã.

O pressuposto geral do trabalho é a percepção de que a agressão aos direitos fundamentais pode resultar não apenas dos poderes públicos, mas também de "poderes privados", sendo certo que, como ressalta Canotilho, a função de proteção objetiva desses direitos não pode deixar de implicar sua eficácia no âmbito das relações privadas caracterizadas pela situação desigualitária das partes. Conseqüentemente, "as leis e os tribunais devem estabelecer normas (de conduta e de decisão) que cumpram a função de proteção dos direitos, liberdades e garantias"<sup>77</sup> constitucionais.

Não há, com efeito, uma única liberdade religiosa na Constituição de 1988, mas sim uma plêiade de posições jurídicas<sup>78</sup> do indivíduo e das organizações religiosas em face do Estado e dos demais particulares. Essas posições jurídicas podem ser agrupadas em quatro dimensões distintas, a saber: a) liberdade de consciência religiosa ou liberdade de crença (art. 5º, inciso VI, primeira parte); b) liberdade de culto (art. 5º, inciso VI, *fine*); c) liberdade de associação religiosa (art. 5º, incisos XVII a XX); d) liberdade de comunicação das

---

<sup>77</sup> GOMES, Canotilho, J.J. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Coimbra, Almedina, 1998, p. 1158.

<sup>78</sup> Sobre o conceito de "posição jurídica", cf. ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 177-185.

idéias religiosas (art. 50, IX, c.c. o art. 220). A distinção não tem valor puramente acadêmico, pois, como bem salientou Elival da Silva Ramos, os diferentes níveis em que se desenvolve a liberdade de religião se refletem em *distintos regimes jurídicos*.

A *liberdade de crença*, na formulação de José Afonso da Silva, compreende não apenas a liberdade de escolha da religião, a liberdade de aderir a qualquer religião, e a liberdade (ou o direito) de mudar de religião, mas também a liberdade de não aderir a religião alguma. Trata-se, como se vê, de manifestação específica da liberdade de consciência, declarada no mesmo inciso constitucional, e, em última instância, também do próprio princípio da autonomia da pessoa<sup>79</sup>.

A *liberdade de culto* consiste na faculdade, conferida a cada indivíduo, de exteriorização ritual de suas crenças, por intermédio de cerimônias, reuniões, práticas e obediência a hábitos. O culto pode ocorrer no âmbito privado ou em espaços abertos ao público, tais como igrejas, templos, ou mesmo ruas e praças. É interessante lembrar que, na época do Império, era permitida apenas a exteriorização dos cultos da religião católica apostólica romana. Os membros de outras religiões podiam tão somente dedicar-se ao “culto doméstico ou particular, em casas para isso destinadas, sem forma alguma exterior de templo” (art. 5 o da Constituição de 1824).

Por fim, a *liberdade de comunicação das idéias religiosas* diz respeito à transmissão de catequeses a terceiros, geralmente com o propósito de convertê-los à religião daquele que faz a pregação. É este o direito objeto de nossa análise. Antes, é necessário definir qual o papel do Estado nos assuntos da religião, e apresentar as funções dos direitos fundamentais que estão em jogo na solução do problema da mídia.

---

<sup>79</sup> Sobre o princípio da autonomia da pessoa, cf. o interessante capítulo que Carlos Santiago NINO dedica ao tema, no livro *Ética y Derechos Humanos: un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989, pp. 199-236.

## 2. Noção das relações entre o Estado e a Igreja no Brasil

De acordo com a doutrina constitucional, há três sistemas que buscam explicar a relação entre Estado e Igreja: os *sistemas de fusão, união e separação*. No primeiro, há a confusão total entre religião e Estado, sendo este considerado propriamente uma manifestação do fenômeno religioso. No sistema de união, menos radical que o primeiro, as relações jurídicas entre o Estado e as igrejas dizem respeito à organização e ao funcionamento das entidades religiosas. Neste sistema, pode ocorrer que o Estado reconheça oficialmente uma ou mais igrejas e passe a nomear os ministros do culto, ou a remunerá-los. Pode acontecer, também, que, dentre as religiões reconhecidas, o Poder Público defina uma delas como “religião de Estado”. É o que acontecia no período imperial de nossa história. A Constituição de 1824 declarava que “a religião católica apostólica romana continuará a ser a religião do Império” (art. 50), cabendo ao monarca, dentre outras atribuições, “nomear bispos e prover os benefícios eclesiásticos” (art. 102, II) e “conceder ou negar o beneplácito aos decretos dos concílios, letras apostólicas, e quaisquer outras Constituições eclesiásticas” (art. 102, XIV). Por ocasião de sua aclamação, deveriam o imperador e seus sucessores jurar “manter a religião católica apostólica romana” (arts. 103 e 106).

Antes mesmo da promulgação da primeira Constituição republicana, o governo provisório presidido por Deodoro havia abolido, por intermédio do Decreto 119-A, de 07 de janeiro de 1890<sup>80</sup>, o sistema de união, instituindo, no

---

<sup>80</sup> “Decreto nº 119-A – 7 de janeiro de 1890. Proíbe a intervenção da autoridade federal e dos Estados federados em materia religiosa, consagra a plena liberdade de cultos, extingue o padroado e estabelece outras providencias. O Marechal Manoel Deodoro da Fonseca, Chefe do Governo Provisorio da Republica dos Estados Unidos do Brazil, constituido pelo Exercito e Armada, em nome da Nação, decreta:

Art. 1.º É prohibido à autoridade federal, assim como à dos Estados federados, expedir leis, regulamentos, ou actos administrativos, estabelecendo alguma religião, ou vedando-a, e crear diferenças entre os habitantes do paiz, ou nos serviços sustentados à custa do orçamento, por motivo de crenças, ou opiniões philosophicas ou religiosas.

Art. 2.º A todas as confissões religiosas pertence por igual a faculdade de exercerem o seu culto, regerem-se segundo a sua fé e não serem contrariadas nos actos particulares ou publicos, que interessem o exercicio deste decreto.

Art. 3.º A Liberdade aqui instituida abrange não só os individuos nos actos individuaes, sinão tambem as igrejas, associações e institutos em que se acharem agremiados; cabendo a todos o pleno direito de se constituirem e viverem collectivamente, segundo o seu credo e a sua disciplina, sem intervenção do poder publico.

lugar, a rigorosa separação entre Igreja e Estado. O constitucionalista João Barbalho, em seus comentários à Carta de 1891, assim explicou o princípio da neutralidade do Estado em relação às igrejas: “A fé e piedade religiosa, apanágio da consciência individual, escapa inteiramente à ingerência do Estado. Em nome de princípio algum pode a autoridade pública impor ou proibir crenças e práticas relativas a este objeto. Fora violentar a liberdade espiritual; e o protege-lá, bem como às outras liberdades, está na missão dele. Leis que a restrinjam estão fora da sua competência e são sempre parciais e da nossas. È certo que nenhuma poderá jamais invadir o domínio do pensamento, esse livra-se acima de todos os obstáculos com que se pretenda tolhe-lo. Mas as religiões não são coisa meramente especulativa e, se seu assento e refúgio é o recinto íntimo da consciência, têm também preceitos a cumprir, práticas externas a observar, não menos dignas de respeito que a crença de que são resultado, ou a que andam anexos”<sup>81</sup>.

O Estado assegura as liberdades religiosas, mas recusa-se a intervir no funcionamento das igrejas. Acques Robert assinala, a propósito, que há duas modalidades distintas e separação: o regime de tolerância, pelo qual o Estado tem em conta o fato religioso e a existência de uma ou mais igrejas, mas não se imiscui no funcionamento delas; e o regime de desconhecimento deliberado e

---

Art. 4º Fica extinto o padroado com todas as suas instituições recursos e prerogativas.

Art. 5º A todas as igrejas e confissões religiosas se reconhece a personalidade jurídica, para adquirirem bens e os administrarem, sob os limites postos pelas leis concernentes à propriedade de mão-morta, mantendo-se a cada uma o domínio de seus haveres actuaes, bem como dos seus edificios de culto.

Art. 6º O Governo Federal continua a prover à congrua, sustentação dos actuaes serventuarios do culto catholico e subvencionará por um anno as cadeiras dos seminarios; ficando livre a cada Estado o arbitrio de manter os futuros ministros desse ou de outro culto, sem contravenção do disposto nos artigos antecedentes.

Art. 7º Revogam-se as disposições em contrario. Sala das sessões do Governo Provisorio, 7 de janeiro de 1890, 2 da Republica. – Manoel Deodoro da Fonseca – Aristides da Silveira Lobo – Ruy Barbosa. – Benjamin Constant Botelho de Magalhães. – Eduardo Wandenholk. – M. Ferraz de Campos Salles. – Demetrio Nunes Ribeiro. – Q. Boyava.”

<sup>81</sup> Constituição Federal brasileira – Commentarios, apud RAMOS, E.S., Notas sobre a Liberdade de Religião no Brasil e nos Estados Unidos, op. cit., pp. 222-223.

completo do fenômeno religioso. Elival da Silva Ramos, por seu turno, observa que no sistema de separação, o Estado pode adotar a posição de absoluta *neutralidade regime de separação rígida*), mas também pode valorar *negativamente* o fenômeno religioso (como ocorre nos Estados ateus, nos quais haveria o estímulo à crença e às manifestações religiosas) ou ainda emitir um julgamento *positivo* sobre as religiões em geral, sem porém estabelecer nenhum tipo de discriminação em relação a uma religião específica. Trata-se, nesta última hipótese, do *regime da separação atenuada*, adotado, segundo o autor, pela constituição de 1934 e por todas as outras que a sucederam.

O art. 5º inciso VI, da Constituição da República assegura ao indivíduo não apenas a liberdade de escolha de uma ou outra religião, mas também a liberdade de não aderir a religião alguma, assim como a liberdade de descrença, a liberdade de ser ateu e de exprimir o agnosticismo.

A norma em questão buscou dar concreção ao princípio da autonomia, norma basilar de todo Estado democrático, segundo a qual, sendo valiosa a livre eleição de planos de vida e a adoção de ideais de excelência humana, o Estado e os demais indivíduos não devem interferir nessa eleição ou adoção, limitando-se a criar instituições que facilitem a persecução individual desses planos de vida e a satisfação dos ideais de virtude que cada um sustente, e impedindo a interferência mútua no curso de tal persecução. Em outras palavras, um Estado que se pretenda democrático não está autorizado a definir, ele próprio, o que é bom para seus súditos, ou o que melhor satisfaz seus interesses. Não pode, por isso, emitir juízos de valor sobre as crenças de cada um, desde que, obviamente, a manifestação dessas crenças não importe em prejuízos a terceiros.

A maioria dos brasileiros professa alguma religião. O princípio majoritário, porém, encontra seu limite precisamente na proteção dos direitos das minorias. A propósito, a História registra episódios abomináveis de perseguição de grupos religiosos minoritários por Estados autoritários que professavam um ateísmo militante. Ora, se esses episódios repugnam nossa consciência, é porque entendemos que não é lícito ao soberano impor aos seus

súditos uma visão de mundo qualquer, por mais “verdadeira” que ela aparenteser<sup>82</sup>.

Enfim, como bem concluiu Locke, em sua conhecida *Epistola de Tolerantia*, “o poder do governo civil diz respeito tão-só aos interesses civis dos homens, limitando-se ao cuidado de quanto pertence a este mundo, nada tendo que ver como mundo a vir”<sup>83</sup>.

### 3. Objetivos dos Direitos Fundamentais

De acordo com Canotilho, os direitos fundamentais possuem quatro funções primordiais, a saber: prestação social, defesa, não-discriminação e proteção perante terceiros. Nesta investigação, cuidaremos apenas das três últimas, pois me parece que a função de prestação social não incide sobre as liberdades religiosas aqui debatidas.

Para o constitucionalista português, os direitos fundamentais cumprem a *função de direitos de defesa (ou de liberdade)* sob uma dupla perspectiva: a) constituem, num plano jurídico-objetivo, normas de competência negativa para os poderes públicos, proibindo fundamentalmente as ingerências destes na esfera jurídica individual; b) implicam, num plano jurídico-subjetivo, o poder de exercer positivamente direitos fundamentais (liberdade positiva) e de exigir omissões dos poderes públicos, de forma a evitar agressões lesivas por parte dos mesmos (liberdade negativa)<sup>84</sup>. Assim, por exemplo, o art. 50, inciso IV, assegura subjetivamente o direito de exprimir e divulgar livremente o pensamento pela palavra, pela imagem ou por qualquer outro meio (liberdade positiva), mas também assegura que a liberdade de expressão seja feita sem impedimentos por parte dos poderes públicos (liberdade negativa). Além disso, a norma em questão

---

<sup>82</sup> Cf. a respeito o artigo de BOBBIO, N., “As razões da tolerância”, contido no livro VVAA., *A Era dos Direitos*, Rio de Janeiro, Campus, 1992, pp. 203-217.

<sup>83</sup> *Carta a Respeito da Tolerância*, São Paulo, Instituição Brasileira de Difusão Cultural, 1964, p. 12.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 373.

proíbe a edição de qualquer ato normativo que importe em censura (norma de competência negativa).

A *função de não-discriminação* busca assegurar que o Estado trate os seus cidadãos como fundamentalmente iguais. Esta função, anota Canotilho, alarga-se a todos os direitos: “Tanto se aplica aos direitos, liberdades e garantias pessoais (ex: não discriminação em virtude de religião), como aos confissões religiosas a ministrarem-no, nem tampouco obrigar alunos a seguirem a ‘disciplina’... Alarga-se de igual modo aos direitos a prestações (prestações de saúde, habitação)”<sup>85</sup>. Seu fundamento é o princípio geral de igualdade, declarado no art. 5, *caput*, de nosso texto constitucional, o espectro dos direitos à proteção é muito amplo, alcançando, inclusive, os chamados “direitos de primeira geração”, como a vida, a liberdade, a privacidade e a propriedade.

Sergio Gardenghi Suiama, Procurador da República em São Paulo, escreveu no seu artigo: “Ao contrário do que entende a doutrina tradicional das liberdades públicas, também esses direitos são objeto de ações positivas do Estado, com o escopo de protegê-los e assegurar-lhes a maior eficácia possível. As ações estatais de proteção podem ter natureza *normativa* ou *fática*. Os direitos a ações positivas normativas são direitos a atos estatais de imposição de uma norma jurídica”<sup>86</sup>.

As normais penais que tutelam os bens jurídicos fundamentais e as normas de organização indispensáveis para a proteção desses bens (v.g., as normas de organização do Sistema Único de Saúde) são ações positivas desta natureza. Há o direito a uma ação positiva fática, por exemplo, quando a Constituição obriga o Estado a assegurar a prestação de assistência religiosa nas entidades civis e militares de internação coletiva (CR, art. 5, VII), a fim de garantir aos reclusos o pleno exercício das liberdades de crença e culto.

---

<sup>85</sup> A *função de proteção*, por fim, diz respeito ao dever do Estado de adotar medidas positivas destinadas a proteger o exercício dos direitos fundamentais de atividades perturbadoras ou lesivas praticadas por terceiros. Diversamente do que ocorre na função de defesa, a conduta exigida do Estado, aqui, é comissiva. Como ressalta Alexy

<sup>86</sup> SUIAMA, G.S., Limites ao exercício da Liberdade Religiosa nos Meios de Comunicação de Massa, in: <http://www.prsp.mpf.gov.br/prdc/area-de-atuacao/digualdetnaclibre/Artigo%20-%20Limites%20ao%20Exercicio%20da%20Liberdade%20Religiosa%20nos%20Mei.pdf>.

Retornaremos a esses conceitos logo adiante, quando examinarmos, concretamente, as possibilidades e limites da intervenção estatal na liberdade de proselitismo religioso exercida nos meios de comunicação de massa. Antes, porém, vejamos o conteúdo específico dessa liberdade.

#### **4. Liberdade de expressão e proselitismo religioso.**

Elival da Silva Ramos, no artigo já indicado, redigido na vigência da Constituição anterior, argumentava que a liberdade de proselitismo religioso e de ministrar ensinamentos religiosos “recebeu agasalho constitucional de modo indireto, ao se assegurar a liberdade de manifestação do pensamento”<sup>87</sup>. Em sentido convergente, a Corte Européia de Direitos Humanos entendeu que a pregação está protegida pela cláusula que garante a todos a livre manifestação das idéias religiosas (art. 9º da Convenção Européia de Direitos Humanos). Para o Estado requerido, a conduta do requerente violara a liberdade de consciência religiosa da esposa do religioso ortodoxo; o voto majoritário da Corte, todavia, asseverou que não fora provado nenhum abuso da liberdade de manifestação naquele caso concreto.

O paradigma citado é bastante apropriado para definir os contornos da liberdade de proselitismo religioso em nosso sistema constitucional. De fato, o direito está garantido *prima facie* pela norma que assegura a todos a livre manifestação do pensamento, sendo apenas vedado o anonimato (CR, art. 5, IV), e também pela norma contida no art. 220 da Constituição (“A manifestação do pensamento, a criação, a expressão e a informação, sob qualquer forma, processo ou veículo não sofrerão qualquer restrição, observado o disposto nesta Constituição”). O direito ao proselitismo religioso assegura, em primeiro lugar, a proteção do indivíduo em face de ingerências indevidas do Estado (função de defesa, liberdade negativa). Isto significa que os poderes públicos não estão autorizados a cercear indevidamente esse direito. Significa, também, que a Constituição permite ao indivíduo e às igrejas fazerem, livremente, pregações e catequeses (função de defesa, liberdade positiva).

---

<sup>87</sup> Notas sobre a Liberdade de Religião no Brasil e nos Estados Unidos”, *op. cit.*, p. 233.

Em segundo lugar, o direito em exame impõe ao Estado o *dever de assegurar a todos, igualmente, o exercício do proselitismo religioso (função de não-discriminação)*, não sendo obviamente permitido aos poderes públicos autorizar a pregação religiosa de uma religião e proibir a catequese feita pelas demais<sup>88</sup>.

## 5. Religiões e meios de comunicação de massa

Como é sabido, o acesso ao rádio e à TV é naturalmente limitado às faixas de frequência de transmissão (AM, FM, VHF, UHF), de modo que esses dois principais meios de comunicação de massa não são acessíveis a todos aqueles que queiram divulgar suas idéias<sup>89</sup>. Nos termos do art. 223 da Constituição, cabe ao

---

<sup>88</sup> “Resta saber, entretanto, se haveria, também, um *dever estatal de proteção* desse direito fundamental, isto é, se seria exigível dos poderes públicos a adoção de *medidas positivas destinadas a proteger o exercício do proselitismo religioso contra atividades perturbadoras ou lesivas praticadas por terceiros*. A doutrina constitucional liberal refere-se tão-somente ao dever de omissão dos poderes públicos, em relação às liberdades religiosas. Não obstante, a mera leitura dos dispositivos constitucionais é suficiente para concluirmos que *o Estado também tem obrigações positivas nessa matéria*. O art. 5o, inciso VI, por exemplo, ordena que o legislador infraconstitucional proteja os locais de culto e suas liturgias; o inciso seguinte determina a prestação de assistência religiosa nos estabelecimentos de internação coletiva. No direito infraconstitucional, há normas penais específicas, tutelando as liberdades de crença e culto (art. 208 do Código Penal; art. 3 o , “d” e “e”, da Lei 4.898/65; art. 20 da Lei 7.716/89).

Penso, portanto, que há o dever de proteção do Estado em relação à liberdade de proselitismo religioso. É essencial, porém, fixar os contornos desse dever, uma vez que poderá ele colidir com a natureza laica da República brasileira, princípio constitucional estabelecido no art. 19, inciso I, da Constituição (*in verbis*: “é vedado à União, aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios estabelecer cultos religiosos ou igrejas, subvencioná-los, embaraçar-lhes o funcionamento ou manter com eles ou seus representantes relações de dependência ou aliança, ressalvada, na forma da lei, a colaboração de interesse público”). O princípio consagra, a meu ver, autêntico bem jurídico comunitário, conquistado após quase quatro séculos de confusão entre os interesses religiosos e os negócios estatais”.

<sup>89</sup> O que me parece mais interessante, do ponto de vista da lógica do argumento proposto aqui, contudo, é uma outra modalidade do vínculo entre religião e mídia. Eu gostaria de abordá-la a partir de dois prismas: o da articulação entre tecnologia, mídia e religião e o do caráter numinoso do funcionamento e das realizações da mídia. Em ambos os casos, seria possível perceber uma forma de aparição (espectro, novamente) da religião, numa sociedade em que esta já não possui o controle da vida social, como era o caso até poucas décadas atrás (mesmo se considerarmos algumas sociedades ditas desenvolvidas ou avançadas). Como apareceria a religião na articulação entre

Poder Executivo “outorgar e renovar concessão, permissão e autorização para o serviço de radiodifusão sonora e de sons e imagens, observado o princípio da complementaridade dos sistemas privado, público e estatal”, competindo, por sua vez, ao Congresso Nacional ratificar ou não o ato de outorga. Pois bem. Como dissemos no início deste artigo, apenas algumas poucas igrejas – em sua maioria neopentecostais - foram agraciadas pelo Estado brasileiro com concessões públicas de rádio e TV. Essas agremiações, porque possuem uma audiência de milhões de espectadores, arrebanham muitos fiéis e aumentam a cada dia sua influência na sociedade, elegendo, inclusive, numerosos representantes no Congresso Nacional. Algumas delas, no intuito de conseguir mais adeptos, também usam o espaço televisivo e radiofônico de que dispõem para desqualificar outras religiões minoritárias.

Em recente artigo sobre o fundamentalismo, Marilena Chauí apresenta uma explicação filosófica para essas disputas e questiona a capacidade das grandes religiões monoteístas – judaísmo, cristianismo e islamismo – de conviverem em um ambiente democrático.

---

tecnologia e mídia? Primeiro pela fascinação que a técnica suscita ao produzir efeitos cuja complexidade é conhecida apenas por especialistas e cuja reprodução está ao alcance apenas de quem detém os recursos (de saber, de hardware e de software, de capital). As maravilhas das novas tecnologias da comunicação, sua forma de se apresentar para os consumidores como *user friendly* ou como capaz de resolver problemas de forma simples (por seu poder de exibir o que é real e de pautar o debate público; por seu potencial de acelerar efeitos e diminuir esforços de comunicação; etc.), suscita em muitas pessoas um senso de mistério, de fascínio, quase de transe. A experiência de fazer funcionar o que não se desconhece “por dentro” e de conseguir “sozinho” resultados que não se poderia imaginar “antes” da tecnologia evoca aquela imagem durkheimiana do indivíduo que se torna mais forte, mais auto-valorizado, por sua crença em Deus. Ao mesmo tempo em que mantém entre o usuário de mídia(s) e os suportes técnicos desta(s) aquela distância que separa, no discurso religioso, os seres humanos de Deus. Em outras palavras, estamos sugerindo uma experiência do numinoso como característica da forma como grande parte das pessoas se relaciona com os meios hoje. Se haverá dessacralização deste “encantamento” como resultado da massificação, da banalização do acesso, não é possível dizer. Mas as indicações de concentração crescente das grandes empresas de produção de notícias e entretenimento e do capital que elas movimentam nos adverte contra expectativas ingênuas. O duplo poderio – econômico e técnico – desses impérios midiáticos reforça o efeito de “transcendência” do mundo criado pelas tecnologias da informação.

Já fizemos referência à intervenção repressiva do Estado, em algumas hipóteses de abuso da liberdade de proselitismo religioso. O art. 208 do Código Penal sanciona aquele que “escarnecer de alguém publicamente, por motivo de crença ou função religiosa” ou “vilipendiar publicamente ato ou objeto de culto religioso”; o art. 20 da Lei 7.716/89, por sua vez, pune a conduta de “praticar, induzir ou incitar a discriminação ou preconceito de religião”. Penso, porém, que a proteção estatal, nesse caso, não pode estar adstrita à repressão penal, pois os tipos incriminadores citados não abrangem todas as hipóteses de abuso da liberdade de manifestação das idéias religiosas, e, ademais, há inúmeras dificuldades no emprego do direito penal como instrumento de promoção dos direitos humanos, sobretudo quando se trata de direitos de reduzido grau de eficácia social, como parece ser o caso<sup>90</sup>, seja ele econômico ou religioso. Em

---

<sup>90</sup> Como é sabido, o reconhecimento, no século XX, de direitos fundamentais sociais, coletivos e difusos determinou a transformação do modelo liberal de direito e de Estado. Desde então, e cada vez mais, a conduta exigida dos poderes públicos é de natureza promocional; cabe ao Estado a função de assegurar a fruição, por todos, dos direitos e garantias fundamentais declarados na Constituição e nos tratados internacionais de direitos humanos. Para o desempenho desta função espera-se que o Estado atue de forma positiva, através da edição de leis e políticas públicas de natureza protetiva. E, dentre as leis editadas pelo Estado, algumas haverão de ter natureza penal. Aliás, a criminalização de condutas ofensivas a direitos fundamentais não é apenas desejável, mas constitui um verdadeiro imperativo ao legislador, na exata medida em que esses direitos expressam os bens jurídicos mais vitais para o funcionamento do sistema social. Nesse sentido, Hassemer observa que, no moderno direito penal, “la protección de bienes jurídicos se ha convertido en un criterio positivo para justificar decisiones criminalizadoras, perdiendo el carácter de criterio negativo que tuvo originariamente. Lo que clásicamente se formuló como un concepto crítico para que el legislador se limitara a la protección de bienes jurídicos, se ha convertido ahora en una exigencia para que penalice determinadas conductas, transformándose así completamente de forma subrepticia la función que originariamente se le asignó” (Winfried Hassemer, *Persona, Mundo y Responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 47). É importante lembrar que a Constituição de 1988 e os tratados internacionais de direitos humanos ratificados pelo Brasil contêm “cláusulas expressas de penalização” (*Verfassungsrechtliche Pönalisierunggebote*) de condutas atentatórias a bens jurídicos fundamentais (cf., por exemplo, os incisos XLI e seguintes da Constituição, os arts. 11, 19, 32, 34 e 35 da *Convenção sobre os Direitos da Criança*, e os arts. 2, “d”, e 4, “a”, da *Convenção Internacional sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação Racial*). Há, como se vê, uma evidente tendência contemporânea a exigir a proteção dos direitos fundamentais da pessoa através da edição de normas penais sancionadoras. Na expressão de Alessandro Baratta, “*ampliar la perspectiva del derecho penal de la Constitución en la perspectiva de una política integral de protección de los derechos, significa también definir el garantismo no solamente en sentido negativo como límite del sistema punitivo, o sea, como expresión de los derechos de protección respecto del Estado, sino como garantismo positivo. Esto*

outras palavras, são deveres de um Estado democrático velar para que os meios de comunicação de massa não sejam objeto de monopólio ou oligopólio, e garantir, o mais amplamente possível, o pluralismo de idéias, fundamento maior da República brasileira (art. 1º, inciso V, da Constituição).

Além disso, como vimos, uma das funções primordiais dos direitos fundamentais é a função de não-discriminação, pela qual é dever do Estado assegurar que todos os seus cidadãos sejam tratados como fundamentalmente iguais no gozo dos direitos e garantias declarados na Constituição. Ora, se o proselitismo religioso é garantido, *prima facie*, por nosso sistema jurídico, não haveria um dever estatal de corrigir a desigualdade de fato no exercício dessa liberdade, protegendo os grupos minoritários que não dispõem de canais de rádio e TV para realizar suas pregações? Creio que a grande dificuldade neste assunto está em definir *como* os poderes públicos poderiam intervir sem que houvesse a ofensa ao princípio da laicidade do Estado brasileiro. A própria Constituição já estabelece duas importantes regras de colisão, em seu artigo 19, inciso I, a saber: a) *o Estado brasileiro não pode subvencionar, ainda que de forma indireta, nenhuma organização religiosa que pretenda divulgar suas catequeses*; b) *também não está ele autorizado a manter com as igrejas relações de dependência ou aliança que tenham por objeto a comunicação de idéias religiosas*.

A primeira delas seria o Estado brasileiro assegurar, a *todas* as igrejas que manifestarem interesse, o pleno acesso aos meios de comunicação de massa, por meio da concessão de canais ou, ao menos, do espaço disponível nas redes públicas de rádio e TV. Conquanto o propósito seja meritório, a medida apresenta

---

*significa la respuesta a las necesidades de seguridad de todos los derechos, también de los de prestación por parte del Estado (derechos económicos, sociales y culturales) y no sólo de aquella parte de ellos, que podríamos denominar derechos de prestación de protección, en particular contra agresiones provenientes de determinadas personas"* (Alessandro Baratta, "La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución: nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales" *in Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 29, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2000, p. 48). Não Há ainda outros argumentos em favor de uma atuação estatal mais abrangente. Como observa Jorge Miranda, é um imperativo do Estado de Direito e do regime democrático pluralista que o poder dos meios de comunicação de massa seja dividido e não seja absorvido pelo poder político de conjuntura (odo Governo em funções), *nem por qualquer forma de poder social*.

inúmeras dificuldades para ser executada. Com efeito, seria possível que *todas* as organizações religiosas existentes no Brasil – mesmo as menores seitas – tivessem acesso aos canais de rádio e TV? Como distribuir o tempo de acesso entre elas? E se alguma organização não possuísse os recursos materiais necessários à gravação e à transmissão dos programas? Poderia o Estado financiá-las?

A segunda possibilidade seria vedar, por completo, a pregação religiosa nos canais de rádio e televisão do país. Inequivocamente a medida asseguraria uma igualdade maior entre as múltiplas igrejas e seitas, na medida em que eliminaria o fator que privilegia as organizações religiosas presenteadas com concessões públicas de telecomunicações. Poder-se-ia, é claro, argumentar que a proibição em questão feriria o “núcleo essencial”<sup>91</sup> do proselitismo religioso, ou seja, que a restrição aventada importaria na aniquilação do próprio direito de comunicação das idéias religiosas. Não me parece que assim seja, pois existem inúmeras outras formas de divulgação das idéias religiosas, e por certo nenhuma igreja possui o direito público subjetivo de propagar suas doutrinas nos meios de comunicação de massa.

A proibição do proselitismo religioso nos canais de rádio e TV, contudo, parece contrariar dois outros requisitos que, segundo a doutrina constitucional contemporânea, devem ser levados em conta sempre que houver a necessidade de restrição a direitos fundamentais: a máxima da *necessidade (Erforderlichkeit)* e a *proporcionalidade em sentido estrito*. Ora, se considerarmos que as finalidades desejadas com a intervenção estatal são assegurar condições igualitárias mínimas no exercício do direito ao proselitismo religioso e promover o pluralismo de idéias no âmbito dos meios de comunicação de massa, não me parece necessário, nem proporcional, proibir, por completo, a pregação religiosa nas rádios e TVs do país; outras medidas estatais de natureza administrativa, legislativa e também judicial poderiam ser executadas com o escopo de atingir essas mesmas finalidades.

---

<sup>91</sup> A proteção ao núcleo ou conteúdo essencial (*Wesengehalt*) de um direito fundamental está prevista no art. 19, parágrafo 2º, da Constituição alemã, e tem sido invocada pela doutrina constitucional brasileira como uma restrição materialmente constitucional às normas restritivas.

E, caso uma determinada igreja utilize o rádio ou a televisão para ofender ou desrespeitar outros credos, deverá a emissora responsável pela transmissão sofrer as sanções previstas no Regulamento dos Serviços de Radiodifusão<sup>92</sup> (Decreto Presidencial n.º 52.795/63), podendo, até mesmo, perder a concessão outorgada no caso de reincidência, nos termos do disposto no art. 223, § 4º, da Constituição, e no art 133 do Regulamento. *De lege ferenda*, seria de grande relevância a edição de emenda constitucional ampliando o *direito de antena* também para organizações da sociedade civil<sup>93</sup>. Limito-me, por isso, a apresentar alguns dos argumentos lá abordados<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> O artigo 122 do Regulamento prevê expressamente, como infração administrativa na execução dos serviços de radiodifusão, o ato de “promover campanha discriminatória de classe, cor, raça ou religião”.

<sup>93</sup> O “direito de antena” é a possibilidade concedida a organizações não-governamentais, sindicatos e partidos políticos de usar uma parte do tempo das rádios e TVs - públicas ou privadas - para a divulgação de suas idéias. Resta, por fim, examinar o âmbito de atuação do Poder Judiciário neste assunto. Não há, evidentemente, direito público subjetivo de acesso ao serviço de radiodifusão, de modo que nenhuma igreja poderia exigir a outorga judicial de um canal de rádio ou TV. Todavia, a Constituição de 1988 previu um remédio judicial bastante eficaz para possibilitar o confronto de idéias nos meios de comunicação, sempre que a transmissão contiver informações inverídicas ou ofensivas: trata-se do direito de resposta, garantia instituída no art. 5º, inciso V, do texto constitucional (*in verbis*: “é assegurado o direito de resposta, *proporcional ao agravo*, além da indenização por dano material, moral ou à imagem”, in “A voz do dono e o dono da voz: o direito de resposta coletivo nos meios de comunicação social” in *Boletim Científico da Escola Superior do Ministério Público da União* n.º 05, Brasília, ESMPU, 2002, pp. 107-121.

<sup>94</sup> O constitucionalista português Vital Moreira, em importante trabalho sobre o tema, observa que o direito de resposta não representa apenas uma garantia *individual*, destinada à proteção da *honra* da pessoa física ou jurídica, mas é “também um meio de acesso (...) aos meios de comunicação social, um instrumento de compensação da sua unilateralidade, uma expressão do direito à ‘igualdade de oportunidades comunicativa’ (*kommunikative Chancengleichheit*) a favor de quem seja por aqueles referido em termos inverídicos ou ofensivos. Sendo a relação dos meios de comunicação de massa com o seu auditório uma relação unilateral, ‘vertical’, enfim, monoloquial, o direito de resposta funciona como uma incursão equilibradora, de natureza controversial, coloquial e dialogal”, in *O Direito de Resposta na Comunicação Social*, Coimbra, Coimbra Editora, 1994, p. 33.

Em nosso sistema jurídico, quando a informação ou opinião causar dano a direito *individual*, o direito de resposta será exercido pela própria pessoa ou pelos legitimados indicados no art. 29, § 1º, “a” e “b”, da Lei 5.250/67.

Ocorre que a ofensa ou a divulgação de um fato inverídico pode causar, também, lesão a direitos ou interesses *metaindividuais*. É o que acontece quando uma determinada transmissão ofende uma crença religiosa, pois esta crença é compartilhada por um número indeterminado de pessoas, ligadas pela mesma circunstância fática, qual seja, a convicção em um conjunto de preceitos doutrinários e a obediência aos ritos e práticas próprios desta doutrina. A propósito, Barbosa Moreira observa que “o interesse em defender-se ‘de programas ou programações de rádio e televisão que contrariem o disposto no art. 221’ enquadra-se com justeza no conceito de interesse difuso.

Com efeito: em primeiro lugar, ele se caracteriza, à evidência, como ‘transindividual’, já que não pertence de modo singularizado, a qualquer dos membros da comunidade, senão a um conjunto indeterminado – e, ao menos para fins práticos, indeterminável – de seres humanos. Tais seres ligam-se uns aos outros pela mera circunstância de fato de possuírem aparelhos de televisão ou, na respectiva falta, costumarem valer-se do aparelho do amigo, do vizinho, do namorado, do clube, do bar da esquina ou do salão de barbeiro. E ninguém hesitará em qualificar de indivisível o objeto de semelhante interesse, no sentido de que cada canal, num dado momento, transmite a todos a mesma e única imagem, nem se concebe modificação que se dirija só ao leitor destas linhas ou ao rabiscador delas”<sup>95</sup>.

O exercício regular do direito de resposta coletivo não constitui, evidentemente, censura aos meios de comunicação, pois a faculdade decorre de

---

<sup>95</sup> “Ação Civil Pública e Programação de TV”, *op. cit.*, pp. 243-244. No mesmo sentido, cf. o artigo de MANCUSO, R.C., “Controle jurisdicional do conteúdo da programação televisiva”, Boletim dos Procuradores da República n.º 40, agosto de 2001, pp. 20-29.

norma constitucional expressa<sup>96</sup>. A emissora de rádio ou TV não está impedida de expressar, livremente, suas idéias. Se tais idéias, porém, atingirem a liberdade religiosa ou outros direitos metaindividuais, os legitimados indicados no art. 5º da Lei 7.347/85 e art. 82 da Lei 8.078/90 poderão postular a retificação ou a resposta, nos termos do procedimento previsto nos arts. 29 a 36 da Lei de Imprensa (Lei 5.250/67).

No mais, o direito de resposta coletivo é a restrição constitucional que menos onera a liberdade de comunicação social. Parece-nos admissível, também, no caso de ofensas às liberdades religiosas, o ajuizamento de *ação coletiva de indenização*, postulando a condenação da emissora por danos patrimoniais e morais causados à coletividade, com fundamento no art. 5º, inciso V, c.c. os arts. 220, §§ 1º e 3º, II, e 221, inciso IV, todos da Constituição.

Em geral, a Constituição brasileira de 1988 não permitiu ao Estado impedir uma informação ou idéia de circular, ainda que essa informação ou idéia afronte direitos fundamentais; assim, o Poder Judiciário não estaria autorizado a impedir liminarmente uma determinada transmissão na qual haja ofensas a religiões ou crenças.

## **6. Conclusão**

Procurei, aqui, examinar de que forma o Estado poderia proteger as liberdades religiosas contra transmissões televisivas ou radiofônicas abusivas. Partindo da constatação de que os meios de comunicação de massa são um poderosíssimo instrumento de manipulação do imaginário popular, e considerando que, na atualidade, as poucas religiões que têm acesso a esse instrumento usam do poder que dispõem para atacar a crença e os cultos de grupos minoritários (notadamente as religiões afro-brasileiras), procurei examinar as possibilidades de intervenção protetora dos poderes públicos, nos limites de um Estado democrático laico.

---

<sup>96</sup> Trata-se, portanto, na expressão de Robert ALEXY, de restrição diretamente constitucional (cf. a respeito sua *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 267-285).

Para isso foi preciso distinguir as múltiplas dimensões constitucionais da liberdade de religião (liberdade de consciência religiosa, liberdade de culto, liberdade de associação religiosa e liberdade de comunicação das idéias religiosas) e apresentar a tipologia das relações entre o Estado e as igrejas. Vimos, nesse passo, que o Estado brasileiro, desde os primeiros dias da República, adotou o sistema da *separação* do poder civil em relação ao poder eclesiástico, sistema pelo qual o Estado garante a todos o gozo das liberdades religiosas declaradas na Constituição, mas recusa-se a intervir no funcionamento das igrejas e a emitir qualquer juízo de valor – positivo ou negativo – a respeito do fenômeno religioso.

“Ocorre que, de acordo com a doutrina constitucional contemporânea, as normas instituidoras de direitos fundamentais não têm apenas a *função de direitos de defesa*, isto é, não asseguram apenas a proteção do indivíduo contra ingerências estatais indevidas, mas também impõem ao Estado o dever de adotar medidas *positivas* destinadas a *proteger* o exercício desses direitos, contra atividades perturbadoras ou lesivas praticadas por terceiros. Além disso, a *função de não-discriminação* busca assegurar que o Estado trate os seus cidadãos como fundamentalmente iguais, devendo, portanto, atuar para reduzir as desigualdades de fato que atrapalhem a fruição dos direitos declarados na Constituição e nos tratados internacionais. Ora, considerando que a pregação das idéias religiosas, assim como as demais liberdades de religião acima apontadas, encontram proteção constitucional, não está o Estado autorizado a assistir passivamente algumas poucas igrejas usarem do acesso privilegiado que possuem aos canais de rádio e televisão para ofender grupos religiosos minoritários”<sup>97</sup>.

O regulamento dos serviços de radiodifusão prevê a imposição de sanções administrativas para as emissoras fim de preservar o bem jurídico de maior relevo e, indiretamente, o princípio orientador de toda a ordem jurídica, que é a dignidade humana. que veicularem campanhas discriminatórias de “classe, cor, raça ou religião” e o Código Penal e a Lei 7.716/89 contêm tipos que incriminam condutas discriminatórias ou preconceituosas em relação às liberdades religiosas.

---

<sup>97</sup> SUIAMA, S.G., Limites... cit.

No âmbito do Poder Judiciário, a proteção dos interesses coletivos dos seguidores de uma determinada religião pode ser feita por intermédio da garantia do direito de resposta coletivo, nos termos do disposto no art. 5º, inciso V, da Constituição. Como já foi dito, o instrumento em questão não representa apenas uma garantia *individual*, destinada à proteção da honra da pessoa física ou jurídica ofendida, mas é também um instrumento importante de compensação da unilateralidade dos meios de comunicação social que pode ser usado, inclusive, no caso de ofensas a direitos ou interesses metaindividuais.

“Nesses tempos de intolerância e de recrudescimento dos fundamentalismos religiosos, é essencial que os Estados democráticos reprimam com rigor atos discriminatórios ou contrários a direitos fundamentais, e favoreçam o pluralismo de idéias na pólis. São esses, a meu ver, os dois vetores que devem ser considerados no debate sobre os limites ao exercício das liberdades religiosas nos meios de comunicação de massa”<sup>98</sup>.

Falando de ponto e vista «católico», não há nada mais direto que recordar o pensamento do Papa, especialmente como expressou em Colônia, quando em agosto de 2005, se encontrou com alguns líderes da comunidade islâmica. Bento XVI afirmou que as religiões são chamadas a criar, apoiar e promover a premissa de cada encontro, de cada diálogo e de cada compreensão do pluralismo e diferença cultural. Esta premissa é a dignidade da pessoa humana. Nossa dignidade humana comum é uma verdadeira premissa porque precede qualquer outra consideração ou princípio metodológico, até o da lei internacional.

Isso vemos na «Regra de outro», que se encontra em todas as religiões do mundo. Outra descrição deste conceito é a reciprocidade. Animar a consciência e a experiência desta herança comum entre as religiões seguramente ajudará a traduzir esta visão positiva em categorias políticas e sociais que, por sua vez, informarão as categorias jurídicas que subjazem nas relações nacionais e internacionais.

---

<sup>98</sup> *Ibidem*.

# Libertad Religiosa y Medios de Comunicación: Caso Chile

Carmen Domínguez Hidalgo<sup>99</sup>

## I Introducción

El desarrollo del tema propuesto en Chile, debe partir por resaltar que el principio general ha sido de pleno acceso de las confesiones religiosas a los medios de comunicación social entendidos éstos últimos, como los define el artículo 2 de la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, más conocida como Ley de Prensa, de 2001<sup>100</sup>, “como aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado”.

Por razones históricas evidentes, en un país mayoritariamente católico, ese acceso ha sido primero y más extenso para la Iglesia Católica. Recordemos además que hasta 1925 no existía en Chile separación entre Iglesia y Estado y, por lo mismo, ella tuvo evidente acceso a crear medios de comunicación, en ese tiempo, de prensa escrita o radio.

No obstante, una vez que otras confesiones religiosas, en particular las evangélicas han ido creciendo no ha habido problema alguno en reconocerles pleno derecho a adquirir señales de radio o desarrollar medios de prensa escrita.

Como gran telón de fondo, debe destacarse entonces el principio informador que ha imperado en el Derecho chileno de plena libertad para acceder a los medios sin distinción de credo religioso.

---

<sup>99</sup> Profesora de Derecho Civil PUC

<sup>100</sup> Así lo reconoce el artículo 1 inciso 1º de la Ley sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, N° 19.733. publicada en el Diario Oficial el 04 de Junio de 2001. : “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

Es así como, por ejemplo, la Iglesia Católica tiene acceso a todo tipo de medios de comunicación: a) dos canales nacionales de televisión, Canal 13 de PUC y Canal UCVTV y uno en Santiago, Programa Iglesia Viva; b) 43 radios, de las cuáles 23 son FM; c) 28 publicaciones a lo largo del país y d) varios portales web, diocesanos 3, al menos.

En cuanto a los demás credos religiosos, los evangélicos carecen de canales de televisión, pues por razones económicas no han accedidos a ellos pero tienen varias radios y publicaciones y podrían perfectamente llegar a la televisión en la medida que cuenten con medios para adquirir algunas de las concesiones existentes, vistas las restricciones que el espacio radioeléctrico como bien escaso impone. Como es sabido, en esta materia no sólo se requiere contar con medios económicos sino que obtener una frecuencia en la que emitir.

## **II Panorama actual del ordenamiento jurídico chileno en la materia**

El panorama introductorio que venimos de exponer, se obtiene y verifica del estudio concreto de la normativa que regula el acceso y la actividad de los medios de comunicación social y de la normativa básica en materia de libertad religiosa.

### **2.1 Normas constitucionales generales que atañen a los medios de comunicación y a la libertad religiosa**

El tema en estudio debe inscribirse en el ámbito constitucional en torno a dos garantías fundamentales contenidas en nuestra Constitución.

La primera, por estricto orden de consagración en el texto, la de la libertad religiosa establecida en el artículo 19 número 6 en conformidad a la cual “La Constitución asegura a todas las personas: 6º, la libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. En ella se reconoce, en lo que más nos interesa a efectos de este estudio, el derecho a la manifestación libre de todas las creencias y al ejercicio libre de todos los cultos lo que alcanza también la manifestación de los mismos. Todo ello con los únicos límites del respeto a la moral, buenas costumbres y al orden público.

La segunda garantía que debemos conectar es la del artículo 19 número 12 que comprende tanto la libertad de expresión como la de información en los siguientes términos: “la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Estas libertades se complementan en su garantía con el inciso 3 del mismo precepto: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esta información hubiere sido emitida”.

Además, para un medio de comunicación en particular como lo es el cine, esas libertades han de conjugarse con el inciso final de la misma regla que dispone que la ley determinará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, sistema sobre el que volveremos más adelante.

Finalmente, guarda interés el artículo 19 número 25 de la Constitución que consagra la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor.

De todas esas normas resulta que la Constitución reconoce que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que incluye el derecho a la información<sup>101</sup>. Y para que ello sea posible es menester que las confesiones religiosas puedan disponer de los medios necesarios para ejercitar tal derecho.

---

<sup>101</sup> Así lo afirma ROSSELL, Jaime, *Confesiones Religiosas y Medios de Comunicación*, Cáceres: Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2001, p.17.

## **2.2 Normas legales que regulan la actividad informativa**

La orientación constitucional se proyecta a la normativa legal que, en lo esencial, reconoce a las confesiones religiosas el derecho a crear medios de comunicación social y el derecho de acceso al resto de esos medios. Todo ello en cuanto no existen restricciones por su carácter religioso, sino que las somete a las mismas limitaciones generales que existen para toda persona natural o jurídica.

Por razones obvias, no podemos entrar a una revisión íntegra de la misma, sino que mostraremos aquellos aspectos que resultan relevantes para constatar la perspectiva desde la cuál el Derecho chileno concibe, por un lado, la existencia de medios de comunicación social y la difusión de las ideas e informaciones a través de los mismos y, por otro, como en ellas se respeta, en la situación vigente, los derechos de las confesiones religiosas antes referidos.

Apuntaremos entonces a sus principios rectores y a la normativa relevante en el punto cuando de su funcionamiento se trata.

### **2.2.1 Principios rectores del acceso y actividad de los medios de comunicación**

En el plano legal, dos son los grandes principios rectores: libre acceso de los medios de comunicación y pluralismo.

#### **2.2.1.1 Libre acceso a los medios de comunicación: derecho a la libre creación de medios de comunicación**

El principio de la libre creación y del libre acceso a los medios de comunicación se encuentra contenido, en primer lugar, en la Ley General de Telecomunicaciones número 18.168<sup>102</sup> de 1982 - normativa principal de los servicios de telecomunicaciones- que dispone, en su artículo 2 que “todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las

---

<sup>102</sup> Ley general de telecomunicaciones número 18.168, de 2 de octubre de 1982 (incluye modificaciones de Ley n° 19.091 de 07 de noviembre de 1991, Ley n° 19.277 de 20 de enero de 1994, Ley n° 19.302 de 10 de marzo de 1994, Ley n° 19.605 de 02 de febrero de 1999, Ley n° 19.724 de 11 de Mayo de 2001, Ley n° 20.292 de 13 de septiembre de 2008 y ley n° 20.335 de 06 de febrero de 2009).

telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley”. Se entiende por telecomunicaciones, según su artículo 1 “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

Ello es complementado por el artículo 1 inciso 2º de la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo que expresamente reconoce<sup>103</sup> el que, dentro de la libertad de emitir opinión y de informar, se reconoce el derecho a la libre creación de los medios de comunicación de todo chileno, sin distinción al disponer que: “... comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley”.

Este principio se encuentra desarrollado en las condiciones de creación y acceso a los medios.

### **Condiciones de creación de medios, obtención de concesiones**

Las condiciones de creación de medios de comunicación son a) bien generales, b) bien específicas dependiendo de qué tipo de medio se trata, pues la normativa nacional se construye a partir de una clasificación de los mismos.

En efecto, el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones antes referida, distingue entre los servicios de telecomunicación: a) de libre recepción o radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género<sup>104</sup>; b) los destinados a satisfacer las necesidades de

---

<sup>103</sup> Así lo reconoce el artículo 1 inciso 1º de la Ley sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, número 19.733. publicada en el Diario oficial el 04 de junio de 2001: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

<sup>104</sup> La Ley General de Telecomunicaciones agrega en su artículo 3 letra a, inciso 2º que “dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya

telecomunicaciones de la comunidad en general; c) limitados, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones, d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro y e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

#### **A.1) Condiciones generales de acceso a los medios de comunicación social**

Las condiciones generales de acceso a los medios de comunicación social en estudio, están contenidas, en primer término, en la Ley de Telecomunicaciones cuyo artículo 8 repite el principio de que “el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado”.

La instalación, operación y explotación requiere de Decreto Supremo cuando se trate de servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión, esto es de cable, codificados, fibra óptica, etc. requieren, en cambio, de resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

---

potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts”.

Las concesiones pueden otorgarse, según resulta del artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones en relación al artículo 9 de la Ley de Información, a personas naturales o jurídicas siempre que estén domiciliadas en Chile y no hayan sido condenadas o, en su caso, su Presidente y administrador o representantes legales, a delitos que merezcan pena aflictiva. En el caso de las personas jurídicas, se requiere que estén constituidas en Chile o estén autorizadas para operar en el territorio nacional. Lo mismo se repite en específico para los medios de radiodifusión televisiva en el artículo 18 Ley número 18.838 de 1989<sup>105</sup> que crea el Consejo Nacional de Televisión, reformado en 1992 y en 2004<sup>106</sup>.

Las concesiones se otorgan por un plazo de: a) 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada, b) de 25 años para las concesiones de radiodifusión, ambos plazos contados desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial<sup>107</sup> y c) Los servicios limitados de televisión tienen una duración de diez años, pudiendo ser renovados aunque pueden tener carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico.

## **A.2) Condiciones específicas de acceso para ciertos medios**

A las condiciones generales recién referidas, se unen, para ciertos medios, algunas específicas.

Así, para los medios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción, para concederse a personas jurídicas con participación de capitales extranjeros superior al 10% se requiere, en conformidad al artículo 9 de la Ley de Información, que en su país de origen se otorguen a los chilenos las mismas en similares condiciones.

---

<sup>105</sup> Ley 18.838 de 30 de septiembre de 1989

<sup>106</sup> Ley 19.131 de 8 de abril de 1992 y Ley 19.982 de 30 de noviembre de 2004.

<sup>107</sup> En el mismo sentido para las concesiones televisivas, artículo 15 Ley del Consejo Nacional de Televisión.

En el caso de la televisión, se agrega por su normativa especial (artículo 15 inciso 3º Ley del Consejo), una condición particular que resulta importante a efectos del respeto a la libertad religiosa, pues se establece como parámetro expreso para la decisión relativa al otorgamiento de la concesión, el que el postulante “ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”. Ello supone, “sin necesidad de mención expresa”, que toda postulación comprende la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" esto es, en conformidad al artículo 1 “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

En el caso de los medios escritos de comunicación, como dispone el artículo 11 de la Ley de Información, su creación debe ser informada a la autoridad provincial o regional con su detallada individualización.

### **2.2.1.2 Pluralismo**

Un segundo principio informador de la actividad de los medios de comunicación es la exigencia de pluralismo repetida en distintos textos legales y para todos los aspectos de la misma, esto es acceso y funcionamiento de los mismos.

De entrada así lo establece para todo medio de comunicación social el artículo 3 Ley de Información, al disponer que: “El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social”. Lo mismo se repite para la televisión, en el artículo 2 Ley del Consejo en dos aspectos decisivos para su actividad. En tal sentido, para la conformación del Consejo que la rige, y sobre el que volveremos más detenidamente, se impone al Presidente de la República que su proposición vele por quede integrado en forma pluralista. En caso de rechazo de la proposición, se agrega que la nueva debe mantener el pluralismo de la integración.

En cuanto al contenido, el artículo 14 Ley del Consejo precisa como mandato para el mismo el deber de adoptar medidas y procedimientos que tiendan “a asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo”. La Ley del Consejo Nacional de Televisión dispone además, en su artículo 12, que el presupuesto anual del Sector Público deberá contemplar recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica que es la repartición estatal encargada del fomento a la investigación en Chile.

Por último, con el objeto de hacer efectiva la garantía de que la sociedad reciba una información plural, evitando la conformación de monopolios y oligopolios en los medios de comunicación, se considera a la operación o mantención de los medios de comunicación como servicios esenciales que caen dentro de los controles legales de la libre competencia<sup>108</sup>. Por lo mismo, cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social debe ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado. Cuando se trate de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado –radio o televisión- ese hecho o acto debe contar con informe previo a su perfeccionamiento de la Fiscalía Nacional Económica respecto a su impacto en el mercado informativo<sup>109</sup>.

De este modo, al menos en el plano teórico, no existe restricción legal que impida ni el acceso ni la participación en los medios de comunicación social por parte de las distintas confesiones religiosas, obviamente reconocidas por el Estado.

### **2.2.3 Normativa especial relevante de los medios de comunicación social**

A la normativa general antes expuesta se suman las reglas especiales que rigen la actividad de cada uno de los distintos medios sociales en funcionamiento donde se plasman los principios recién referidos. Nos referiremos a aquellas que tienen o pueden tener alguna incidencia en la participación de las confesiones

---

<sup>108</sup> Decreto ley N° 211, de 1973 de la Libre Competencia

<sup>109</sup> Se dispone así en e. artículo 38 Ley de información.

religiosas en los medios, en la difusión de sus visiones o en el respeto a las mismas.

Desde esta perspectiva existe normativa relevante en las normas que rigen la actividad televisiva y la de cine.

### **2.2.3.1 Normas relevantes de la actividad televisiva**

La actividad televisiva está sujeta al control que ejerce el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, creado por el artículo 19 no.12 de la Constitución y que constituye un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

A este Consejo corresponde, por mandato legal, velar por el correcto funcionamiento – en la comprensión amplia del artículo 1 Ley del Consejo antes referida- de los servicios de televisión y para ello tiene la supervigilancia y fiscalización del contenido de sus emisiones. Dispone de amplias facultades a tal efecto, inclusive la de otorgar, modificar o sancionar las concesiones de esta especie como resulta de los artículos 5 y 12 de la Ley del Consejo.

La estructura y composición actual fue objeto de una reforma efectuada en 1992<sup>110</sup> con el objeto de preservar fundamentalmente el pluralismo en la televisión y evitar que el canal público –Televisión Nacional- fuese un mero difusor de la actividad y pensamiento del gobierno de turno. Con esa mirada, el Consejo se conforma hoy, según lo dispone el artículo 2 Ley del Consejo, por 11 miembros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. Su Presidente es de libre designación de la máxima autoridad. La proposición debe hacerse en un solo acto por el primero, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la

---

<sup>110</sup> La ley 18.838 que regula el Consejo Nacional de Televisión fue reformada por Ley 19131 de 8 de abril de 1992.

actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión según dispone el artículo 12 de la Ley del Consejo.

En cuanto al contenido de la actividad televisiva, las facultades del Consejo con restrictivas pues el principio general contenido en el artículo 13 de la Ley del Consejo, es que no puede intervenir en la programación de los canales. Sólo puede adoptar medidas “tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público”.

Por último, el régimen jurídico que se aplica a los canales de televisión depende en Chile de la fecha en que fueron constituidas las concesiones respectivas. Así, si es anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de Televisión Nacional -8 de abril de 1992- se rigen, en conformidad a su artículo 6 transitorio, por la normativa existente con anterioridad a esa fecha. La duración de las mismas es variable, en función de si efectivamente estaban funcionando a esa misma fecha o no o si fueron adquiridas por acto entre vivos o no. Si es posterior, en cambio, se rige íntegramente por la normativa contenida en la Ley del Consejo.

Esto resulta relevante a efectos de la confesión religiosa que, por ahora, tiene acceso a los canales de televisión, pues ello ha sido posible precisamente porque las concesiones que tenían las Universidades Católicas a que pertenecen eran anteriores a esa fecha. En efecto, debe destacarse que, en Chile, la Iglesia Católica no es propietaria directa de los dos canales de televisión, sino que lo es a través de las dos Universidades Pontificias que existen en este país. Así, Canal 13, pertenece a la Pontificia Universidad Católica de Chile y Canal 20 a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

La razón de esta fórmula de acceso se debe a que, cuando los canales fueron regulados por primera vez mediante Ley número 17.733 de 1970<sup>111</sup> el legislador determinó que sólo podían establecer, operar y explotar canales de televisión las instituciones que señalaba: Universidad de Chile (frecuencia hoy arrendada), Universidad Católica de Chile y Universidad Católica de Valparaíso<sup>112</sup>. Su artículo 2 inciso 3º y final agregaron que cada una de esas Universidades para ejercer sus funciones en materia televisiva tenían que hacerlo por medio de una corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica que se debía regirse por los estatutos que la respectiva Universidad dictase y de los cuáles debía tomar razón el organismo contralor chileno: Contraloría General de la República.

Esas condiciones en las que fueron creadas han sido respetadas en las posteriores reformas a la legislación en la materia. Así, lo fue en la Ley 18.838 de 1989<sup>113</sup> que creó el Consejo Nacional de Televisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 número 12 de la Constitución. Lo mismo la Ley 19.131 de 1992<sup>114</sup> que vino a reformar a ésta última. En razón de ello es que las corporaciones que debieron crearse tras Ley 17.377 son personas jurídicas de Derecho público, creadas por ley y que se rigen por los estatutos que las Universidades hayan dictado al efecto. Su duración es por lo mismo indefinida, desde que la ley que las creó no dispuso tiempo de duración o condición de extinción. Tampoco podría ley posterior extinguirla o disolverla desde que la función televisiva es un derecho fundamental reconocido y asegurado por la Constitución en el artículo 19 número 12 inciso 5º y 20 inciso 1º, y como bien incorporal estaría también protegido en la garantía de protección del derecho de propiedad (artículo 19 número 24) y sujeta a los límites de la misma.

### **2.2.3.2 Normas relevantes del cine**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 número 12 inciso final de la Constitución, antes referido, la ley nacional contiene una regulación específica

---

<sup>111</sup> Ley 17.377 de 24 de octubre de 1970.

<sup>112</sup> Artículo 2 Ley 17.377.

<sup>113</sup> Ley 18838 de 1989 que crea el Consejo Nacional de Televisión.

<sup>114</sup> Ley 19131 de 8 de abril de 1992 que modifica a la Ley 18.838.

del sistema nacional de calificación de la producción cinematográfica en la Ley 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica de 2002<sup>115</sup> que derogó el decreto ley número 679, de 1974 que antes lo regulaba. Esa reforma va a ser efectuada como efecto de la consagración constitucional de la libertad de expresión sin censura previa, lo que llevaba a suprimir el sistema de censura previa que el texto derogado establecía y que, como desarrollaremos más adelante, había llevado a la prohibición de exhibir ciertas películas que habían sido estimadas como contrarias a los sentimientos religiosos.

El sistema actual entrega al Consejo de Calificación Cinematográfica<sup>116</sup>, en el artículo 1 de la Ley recién referida, la facultad de calificar por edades, “considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social”. Por producción cinematográfica se entiende “la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración”.

En lo que interesa a efectos de la libertad religiosa, el art 2 letra c de la mencionada ley, permite que una producción pueda ser calificada de contenido educativo cuando “exalte valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte”.

---

<sup>115</sup> Ley 19846 sobre Calificación de la Producción cinematográfica de 04 de Enero de 2003.

<sup>116</sup> La composición del Consejo es, según artículo 4 modificado por Ley nº 19.891 de 23 de Agosto de 2003, la siguiente: a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá; b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos ; c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. ;d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas; e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas; f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas: g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas; h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

### **III Participación de ministros de culto en medios de comunicación**

No existe en Chile restricción general ni específica a la participación de ministros de culto en medios. No la hay en la ley y tampoco en la práctica. Ellos acceden y han accedido comúnmente. Tienen espacios en distintos canales para comentarios del Evangelio o de cuestiones de interés común mirados desde la perspectiva religiosa (por ejemplo, frente a decisión gubernamental de dar acceso a la píldora del día después a toda mujer mayor de 14 años sin conocimiento de sus padres cuando son mayores de edad).

En varios canales, no sólo los católicos sino también en el canal público que es Televisión Nacional se emite los domingos la Santa Misa.

### **IV Restricciones a los contenidos de la programación por razones religiosas**

No existen en el Derecho chileno normas que restrinjan los contenidos programáticos por razones religiosas o que autoricen, más en general, para una revisión de los mismos por esas razones. Las libertades de expresión y de información sólo encuentran los límites que la Constitución establece y la ley, en conformidad a ello, desarrolla.

Así, en conformidad al artículo 29 Ley de Información, son sancionados<sup>117</sup> penalmente y con multas los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social. No se consideran injurias, por disposición de la misma ley, “las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar”.

---

<sup>117</sup> Son sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del número 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del número 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419.

La misma ley establece, en el artículo 31, que “El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales”. Esa norma constituye entonces un límite nítido a las libertades referidas en protección de la libertad religiosa.

Esta normativa se cierra con la limitación legal contenida en el artículo 36 del cuerpo legal en referencia por el cual se sanciona, con pena criminal y multa<sup>118</sup>, al que “fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social”.

No hay restricciones al contenido, pero si ha habido conflictos por la negativa de canales de televisión a difundir campañas públicas estatales lo que ha planteado el conflicto relativo a la libertad de expresión.

Así, a principios del mes de abril de 1997 dos canales de televisión, el 13 (Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile) y el 9 (Megavisión) expresaron su negativa a transmitir algunos anuncios realizados por el Ministerio de Salud, cuyo objeto era prevenir y educar en torno al tema de la transmisión por vía sexual del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El motivo que estos canales adujeron para negarse a realizar dicha transmisión se basó en la recomendación del preservativo como medio para evitar el contagio que dichos anuncios presentaban, sugerencia que los canales consideraron contraria a sus principios morales.

La reacción oficial, canalizada a través del Ministro Secretario General de Gobierno, Sr. José Joaquín Brünner, se decantó por la posibilidad de obligar a dichos canales a transmitir los anuncios.

De acuerdo con esta posición, un grupo de parlamentarios del Partido Socialista presentó un recurso al Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de que se impusiera a los canales 13 y 9 la transmisión y difusión del material elaborado por el Gobierno.

---

<sup>118</sup>Se impone en el artículo 36 la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales

Finalmente, el 5 de junio de 1997 el Consejo Nacional de Televisión rechazó el recurso, quedando por lo tanto los canales en libertad de no transmitir los anuncios en cuestión.

Para algunos, la decisión de esos canales fue un ejercicio legítimo de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente *“no es otra cosa que la decisión libre de tales medios de comunicación en relación a publicar o no, difundir o no, un determinado mensaje que no se compadezca o adecuó a su línea editorial. Esta decisión de no hacerlo es una parte fundamental de la libertad de informar, que abarca tanto el poder transmitir un mensaje como el no transmitirlo, por las causas que sean...no es censura cualquier impedimento, proveniente de órgano estatal o de sujeto privado, para difundir lo que un individuo, grupo o institución decida transmitir públicamente. No existen derechos absolutos y la libertad de expresión tampoco se escapa de tal regla”*<sup>119</sup>. Se asume un concepto negativo de la libertad de expresión, defendiendo la autonomía de los canales frente al Estado.

Para otros, *“Desde un punto de vista conceptual, el derecho a la libre información incluye, inseparablemente, el derecho a buscar, difundir, y recibir libremente informaciones e ideas”*<sup>120</sup>. Se asumiría un concepto positivo de la misma libertad, al esgrimir un eventual derecho de la comunidad a estar debidamente informada.

Como puede observarse estas dos opiniones hacen su respectiva lectura del mismo texto constitucional: el artículo 19 número 12, referido al inicio de esta presentación.

El problema sigue pendiente y puede tener visos de conflicto serio y reforma abrupta si prospera el Proyecto presentado por un diputado por el cuál se regulan las campañas públicas facultando al Estado para imponer las que él, mediante el Consejo Nacional de Televisión, califique de tales. Esa imposición afectaría a todo canal, no importa cuál sea su concepción valórica o religiosa e incluso con obligación de financiarla si se impone su gratuidad.

---

<sup>119</sup> MADRID. Raúl "Los errores del ministro", diario El Mercurio de Santiago, 29 de abril de 1997, columna A2.

<sup>120</sup> BRUNNER, José Joaquín, "Derecho e información", diario El Mercurio de Santiago, 10 de mayo de 1997, columna A2.

## **V Conflictos entre libertad de expresión a través de los medios y libertad religiosa, o sentimientos y creencias religiosas**

Los conflictos entre libertad de expresión y libertad religiosa no han sido frecuentes y recurrentes. Por efecto, del principio general antes referido de pleno acceso de las confesiones religiosas a los medios, lo cierto es que, en nuestro país ha existido, en general, un respeto del Estado y ciudadano, éste último manifestado, por ejemplo, a través de los partidos políticos, hacia las concepciones éticas y religiosas de los distintos medios. La comprensión jurídica y cotidiana puede traducirse gráficamente en la fórmula de “si no le gusta, cambie de canal o de radio, no compre ese diario”.

Pese a lo anterior, es en los últimos años en que ha podido plantearse la colisión que puede producirse entre ambas garantías constitucionales. En concreto, ello se ha advertido en torno al caso específico de la difusión de la película “La última tentación de Cristo” de Martin Scorsese.

### **5.1 El debate planteado en torno a la Última tentación de Cristo**

#### **5.1.1 Breve historia del debate**

El debate va a plantearse desde el primer momento en que se va a intentar exhibir en Chile la referida película.

Así, en 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica rechaza la exhibición de La última tentación sosteniendo que ella contradice las enseñanzas de la Biblia y “constituye una ficción de una parte de la vida de Cristo”.

En marzo de 1989, el panel de apelaciones del Consejo de Calificación Cinematográfica confirma la decisión. Al igual que en el caso de muchos otros títulos que siguen prohibidos en Chile, la decisión fue adoptada en un momento en que el consejo tenía la obligación de prohibir las películas consideradas “*contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad.*”

En noviembre de 1996, la distribuidora, United International Pictures, somete por segunda vez la película a la consideración del Consejo de Calificación

Cinematográfica, que procede a recalificarla como autorizada para mayores de 18 años, valiéndose del principio de revisión administrativa antes mencionado. Antes de que se pudiera exhibir la película, siete abogados que actuaban en calidad de representantes de un grupo partidario de la censura conocido como Porvenir de Chile presentaron un recurso de protección contra el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuya decisión de levantar la prohibición había ofendido, según ellos, el derecho a la reputación de Cristo y sus seguidores, entre ellos la Iglesia Católica y los demandantes. A parte de su objeción fundamental a la película, Porvenir de Chile alegaba que el Consejo no tenía autoridad para revocar una decisión de su panel de apelaciones. Los planes de exhibición de la película fueron suspendidos inmediatamente por orden judicial.

El 20 de enero de 1997, la Corte de Apelaciones de Santiago admite el recurso de protección, lo que anula la decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica de legalizar la película y vuelve a confirmar la prohibición original del panel de apelaciones.

El 17 de junio, la Corte Suprema confirma unánimemente la decisión apelada, lo que convierte la prohibición en definitiva. En el asunto de la legalidad, la Corte sostiene que la decisión del panel de decisiones del Consejo de Calificación Cinematográfica es irrevocable y que el Consejo no tiene autoridad para revocar la decisión de un “órgano superior.”

En mayo de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara admisible una demanda presentada contra el Estado chileno por seis abogados representantes de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas, una organización chilena de derechos civiles.

Finalmente, la película es exhibida tras la dictación de la nueva Ley 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica de 2002<sup>121</sup>, antes desarrollada, que dispuso que todas las películas que habían sido rechazadas a la fecha de entrada de su vigencia dejaban de estarlo, debiendo someterse nuevamente a control. Y ella terminó por ser autorizada por el nuevo Consejo.

---

<sup>121</sup> Su artículo primero transitorio dispuso que: “A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para “mayores de 21 años” se entenderán calificadas para “mayores de 18 años” y las que hayan sido “rechazadas” dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo”.

Y así fue exhibida en horario prime en el canal público de televisión, Televisión Nacional.

### **5.1.2 Las cuestiones de fondo en el debate**

Como puede observarse, el debate planteado por la exhibición de la película referida comprendió varias etapas en las que se invocaron, como es lógico, varios argumentos por cada una de las posiciones, esto es en contra de su exhibición y los esgrimidos a favor de ella, después que la Ley 19846 derogara la censura cinematográfica previa.

#### **A) Argumentos en contra de la exhibición<sup>122</sup>**

Los fundamentos planteados para rechazar la exhibición de la película en Chile fueron varios.

En primer término, se argumentó que la prohibición de la película no fue vinculada a la censura, posteriormente abolida. De hecho, el recurso de protección se intentó cuando aún el Consejo no había alzado la prohibición, sino que sólo estaba en vías de hacerlo, y se falló cuando ya se había levantado.

En segundo término, se argumentó que el Consejo no tenía competencia para revisar su resolución anterior

Desde el punto de vista sustantivo, la Corte de Apelaciones decidió que había un atentado a la honra en el sentido de que la película *“presenta la figura de Jesucristo... de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente...Jesucristo, históricamente, vivió hace dos mil años y murió crucificado, y aunque este tribunal prescinde del hecho de su resurrección, cuya aceptación es materia de fe, debe admitir que el agravio a su honra repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes, ligado esencialmente a su dignidad de personas, ya que ésta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias, por eso, al ofender, debilitar o deformar a la persona de Cristo, la película cuestionada ofende y agravia a quienes, como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y hombre, y a partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas”*. Y, más tarde, la Corte Suprema coincidió

---

<sup>122</sup> Los argumentos en contra de la exhibición aún después de la reforma a la ley de calificación de la producción cinematográfica están claramente expuestos por UGARTE, José Joaquín, “La censura. La película La Última Tentación de Cristo no puede exhibirse”, diario El Mercurio de Santiago del 31 de enero de 2003, columna A2.

con la opinión de la Corte de Apelaciones de que el retrato de Cristo era humillante.

Se invocó además que la injuria por ofenderse a un ser importante para una persona es admitida por los penalistas<sup>123</sup> y que la injuria por ataque a las creencias religiosas es también admitida por los autores, quienes además estiman que cabe indemnización por daño moral<sup>124</sup>.

Por otra parte, los tribunales pueden no sólo mandar indemnizar el daño producido en forma ilegítima, sino también adoptar medidas para evitar el daño futuro. Por eso el recurso de protección procede ante la sola amenaza a ciertos derechos. Pues bien, esta función preventiva es la que autoriza a prohibir la exhibición de películas o la circulación de libros injuriosos. No había, pues, la censura previa que prohíbe la Constitución porque la censura es un sistema administrativo dirigido a evitar que las ideas lleguen libremente al público, y no lo es el que se impida la consumación de un atentado al honor; ni existe un derecho a lesionar la honra ajena.

Como se ha sostenido, “no hay censura de ninguna especie cuando, obrando dentro de un proceso justo, el órgano jurisdiccional competente acoge la acción cautelar de un derecho esencial, sea individual, grupal o de la Sociedad representada por el Estado deducida en contra de quien pretende difundir mensajes cuya secuela inevitable será un daño grave e irreparable al titular de cualquiera de tales bienes jurídicos. Esa acción o recurso cautelar tiene que ser, sin duda e inevitablemente, preventivo para que cumpla el objetivo perseguido por el titular del derecho fundamental amenazado. De lo contrario, el daño referido puede convertirse en inexorable, provocando la mayor injusticia por su irreparabilidad... no hay censura, como tampoco se configura esta cuando el órgano jurisdiccional competente, que en Chile es la Corte de Apelaciones

---

<sup>123</sup> CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal. Parte especial. Vol. VI, Bogotá: Temis, 1962. pp. 435-436; ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho. Penal. 2ª ed Tomo III, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1964. p. 153. Ambos citados en UGARTE, José Joaquín; La censura. La película La Última Tentación de Cristo no puede exhibirse”, diario El Mercurio de Santiago del 31 de enero de 2003, columna A2.

<sup>124</sup> MAZEAUD, Henri y TUNC, André; Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual 5º Edición traducida. Tomo I, Vol. 1, Buenos Aires. Europa-América, 1962. pp. 444 y 445; ALESSANDRI, Arturo; De la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno, Santiago. Imprenta Universitaria, 1943. pp. 224 y 225. FUEYO LANERI, Fernando; Instituciones de Derecho Civil Moderno, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1990. p. 70. Todos citados en UGARTE, José Joaquín; La censura. La película La Última Tentación de Cristo no puede exhibirse”, diario El Mercurio de Santiago del 31 de enero de 2003, columna A2.

respectiva, acoge la solicitud de no innovar en el curso de los hechos, ordenando paralizarlo en el estado en que se encuentra<sup>125</sup>”.

## **B) Argumentos a favor de su exhibición**

Para otro sector de opinión, la película, una vez derogada la censura previa, debía ser exhibida.

Las razones invocadas para ello fueron, en primer lugar, que la decisión de la Corte de Apelaciones revelaba un modo de pensar incoherente con el valor que se otorga a la libertad de opinión y el pluralismo en una sociedad laica. En esencia, el veredicto era una disquisición teológica sobre la nobleza y la divinidad de Cristo, apoyada por citas meticulosamente elegidas de enciclopedias e historiadores religiosos. Se sostuvo que se asemejaba al pronunciamiento de un tribunal eclesiástico en lugar del de una corte que representa a un país culturalmente diverso con varias creencias y fe, en el que el Estado y la Iglesia llevan separados desde 1925.

Se argumentó además que los jueces había eludido su responsabilidad de reconciliar las demandas encontradas de la libertad de expresión y del principio al honor al establecer, con argumentos legales, dónde se encuentran los límites entre ambos derechos en el caso presentado ante ellos. Tras citar a fuentes seleccionadas para sustentar su opinión de que la película ofendía al “verdadero” Cristo, la Corte alegó que “el respeto y protección de la honra prevalece con respecto a la libertad de emitir opinión o de informar.” Se sostuvo que esa afirmación no tenía argumento alguno que la sustentase y era incompatible con los principios del derecho de derechos humanos.

Se cuestionó además la argumentación sustentada por los jueces al sostener que cuidar la necesidad de información o de expresión tenía una estrechísima relación con la veracidad de los hechos y por eso dejaba de ser información o expresión la deformación histórica de un hecho o de una persona. Los sentenciadores sostuvieron que el derecho de emitir opinión es el derecho a calificar una realidad pero nunca el deformarla haciéndola pasar por otra.

En contra de esa opinión, se sostuvo que, al rechazar el uso de la libertad de expresión para presentar una visión alternativa de una realidad histórica aceptada, el veredicto se opuso a la esencia de la libertad de expresión en una

---

<sup>125</sup> CEA EGAÑA, José Luis; “Misión Cautelar de la Justicia Constitucional”, *Revista Chilena de Derecho* Vol. XX tomo I (1993), pp. 395-408.

sociedad democrática, que respeta y defiende el derecho a cuestionar la historia sin temor a la censura. Como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1979: “La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de este tipo de sociedad, uno que establece las condiciones básicas para su progreso y el desarrollo de toda la humanidad. Contemplada en el párrafo 2 del Artículo 10 [de la Convención Europea sobre Derechos Humanos], no sólo es aplicable a la ‘información’ o las ‘ideas’ recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o contempladas con indiferencia, sino también a las que ofenden, impactan o inquietan al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la apertura de ideas sin las cuales no existiría la sociedad democrática”.

Se agregó asimismo que en la sentencia tampoco se pudo establecer si se había afectado el honor de los demandantes, dado que evidentemente en la película no se hacía ninguna referencia a ellos, ni tampoco se podía interpretar en realidad como un ataque a la fe cristiana ni a los cristianos en general. Aunque puede que las imágenes y el mensaje de la película pudiesen ser impactantes u ofensivos para algunas personas, la Constitución no protege a las personas frente a este hecho. Si lo hiciera, estaría transgrediendo sus propios principios de pluralismo que no permiten la supresión de opiniones divergentes.

En síntesis, se sostuvo que la Corte no intentó establecer una base objetiva para concluir que la queja de los demandantes por los contenidos de la película correspondía a un ataque contra su honor.

### **5.1.3 El estado de la cuestión: debate no resuelto jurídicamente**

Para una cierta comprensión del debate, el veredicto sobre La última tentación de Cristo de los Tribunales de Justicia chilenos ha planteado un debate sobre dos consecuencias inquietantes.

La primera, es que se ha sostenido que constituiría otro precedente judicial - después del sentado en el caso Martorell - también resuelto por la Corte Interamericana - del empleo inadecuado de un recurso de protección para obtener la limitación de un derecho humano garantizado por la Constitución. La admisión de varios recursos de este tipo constituye una invitación a que cualquiera que considere afectada su reputación por una publicación se dirija a una Corte para que ésta sea prohibida. Sitúa al Estado en una violación permanente de sus obligaciones internacionales de no permitir la censura previa.

La segunda consecuencia –según se ha sostenido-, es que sienta el precedente jurídico de que el derecho a la honra y la vida privada es de categoría superior a la de la libertad, posición que carece de todo apoyo en la Constitución.

Se cuestiona de ese modo, los fundamentos invocados por la Corte Interamericana para sancionar a Chile que, en síntesis, fueron: a) El que el artículo 13 de la Convención Americana determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de la responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación; b) Debe rechazarse la tesis del gobierno de Chile en el sentido de que algunos de los derechos protegidos en la Convención gozan de preferencia natural sobre otros pues el artículo 29 de la Convención prohíbe expresamente que los gobiernos hagan uso de cualquiera de las disposiciones de la Convención para justificar la supresión de un derecho o restringir su ejercicio más allá de las limitaciones que se contemplan en la Convención<sup>126</sup> y c) La doctrina de la Corte es que el derecho a la libre expresión sin censura previa “tiene un alcance y un carácter especiales” y es “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.”

Para la Corte, como para los informes de Human Right Watch 1998 sobre libertad de expresión, los gobiernos deben garantizar que no se puede abusar un recurso de protección contra la violación de un derecho constitucional,

---

<sup>126</sup> Una experta chilena en Derecho internacional de derechos humanos ha explicado este punto en un comentario sobre el caso: “La jurisprudencia y la doctrina internacionales están absolutamente claras en cuanto a que los derechos humanos son interdependientes y no jerarquizados, por lo que en derecho internacional los conflictos entre derechos se resuelven caso a caso y serán las circunstancias de cada caso las que sirvan de base para decidir qué derecho prima, no habiendo una jerarquía de derechos establecida a priori y en abstracto. [...] Como que el derecho internacional establece los límites dentro de los cuales puede regularse—y, por lo tanto, limitarse—cada derecho, el juez debe examinar, antes de resolver el aparente conflicto entre derechos humanos, si la forma de restricción que se ha usado está permitida para ese derecho, y si se ajusta a las exigencias del derecho internacional; si dichas exigencias no se cumplen, no necesitará entrar a conocer qué derecho debe primar, sino que deberá declarar que la restricción sobrepasó los límites permitidos y, consiguientemente, decidir que ella es injustificada”. MEDINA, Cecilia; Capítulo III. Libertad de Expresión; en la obra colectiva MEDINA, Cecilia y MERA, Jorge (editores); *Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El Derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*, Santiago. Universidad Diego Portales, 1996. pp. 145-216.

para obtener mandamientos judiciales contra la publicación de material considerado ofensivo al honor y la intimidad. Esto constituye una violación de la prohibición de la censura previa y del principio del debido proceso, según el cual la culpabilidad debe establecerse después de una vista imparcial.

Ahora bien, y en lo que nos interesa, si se observan los argumentos del debate puede constatarse que no hubo un análisis del tema desde la perspectiva de la posible colisión entre la difusión de una película con la libertad religiosa o de conciencia o de culto. El debate en el caso de la película referida sólo se centró en la colisión, por un lado, entre libertad de expresión y censura previa y, por otro, entre la libertad de expresión y derecho a la honra.

## **V) Conclusiones**

De la revisión global del Derecho chileno en la materia en estudio puede concluirse que, en el plano teórico, no existe restricción legal que impida ni el acceso ni la participación en los medios de comunicación social por parte de las distintas confesiones religiosas, obviamente reconocidas por el Estado.

Así, los conflictos que, en el fondo, son entre libertad religiosa y medios de comunicación social no han sido planteados nunca en tales términos.

Ello puede deberse a la ausencia de comprensión jurídica de la libertad religiosa que, pese a estar contenida en la Constitución como garantía, no ha sido suficientemente desarrollada ni por la doctrina o jurisprudencia constitucional o judicial o legal.

## **Medios de Comunicación y Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano.**

**Dr. Álvaro Castro Estrada<sup>127</sup>**

Con mucho gusto vengo a este pujante país y a la bella ciudad de Río de Janeiro para participar en el VI Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, presidido dignamente por el Dr. Juan Navarro Floria, de la Argentina.

Agradezco a nuestros anfitriones brasileños, en especial al Dr. Adam Kowalik, por su amable hospitalidad.

Reconozco, igualmente, la ardua labor que existe detrás de la organización de este relevante acto; reconocimiento que hago extensivo a las importantes instituciones que están apoyando la realización de este evento.

Estoy seguro que en este espacio de rico diálogo e intercambio de experiencias, nos brindará un significativo acervo de elementos de consideración que fortalecerá los lazos académicos y de amistad que impera en el Consorcio, como aquí lo podemos constatar.

En esta ocasión, les vengo a presentar el tema de los medios de comunicación y las asociaciones religiosas, a la luz del Derecho mexicano. Es un asunto donde todavía, hay que reconocer, tenemos buen camino hacia donde avanzar.

Ante el proceso de transformación sociopolítica que vive mi país, la discusión sobre la ampliación de los derechos y las libertades debe ser un tema prioritario, máxime cuando ello deriva de la supresión de restricciones específicas que respondieron a razones de otras épocas.

---

<sup>127</sup> Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación de México

Como se sabe, en el período que tuvo como marco el cambio del virreinato a la emancipación del país, hubo enfrentamientos severos entre el poder político y sectores eclesiásticos.

Las posiciones de ambas vertientes estaban confrontadas en torno al concepto de soberanía y el pueblo mexicano tuvo que vivir las consecuencias de los reacomodos que la época demandaba, cuyas repercusiones se traducían en el menoscabo de espacios para actuar y desarrollarse en un ambiente de libertad. Ello, evidentemente, en perjuicio de la propia población.

Se llegó al grado incluso de restringir la participación de las entidades religiosas y sus ministros en la vida pública del país, tratando de constreñir su actuación hacia el interior de los templos únicamente, lo cual, va en contra de la propia naturaleza social del ser humano.

Dichas consecuencias, trascendieron décadas que provocaron un severo retraso en la marcha del país por el camino de la promoción y protección de los derechos humanos.

Con madurez y con visión histórica, en México hemos sabido superar, no sin dificultades, mucho de aquellas razones que motivaban divisiones y enfrentamientos.

Es claro que las actuales circunstancias sociales, económicas y políticas no son siquiera similares a las de la Nueva España o el México independiente o el México revolucionario o el post-revolucionario. En materia de relaciones Estado-iglesias, distamos mucho de lo que el país vivió en épocas pasadas.

Nuestro sistema de separación del Estado y las iglesias, así como nuestra vocación laica, genera un clima social propicio para el eficaz ejercicio de los derechos y libertades. Nuestra Constitución, garantiza la libertad de creencias y culto a toda persona sin ningún tipo de distinción y prohíbe la discriminación por motivos religiosos u otros.

El Estado, en consecuencia, es el principal promotor y garante de las libertades públicas. Ahora, la interlocución que se desarrolla entre las iglesias y las autoridades gubernamentales, está orientada por el diálogo fluido y abierto, por el respeto mutuo y la colaboración.

Existe un reconocimiento de cada cual en la sociedad, bajo la pauta de la democracia y, por consiguiente, de la égida de los derechos humanos.

Mi país ha vivido una positiva evolución en muy distintos ámbitos. El sistema jurídico va respondiendo al devenir social, complejo en sí mismo, pues las sociedades cada vez estamos más interconectadas.

La sociedad mexicana tiene una composición heterogénea, donde confluyen y conviven personas y grupos con una identidad propia que los diferencia unos de otros. La sociedad civil organizada amplía sus ámbitos de actuación.

Por su parte, las instituciones públicas, laicas en esencia, han fortalecido su andamiaje que les da una positiva proyección en el entramado social.

La tendencia que prevalece en la nación mexicana, es el bien común de todos los sectores de la sociedad, donde participan activamente personas en lo individual, grupos, organizaciones y los distintos ámbitos de gobierno.

En este plano se inscriben las iglesias, las agrupaciones religiosas y los ministros de culto, quienes son importantes actores de nuestra sociedad.

Es justo valorar el aporte social y cultural de las religiones e, igualmente, aquilatar el trabajo ministerial que a favor de las comunidades realizan las iglesias y agrupaciones religiosas.

La participación directa de los ministros de culto en estas loables acciones, constituye un factor indispensable. En suma, son portadores de valores morales, éticos y religiosos. Son actores activos de nuestra sociedad. Muchas veces, su tarea incide en la vida pública del país, lo cual es legítimamente válido en las democracias modernas.

México entonces, vive nuevas realidades, mismas que deben ser entendidas en toda su magnitud y atendidas conforme exige la democracia. En la medida que se tutelen de manera justa y efectiva mayores dimensiones de los derechos y libertades, podemos aspirar a construir una sociedad más democrática. La libertad religiosa, en este sentido, juega un papel relevante.

La consolidación de la democracia mexicana, está siendo cimentada desde muy diversos frentes y con muy distintos esfuerzos.

A veces, los esfuerzos de unos guardan coincidencias con los de otros y es a partir de entonces que podemos edificar una fuente de intercambio de opiniones y de argumentos sólidamente sustentados que permitan generar acuerdos.

El derecho a la libertad religiosa, consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, constituye una de las piedras angulares de los derechos humanos, en correspondencia con la dignidad humana.

En cuanto al concepto de libertad religiosa, como ustedes saben, el Derecho Eclesiástico del Estado, señala que la libertad religiosa se integra por una serie de dimensiones, a saber:

*Libertad de conciencia, de culto y de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas, así como de enseñanza; derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión, a la instrucción religiosa, a la reunión y manifestación con finalidad religiosa, así como a la asociación religiosa; objeción de conciencia y asistencia espiritual.*

Por tanto, en el concepto mismo de la libertad religiosa, subyacen derechos humanos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de creencias y de culto, así como la libertad de educación, por ejemplo.

En el caso mexicano, éstas y otras libertades y derechos se encuentran tutelados jurídicamente por el Estado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; ordenamiento de carácter federal, que reglamenta las disposiciones constitucionales en materia religiosa.

La denominación de esta ley, describe muy bien su ámbito de aplicación en términos generales; esto es, el marco de actuación de las asociaciones religiosas, particularmente en lo relativo al culto público, a realizarse dentro y fuera de los templos, y respecto al culto religioso que se difunde en los medios masivos de comunicación no impresos.

En este sentido, el amparo del Derecho cubre principalmente la dimensión social de las creencias y prácticas religiosas, ámbito de actuación que le compete al Estado proteger.

La figura de la Asociación Religiosa, mediante la cual las iglesias y agrupaciones religiosas están en posibilidad de adquirir personalidad jurídica, constituye hoy día un presupuesto indispensable para que la libertad religiosa sea real y efectiva en la esfera colectiva.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, y la consecuente expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ampliaron la tutela jurídica de la libertad de creencias y de culto en mi país, y modernizó las relaciones entre el Estado y las iglesias.

De esa manera, México se ha sumado a la corriente universal de la protección del derecho a la libertad religiosa, lo que ha traído cambios positivos e importantes no sólo al marco jurídico nacional, sino en los hábitos y conductas de la población y, por consiguiente, en las acciones de gobierno también.

A partir de entonces, se han ido cristalizando importantes avances en esta materia, favoreciendo un cambio cultural profundo, donde se reconoce a la pluralidad de credos que la población practica y se da cabida al valor de la tolerancia para reconocer al diferente y respetar su derecho de creencias religiosas y de culto. Actualmente, existen 6,586 asociaciones religiosas debidamente constituidas.

Entre los derechos de los gozan las asociaciones religiosas, se encuentra el de propagar su doctrina y esto incluye la posibilidad de utilizar la radio y la televisión.

Sin embargo, cuando se trata de actos de culto religioso, para su legal transmisión a través de medios masivos de comunicación no impresos, se deberá contar con autorización de la Secretaría de Gobernación.

Las cifras que arrojan los registros indican cero transmisiones en 1992, cuando entró en vigor la ley. Para el año siguiente, se verificaron 32

transmisiones y en 1993, sólo 24. A partir de 1997, las transmisiones superaron la cifra de las mil doscientas y comenzó una tendencia creciente.

Para el año 2002, el rango de las transmisiones alcanzó casi 14 mil, su máximo histórico, año en el que Su Santidad Juan Pablo II, visitó tierra mexicana por quinta ocasión, de manera que la cifras han tenido una fluctuación creciente en mayor o menor porcentaje.

Estos datos, nos ofrecen una información muy reveladora sobre la que es menester reflexionar. Se ha vuelto una práctica habitual entre las asociaciones religiosas, la utilización de los medios de comunicación electrónicos para transmitir sus actos de culto religioso, incluso también se ha diversificado la programación televisiva y radiofónica, mediante la incorporación de contenidos con un perfil religioso.

En complemento, se debe señalar, por otra parte, que existe una restricción legal en mi país para que las asociaciones religiosas y los ministros de culto puedan poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación; tampoco pueden adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

Desde el punto de vista del Derecho Comparado, prácticamente en todas las naciones democráticas no existe una restricción similar.

En la mayoría de los países, como se sabe, las leyes que tienen que ver con los medios de comunicación masiva, no contienen ninguna prohibición acerca de que los grupos religiosos puedan ser dueños de estaciones de radio y televisión.

Son muy pocos los casos donde las leyes establecen expresamente que las organizaciones religiosas pueden ser propietarias y operar medios de comunicación, pero la ausencia de alguna restricción en dicha propiedad permite que las entidades religiosas sean dueñas de tales activos.

En general, existe una tendencia significativa en el mundo alejada del control gubernamental en cuanto al contenido de los medios de comunicación masiva, hacia una mayor apertura del sistema de mercado. De hecho, a nivel mundial, se argumenta que el poder acceder a los medios de comunicación es un derecho humano fundamental.

Conforme a la fracción II, del artículo 27 constitucional, las asociaciones religiosas pueden adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para cumplir con su objeto, sin que se establezca ninguna prohibición taxativa en materia de medios de comunicación.

Lo que sí constituye una condición, pero no restricción, es que las asociaciones religiosas se abstengan de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Resulta indispensable llevar al debate el problema de la igualdad de oportunidades de las asociaciones religiosas en la participación de los medios de comunicación electrónicos.

De no ser así, no podremos seguir avanzando en la consolidación de una sociedad más equitativa. No es posible alcanzar una sociedad realmente democrática si a las asociaciones religiosas, como entidades de derecho público que son, se les niega el derecho de acceder al manejo de medios de comunicación social que les permita difundir sus doctrinas.

La existencia de restricciones y de exclusiones contra los actores del ámbito religioso, responde a reminiscencias del marcado laicismo que en el pasado se vivió en mi país, que si bien dejó grandes aportaciones a las instituciones públicas, su influencia en las políticas de promoción y protección de los derechos humanos, ha dejado de tener vigencia.

Un Estado laico, como México, basa su toma de decisiones con ideas y con argumentos racionales, bajo criterios democráticos. En la laicidad, es posible implementar políticas incluyentes y prescinde de aquello que tienda a excluir de la arena pública a las personas y los grupos.

Los valores del pluralismo y la tolerancia, son propios de un Estado laico, el cual debe estar a favor de la diversidad de ideologías, filosofías y creencias religiosas y está también a favor de la expresión de las convicciones, con los límites que requiere el orden y la moral públicos, así como los derechos de terceros.

La laicidad no alienta a los enfrentamientos y promueve, en cambio, la vía del diálogo y acepta el disenso, como parte inherente de la pluralidad, como presupuesto para mantener un clima social donde es posible actuar en libertad, donde las personas y los grupos, coexisten pacíficamente.

Un Estado laico, no orienta sus políticas bajo criterios restrictivos ni impone límites que devengan en el menoscabo del ejercicio de los derechos o en la desigualdad de oportunidades de los ciudadanos y de sus organizaciones, como en el pasado prevaleció, sin embargo, ello puede y debe revertirse.

La vigencia de la laicidad garantiza un régimen incluyente que fomenta el libre y responsable actuar de las personas, en igualdad de derechos y obligaciones. De ahí la trascendencia de fomentar el reconocimiento del aporte sociocultural de las diferentes religiones, y el de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa, así como favorecer la relación interinstitucional con las asociaciones religiosas.

Tales restricciones vistas a la luz de la libertad religiosa, deben ser sometidos a la opinión pública con el propósito de redefinir sus alcances.

Asimismo, este tema debe debatirse a partir de criterios de igualdad de oportunidades, evitando caer en algún tipo de privilegio.

Dado que no existe restricción constitucional al respecto, es deseable y factible que se regule debidamente la actividad de los agentes religiosos en los medios de comunicación masiva, en congruencia con el carácter no lucrativo de las asociaciones religiosas.

Se debe trabajar, entonces, en un proyecto que tenga por objeto derogar la prohibición a las asociaciones religiosas y ministros de culto prevista en el referido artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para adquirir, administrar o poseer medios masivos de comunicación no impresos,

incluyendo concesiones de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación.

Para asegurar que no se desvíen los fines de carácter religioso, la propuesta deberá establecer como condición para realizar este tipo de actividades que los ingresos obtenidos en virtud de las mismas sean destinados al objeto de la asociación religiosa.

Al derogarse la restricción, quienes decidan participar en el manejo de medios masivos de comunicación, deberán sujetarse a las reglas generales previstas al efecto, en congruencia con la naturaleza religiosa que les da sustento a las asociaciones religiosas y sus ministros.

En segundo lugar, otro aspecto que se debe considerar, es lo relativo a establecer categóricamente en el artículo 21 de dicha ley, como derecho exclusivo de las asociaciones religiosas, transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.

Esto debido a que el Estado conoce las bases fundamentales de sus doctrinas y cuerpo de doctrinas, las cuales son presentadas a la autoridad administrativa para efectos del registro de las asociaciones religiosas.

A diferencia de dicha obligación, las iglesias y agrupaciones religiosas que no cuentan con registro constitutivo como asociación religiosa, no tienen el deber de registrar ante la autoridad su doctrina. Con esto, se pretende resguardar a la población de posibles acciones oportunistas y poco serias.

En tercer lugar, se debe derogar la necesidad de solicitar y obtener de la Secretaría de Gobernación, la autorización para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, prevista en el propio artículo 21, párrafo segundo.

Entonces, se considera que este tema debe ser discutido ampliamente, ya que no es una situación que incumbe a la generalidad de asociaciones religiosas, y de haber una mayoría de apoyos, se impulsen las reformas necesarias para actualizar el marco legal en esta materia.

En México, a lo largo de los catorce años de vigencia de las reformas constitucionales en materia religiosa, las asociaciones religiosas, académicos del Derecho Eclesiástico del Estado e investigadores del fenómeno religioso, han reiterado su interés en entrar al análisis del tema.

Estos grupos, están a favor de ampliar los márgenes de derechos y libertades. En cambio, están en contra de seguir con un modelo de restricciones y de exclusiones.

El objetivo principal de una iniciativa de esta naturaleza, es traducir las demandas de estos grupos en unos preceptos jurídicos, de orientación democrática, con la convicción de reconocer este derecho y fomentar el uso responsable y congruente a la naturaleza no lucrativa de las asociaciones religiosas.

Debemos ser optimistas en este sentido, porque se ha alcanzado en mi país un aceptable nivel de madurez en el sistema jurídico en materia religiosa, por eso, es momento de fomentar un fuerte impulso que nos lleve a ampliar el reconocimiento y tutela de la libertad religiosa.

Una forma de lograrlo es, como aquí se ha plasmado, permitiendo a las asociaciones religiosas y a los ministros de cultos ejercer libremente este derecho fundamental de libertad religiosa.

Esto se lograría, como ya se anticipó, derogando la parte conducente del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a efecto de eliminar la prohibición a las citadas entidades para poseer o administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio o televisión.

Por tanto, se debe revisar la conveniencia y modalidades de integrar un marco regulador que permita la participación de las asociaciones religiosas en la administración o posesión de medios masivos de comunicación no impresos, a través del régimen de permisionarios, el cual no conlleva el carácter lucrativo, al igual que los fines de las asociaciones religiosas.

En tal caso, se deberá cuidar el factor de proporcionalidad, estableciendo algún criterio de ponderación, por ejemplo: número de feligreses de las asociaciones religiosas o la fundación de entidades colegiadas integradas por varias asociaciones religiosas del mismo credo.

Más allá de que los medios de comunicación masivos, constituyan un instrumento de difusión de las doctrinas religiosas, se debe tener en cuenta –asimismo– la trascendencia del servicio comunitario que las asociaciones religiosas hacen a favor de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, una apertura bajo los parámetros aquí expuestos, vendría a abonar –indefectiblemente– a la democracia mexicana, porque implica eliminar aspectos de control o de discrecionalidad que –hoy por hoy– resultan obsoletos y prescindibles, por lo que es fundamental analizar este tema y sus aristas, con toda pertinencia y responsabilidad, así como con sentido histórico y visión de futuro. Sabemos bien, que en este sentido, la academia, los estudiosos de estos temas, y las asociaciones religiosas, principalmente, tienen mucho que aportar al respecto.

Confiamos en que, a la postre, el proceso de análisis y debate nos ofrezca a los mexicanos, cómo resultado, un amplio y sólido acuerdo que se traduzca en la ampliación de la esfera de protección y garantía de la libertad religiosa.

Por su atención, muchas gracias.

# Libertad de Expresión y Derecho de Expresión

## de las Confesiones Religiosas en el Uruguay

Carmen Asiaín Pereira<sup>128</sup>

### I. Planteo:

Analizaremos la regulación jurídica que la libertad de expresión en general recibe en nuestro derecho, incluyendo las libertades de comunicación y de información, tanto de fuente internacional como del derecho interno - constitucional, legal y reglamentario-, y su tratamiento e interpretación por la doctrina y jurisprudencia nacionales.

Identificaremos los derechos derivados de la consagración jurídica de la libertad de expresión y los deberes y garantías asumidos por los poderes públicos que conjugan la tutela de dicha situación jurídica. Será de particular interés el estudio de las responsabilidades civiles y penales atribuibles por el ejercicio abusivo o ilícito de dicho derecho de expresión a través de los medios de comunicación masiva. Trataremos de centrar el enfoque en lo aplicable a las confesiones religiosas.

Al analizar la **tensión norma – realidad** en el ámbito de la libertad de expresión, relevaremos el **desfasaje** que se produce en nuestra sociedad entre el plano de las libertades, derechos y garantías ampliamente consagrados por el ordenamiento jurídico (goce y titularidad) y el plano de su efectivo ejercicio, desde el punto de vista de la virtud del ordenamiento jurídico para plasmar una efectiva tutela del ejercicio del derecho de expresión. Intentaremos detectar los condicionamientos –de orden económico, cultural, histórico y político- que obran de presupuestos para que la libertad de expresión proclamada y tutelada por el deber ser normativo, permitan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de expresión en el ser de la sociedad, especialmente cuando sus titulares son

---

<sup>128</sup> Profesora Adjunta de Derecho Constitucional I y II, Universidad de Montevideo, URUGUAY. Miembro del CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA, miembro de su Consejo Directivo

confesiones religiosas o miembros de ellas.

Abordaremos la presencia de las confesiones religiosas en los medios de comunicación y sus modos de expresión.

Destacaremos casos concretos de diversas reacciones ante el ataque a la libertad religiosa de una confesión. Particularmente algunas, en lugar de reclamar el amparo del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, han recurrido a los medios masivos de comunicación como ámbito alternativo donde ventilar el conflicto.

## II. ¿Por qué interesa la Libertad de Expresión a las Confesiones Religiosas?

Toda religión supone la creencia en lo **trascendente**, trascendente que es la divinidad, aún cuando se eluda tal denominación de “Dios”. Presupone de parte de las personas y los grupos sociales la opción por religarse y religar al mundo con Dios”<sup>129</sup>.

Se parte de la premisa de que existe una **verdad objetiva** que el hombre puede conocer y aceptar como tal. Así, la persona adherirá a un conjunto de creencias, del que se derivará un orden moral o conjunto de normas de conducta que se le impondrá como la consecuencia natural y lógica de haber abrazado esa fe. Por haber descubierto la Verdad, albergará sentimientos de veneración hacia la divinidad, y le rendirá culto a través de diversos rituales.

Creyendo en la verdad alcanzada, la vocación de toda religión es a su vez trascender –salir de sí hacia los demás-. Es un reclamo óntico de la opción de “religar al mundo con Dios”, el “religarse” con los semejantes para transmitirles esta verdad alcanzada. **Creyendo en lo trascendente, la vocación de la religión es trascender.** El proselitismo –anuncio e intento de convicción a los demás para que éstos a su vez aprehendan la verdad, adhieran a la creencia y alcancen así el camino de la salvación- es inherente a su ser.

---

<sup>129</sup> NAVARRO FLORIA, Juan G., *El Derecho a la Objeción de Conciencia*, Argentina, Ed. Abaco, 2004, pág. 12, citado por María Angélica Gelli en el prólogo de la misma obra.

Por ello es **misión** primordial de toda religión lograr la **conversión** de los demás, partiendo de la convicción de poseer la verdad y de que esta verdad es un bien compartible. Esta pretensión de considerarse a sí misma como el camino exclusivo de salvación<sup>130</sup> es común a todas las religiones, aún de aquellas que preceptúen la endogamia como requisito de pertenencia, las que de todas formas se postulan como poseedoras de la verdad frente al resto. Y esta misión de trascenderse –salir de sí mismas- y de transmitir y lograr la adhesión a la fe de los congéneres se ejerce e instrumenta a través de la **expresión de ideas** -comunicación de hechos y de pensamientos elaborados, enseñanzas y modos de interpretar lo natural y sobrenatural-.

El reconocimiento de la libertad de expresión –común a todo ser humano- es debido por ser connatural a las confesiones religiosas –consideradas como comunidad o individualmente en sus fieles-, asentándose el derecho a expresarse en el sentido mismo de su existencia.

Los hombres religan al mundo con Dios y se religan a través de su expresión. La divinidad no necesita la comunicación con la creatura (en el sentido de que puede prescindir de la misma, por definición); **es el hombre el que necesita comunicar su relación con Dios a y con los demás.**

Estas disquisiciones parecerán obvias y redundantes. Y lo son. Sin embargo, se vuelven pertinentes luego de que la manifestación pública de las convicciones religiosas fuera cuestionada por el Presidente del Gobierno español, José Luis Rodríguez Zapatero, considerando que lo religioso debe permanecer en la “esfera privada”<sup>131</sup>, por ejemplo y ante la postura de algunos líderes de opinión –como Vargas Llosa- que se congratulan de que en el preámbulo de la Constitución Europea no se mencionen las “raíces cristianas” de Europa y que, según su interpretación, el proyecto enmarcara “a la religión y la vida espiritual de los europeos en el ámbito que le corresponde: lo privado”<sup>132</sup>.

---

<sup>130</sup> NAVARRO FLORIA, Juan G., *Sectas” o Nuevos Movimientos Religiosos ante el Derecho Argentino*, Anuario Argentino de Derecho Canónico, T IX (2002), Pontificia Universidad Católica Argentina, pp. 155-194

<sup>131</sup> [www.aciprensa.com](http://www.aciprensa.com), 24 Feb. 06

<sup>132</sup> VARGAS LLOSA, Mario, *Europa laica y creyente*, El País, Uruguay, 11/07/04. “Pero, así como no se puede acabar con la religión, sí se puede, y éste es el gran triunfo de la cultura de la libertad, desestatizarla y confinarla en el ámbito de la vida privada...”

Es más, la libertad de expresión ha sido esgrimida como justificación del corte de puentes y rutas en la frontera con Argentina<sup>133</sup>, y en el ámbito nacional, los medios de prensa han percibido un cuestionamiento a la libertad de prensa de parte del gobierno<sup>134</sup>.

De modo que no es vano, aunque implique haber retrocedido unos cuantos casilleros en la evolución de los derechos humanos, volver a analizar los contenidos de esta libertad y sus límites y en sede de Derecho Eclesiástico, volver a enfatizar la vocación pública de toda religión y la comunicación de sus creencias como razón de su existencia.

### III. Marco Jurídico de la Libertad de Expresión:

#### 1. Derecho Internacional

**NUESTRO PAÍS HA SUSCRITO LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE EXPRESIÓN.**

De los Tratados “madre”<sup>135</sup> es de particular destaque el preámbulo de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DDHH**, que parte de reconocer “*como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias*”; así como la inclusión, como parte integrante o desarrollo del derecho de expresión, **del derecho a la información** y el de **comunicación** (art. 19<sup>136</sup>), también recogidas

---

<sup>133</sup> En el conflicto originado por la construcción de las plantas de celulosa en las inmediaciones del Río Uruguay, 2005-6

<sup>134</sup> Declaraciones del Presidente Tabaré Vázquez tachando a alguna prensa como “opositora”, [http://criticaresfacil.com/2006/07/la\\_prensa\\_y\\_la\\_realidad.html](http://criticaresfacil.com/2006/07/la_prensa_y_la_realidad.html), 2/7/06

<sup>135</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10/12/048 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.General de la O.N.U., 16/9/66; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.G. ONU, 16/12/66, así como todos sus protocolos y convenciones afines.

<sup>136</sup> Decl. Univ. DDHH art. 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

expresamente por el **PACTO INTERNACIONAL DE DDHH**<sup>137</sup>, al tiempo que por éste se responsabiliza a sus usuarios por la lesión que puedan ocasionar a los derechos de los demás. El art. 27 del Pacto<sup>138</sup> ata la libertad religiosa a la libertad de expresión, por su carácter de inescindibles.

**LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**<sup>139</sup>) contiene similares previsiones<sup>140</sup>. Como novedad respecto al resto, **veda la censura previa** de forma explícita, previsión que ya había sido recogida por nuestra Constitución de 1967 (art. 29) y condena el **abuso de derecho** que puedan cometer por vías fácticas los medios de comunicación –mediante el control, el monopolio o cualquier acción de hecho que redunde en la limitación o impedimento del derecho de los demás, todo lo cual analizaremos, junto con la implantación que hace el Pacto y que recoge

---

<sup>137</sup> Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

<sup>138</sup> Art 27 “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

<sup>139</sup> de 22 de noviembre de 1969, incorporada a nuestro derecho por Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985

<sup>140</sup> Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

nuestra legislación, del derecho de rectificación y respuesta<sup>141</sup>.

**LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES**<sup>142</sup> en su art. 1º declara el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, explicitando que ese derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Tratándose de un Declaración y no de un tratado internacional, se podría plantear un cuestionamiento en punto al efecto vinculante de la misma para los Estados. Refiriendo la naturaleza y contenido de esta declaración a “ciertos principios que salvaguardan valores de importancia fundamental para la comunidad internacional”<sup>143</sup>, que “trascienden la autonomía de los Estados para regir sus relaciones conforme a las normas del Derecho Internacional”, podrían considerarse como normas imperativas (*ius cogens*) por plasmar la tutela de derechos fundamentales de la persona humana, conforme al art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados<sup>144</sup>. Por este carácter, integrará el núcleo mínimo de derechos fundamentales erigido en *ius cogens*.

Sin perjuicio de ello, la Declaración ha motivado en nuestro país la tipificación de delitos –como los de discriminación, arts. 149 BIS y TER del C. Penal- sobre los que nos detendremos posteriormente.

---

<sup>141</sup> Art. 14. Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

<sup>142</sup> Res 36/55 de 25/11/1981 de la A.G. de la O.N.U.

<sup>143</sup> GRAMAJO, Juan Manuel, *La Libertad Religiosa en el Derecho Internacional*, Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. X, 2003, Pontificia Universidad Católica Argentina, pp. 53-64.

<sup>144</sup> Art. 53 Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados “*una norma imperativa de Derecho Internacional es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter*”.

**CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO**<sup>145</sup> consagra estos derechos en referencia al niño (art. 2), comprometiendo en primer lugar a los Estados parte a tomar medidas tendientes a evitar la discriminación de los niños a causa del ejercicio del derecho de expresión de sus guardianes, centrando el foco en la protección del derecho de expresión del niño como titular del derecho subjetivo de expresarse y de informarse (arts. 12 y 13). La Convención prescinde del concepto de capacidad jurídica –que implica un mínimo de edad- y atiende en vez a la madurez como criterio de atribución de estos derechos<sup>146</sup>.

## 2. Derecho Interno:

**LA CONSTITUCIÓN DE 1967** vigente (de 1967, con las reformas de 1989, 1994, 1997 y 2004) consagra la libertad de expresión de forma específica y explícita en el art. 29 y las libertades anexas de forma genérica e implícita en los arts. 7 (amparo de derechos fundamentales), 10 (fuero íntimo y principio de legalidad), 72<sup>147</sup> (incorporación a la Constitución de los derechos, deberes y garantías inherentes a la personalidad humana o derivados de la forma republicana de gobierno) y 332<sup>148</sup> (garantía genérica).

Asimismo protege la libertad de expresión en otras disposiciones no

---

<sup>145</sup> Aprobada por Ley N° 16.137 de 2 de setiembre de 1990. 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<sup>146</sup> Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Art. 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

<sup>147</sup> Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

<sup>148</sup> Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

referidas exclusivamente a la acción de “expresar” los pensamientos: libertad religiosa (art. 5); inviolabilidad y secreto de “los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica de cualquier especie” (art. 28); derecho de petición de todo habitante para ante todas y cualesquiera autoridades de la República (art. 30); libertad de trabajo, industria y comercio, reconociéndose expresamente la libertad de la conciencia moral y cívica de los trabajadores (arts. 36 y 53); libertades de reunión y asociación (arts. 38 y 39); libertades propias del derecho colectivo del trabajo –sindicales, gremiales- (arts. 57 y 58); libertad de enseñanza (arts. 68 a 70); amén del conjunto armónico de garantías estatuidas para el ejercicio de los derechos y deberes políticos en mecanismos de democracia directa (referéndum contra los actos legislativos e iniciativa popular ante el Poder Legislativo, art. 79 (2) y plebiscito (art. 331 en más de un supuesto) y sufragio e indirecta (art. 4). La irresponsabilidad de los legisladores en lo referido a sus votos u opiniones (art. 112) se extiende al Presidente de la República (art. 171) y a los Ministros (178) en lo pertinente. Las normas del debido proceso, por su parte (arts. 12 a 22) aseguran el “día ante el tribunal” a toda persona, tanto para intervenir en salvaguarda de las libertades tuteladas en caso de atropello, cuanto para servir de ámbito donde expresar su “casus” o “litis”, manifestaciones ambas del derecho de expresión.

La propaganda y los avisos de carácter religioso han sido exceptuados como fuente de recursos de los gobiernos departamentales, junto con los mismos de carácter político, gremial, cultural o deportivo (art. 297 Const.)

### La Tutela de La Libertad de Expresión y las Libertades Anexas:

Volvamos a la norma madre del derecho de expresión:

*Artículo 29.- Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.*

El art. 29 regula de forma bastante acabada el goce de la libertad de

expresión, asentándola sobre tres bases fundamentales para su pleno ejercicio:

- Declara enteramente libre toda la materia de comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación;
- Veda la censura previa;
- Atribuye responsabilidad al autor y en su caso, al impresor o editor por los abusos que eventualmente se cometan en el ejercicio de la libertad de expresión, delegando en la ley la fijación de sus límites y la regulación de responsabilidades.

EL CONTENIDO DE LAS LIBERTADES AMPARADAS: hay una referencia expresa a un ángulo de la libertad de expresión, cual es la **emisión** del pensamiento (“**comunicación**”). Parte de la doctrina<sup>149</sup> ha entendido que el derecho a la **información** queda también abarcado por la norma, en cuanto la comunicación de un pensamiento presupone que haya un emisor y un receptor. Este receptor será el titular del derecho a informarse. Otro sector de la doctrina, no hallando una referencia explícita al derecho a la información “**veraz**” en la norma específica, encuentra la fuente de estos derechos en la previsión del art. 72, en cuanto tutela genéricamente los derechos humanos<sup>150</sup>. De una forma o de otra, se puede afirmar que nuestra Constitución despliega una amplia protección de estas libertades, que luego la ley se encarga de reglamentar.

PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA: la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo prevé en su art. 13 (2), permitiendo la aplicación de responsabilidades ulteriores a quienes cometieren abusos en el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Nuestra Constitución es de fecha anterior y ya había consagrado el principio, que recibe un tratamiento acabado mediante la incorporación del Pacto a nuestro derecho en 1985 (antes de esa fecha podía considerárselo imperante como *ius cogens*, con la salvedad del período del gobierno de facto junio 1973-febrero 1985). La ley N° 16.099 reiteró la prohibición dentro del nomen iuris “Exclusión de medidas preventivas” (art. 2º), extendiéndola a la veda de la previa autorización o prestación de caución alguna.

---

<sup>149</sup> CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *Derecho Público*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, pp. 104 a 112

<sup>150</sup> KORSENIK, José, *Derecho Público. Derecho Constitucional*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2006, p. 336

Durante el quiebre institucional del período “de facto” aludido, se instaló la censura previa por dos vías –por lo menos- distinguibles: desde el plano jurídico, por la suspensión del acatamiento a la Constitución y su sustitución por otras normas que rigieron de hecho, lo que habilitaba a la previa censura, aún cuando no siempre fuera ejercida por la autoridad ilegítima. Y por la vía fáctica, debido a la convicción colectiva de la sociedad de que ante un desborde que atentara contra el statu quo, las consecuencias serían tan perjudiciales que se optaba por abstenerse. De modo que, además de casos puntuales en los que se ejerció la previa censura, pulularon los casos de auto-censura, en conocimiento y previsión de la represión reinante.

Las confesiones religiosas no quedaron ajenas a este fenómeno. Como ocurrió en algunos países de Latinoamérica, parte de la Iglesia Católica -mejor dicho, movimientos o grupos de sacerdotes dentro de ella- habían adherido a las ideas del movimiento guerrillero, en mayor o menor medida, aún cuando no apoyaran el uso de la fuerza para alcanzar los ideales compartidos. Hubo sacerdotes perseguidos, exiliados y controlados. Las confesiones religiosas estuvieron vigiladas de cerca de forma no explícita, pero perceptible de todas formas. El celo se extendía hasta los sermones. Indicador de todo ello fue que la presencia de la Iglesia en los medios y en el ámbito público en general durante ese período se redujo a lo estrictamente litúrgico. En ciernes de la apertura hacia la democracia, en cambio, fue protagonista activa y propiciadora de reacciones populares pacíficas contra el régimen, como los llamados “caceroleos”.

La censura previa bajo la forma de la represión llegó a los centros educativos en todos los niveles, mediante la prohibición de textos, persecución de docentes y filtración de los contenidos educativos. En este sentido, las confesiones religiosas tampoco quedaron ajenas a esta forma de censura.

La censura previa –fundamentalmente a los medios de prensa- constituyó uno de los principales reproches a la dictadura, sobre todo antes de conocerse el resto de las violaciones a los derechos humanos.

SANCIÓN DE LOS ABUSOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ESTAS LIBERTADES. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

La Constitución ha delegado en la ley la determinación de lo considerado “abuso”, así como las sanciones a aplicar en caso de infracción. Al decir de Cassinelli Muñoz<sup>151</sup>, la remisión a la ley para que esta determine los casos de abuso configura una protección “menos clara y precisa en este derecho que el de la libertad física.”

A pesar de remitir a la ley para la determinación de los casos de abuso y su sanción, la Carta Fundamental provee supuestos que podrían encuadrarse como casos de abuso del ejercicio del derecho de expresión en el **art. 80**, al prever como una de las causales de suspensión de la ciudadanía legal (la otorgada a extranjeros) el formar parte de organizaciones que por medio de la violencia o de propaganda que incite a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Para definir dichas bases, remite a la parte dogmática de la Constitución, que contiene los derechos fundamentales y la forma de organización democrático-republicana de gobierno.

Ahora bien, la no confesionalidad del Estado está contenida en la parte dogmática de la Constitución (primeras dos previsiones del art. 5) “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna.” Por tanto, es esta una de las bases fundamentales de la nacionalidad. Aplicaría a quienes mediante propaganda “que incite a la violencia” tiendan a implantar, por ejemplo, un Estado confesional, o un Estado donde no se respetara la libertad religiosa. Pero mientras esta propaganda no incitase a la violencia ni fuera usado un medio violento, no habría abuso del derecho de expresión ni se configuraría la causal de suspensión de la ciudadanía legal.

Otra limitación de fuente constitucional está dada por el **art. 58**, en sede de funcionarios públicos. Para éstos “*queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie*”. La prohibición se circunscribe a la actividad de los funcionarios públicos “*en los lugares y horas de trabajo*”, por lo cual no podrá extenderse a quienes no se encuentren comprendidos en los supuestos normativos. Cassinelli Muñoz<sup>152</sup> al comentar esta norma sostiene que nos brinda un argumento “a contrario”, para decir que según el criterio constitucional, el **proselitismo** en si mismo –que

---

<sup>151</sup> CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, Derecho Público, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, p. 104

<sup>152</sup> CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, Derecho Público, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, p. 109

define como la expresión del pensamiento destinada a convencer a otros y a hacer prosélitos- sólo está prohibido en los lugares y horas de trabajo respecto a los empleados públicos. Adhiriendo a esta interpretación podemos afirmar que el proselitismo religioso, fuera de los específicos supuestos de la norma constitucional prohibitiva, es legítimo y conforme a nuestro derecho interno más allá del amparo internacional del derecho humanitario.

El Pacto de San José de Costa Rica en su art. 13 (2) sienta el **principio de tipicidad**, agregando que las responsabilidades derivadas del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión deben ser ulteriores y previstas con el fin de salvaguardar el respeto por los derechos de los demás (principio de que mi derecho termina donde comienza el de mi semejante) y la protección de bienes considerados supremos como la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas, bienes ante los cuales las libertades de expresión deben ceder.

#### Reglamentación Legal: Límites y Responsabilidad por los Abusos Cometidos:

Nuestro país ha reglamentado el art. 29 de la Carta mediante diversas leyes que tipifican delitos: de difamación e injurias (art. 333 y sigs. del Código Penal y Ley 16.099 de 3/11/89, art. 27) que analizaremos.

Además, ha penalizado la exhibición pornográfica (art. 278 C. Penal); la incitación a la violencia mediante la apología del odio nacional, racial, religioso o la orientación sexual (art. 149 C.P. en la redacción dada por la Ley N° 17.677), la instigación pública a delinquir y a desobedecer las leyes, la apología del delito (arts. 147 a 149 C.P.), etc. Pero los casos considerados “abuso” por la ley no resultan suficientes para conjugar una verdadera protección del destinatario de la comunicación del pensamiento, bastando que el emisor consiga los medios adecuados para ello<sup>153</sup>.

En los **DELITOS DE DIFAMACIÓN E INJURIAS** (333 a 336 del C.P.) el bien jurídico tutelado es el honor (delitos contra la personalidad física y moral del hombre). *“(Difamación. El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado ...”. (Injuria) “El que fuera de los casos previstos en el artículo*

---

<sup>153</sup> Idem, parafraseado

*precedente, ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado ...”* La comisión de estos actos “*con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público*” son circunstancias agravantes del delito.

No pocas veces se ha atentado contra el honor de ministros de culto, de los fieles y de las confesiones religiosas –ya sea por la comisión del delito contra personas individualmente consideradas, ya contra el ente colectivo o abstracto. Este **ente colectivo abstracto tiene una honorabilidad colectiva**, que aunque hace difícil el ejercicio de la acción penal, no inhibe a cada uno de sus componentes de ejercerla a título personal, por haber sido violentados por transitiva, por atentado contra la fe que profesan o la comunidad a que pertenecen-. En los casos de tipificación del delito contra estos sujetos pasivos colectivos, se entiende por parte de la doctrina penalista<sup>154</sup> que debe admitirse que cada uno de los componentes del ente colectivo tiene derecho a ejercer la acción a título personal. La tesis llamada intermedia sostiene que sólo en casos excepcionales las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de estos delitos<sup>155</sup>, fundándose en el inc. 3º del art. 338 del C.P. cuando refiere a “*En los casos de ofensa contra una corporación social, política o administrativa*” disponiendo que “*sólo se procederá mediante autorización de la corporación ofendida o de su jefe jerárquico, cuando se trate de autoridad que no se halle colegialmente organizada*”. Ha sido la tesis recogida mayoritariamente por la jurisprudencia nacional. Lo que Cairoli afirma es que de la ley penal no surge la exigencia de que el sujeto pasivo lo sea exclusivamente una persona física –ni las consideradas por el inc. 3º del art. 338- por lo que entiende que cualquier “persona” puede ser ofendida, incluyendo las personas jurídicas sin límite alguno. A su juicio el inc. 3º del art. 338 viene a completar su razonamiento, partiendo de la base de que las personas corporativas pueden ser ofendidas y pidiendo para tales casos que la instancia del ofendido sea ejercitada de determinada manera.

Han sido vastos los ejemplos, que se suceden día a día de tipificación de estos delitos (letras de canciones agravantes<sup>156</sup>, insultos dirigidos a ministros de

---

<sup>154</sup> CAIROLI MARTÍNEZ, Milton (ex-presidente de la Suprema Corte de Justicia), *Curso de Derecho Penal Uruguayo* T. III, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1998, pp. 153 y sigs.

<sup>155</sup> ROMPANI, Santiago, *Los delitos de difamación e injuria*, citado por Cairoli

<sup>156</sup> Del grupo uruguayo No Te Va Gustar, “Más mejor”, letra en <http://www.popletras.com/letra/Mas-mejor-954.html>

culto en los medios, atribución de hechos que pueden dar lugar a procedimiento penal o disciplinario, exposición al odio o desprecio público de instituciones o comunidades religiosas) pero pocas veces se ha movilizó la instancia del ofendido, que obra como condición de procedibilidad de la acción penal. Volveremos sobre un caso de ofensa a un culto en que la corporación ofendida no hizo uso de estas herramientas legales para defenderse de los ataques, sino que recurrió a los medios de comunicación como “sede” y “árbitro” de su litis<sup>157</sup>.

La **exceptio veritatis**, es decir la excusa absolutoria consistente en probar la veracidad de los hechos atribuidos, sólo se admite como excepción en supuestos taxativamente enumerados (art. 336), excluyéndose en dichos casos la punibilidad. Entre las posibles **pruebas liberatorias** figura **el que por los hechos atribuidos estuviere pendiente un procedimiento penal contra el ofendido** (numeral 2º), como sería el caso de los ministros de culto procesados por delitos sexuales, a los que paralelamente se los difama en los medios masivos de comunicación. El ministro de culto imputado estará sujeto a dos procesos punitivos paralelos, pero cuyos fines y motivos distan mucho entre sí: la jurisdicción interna de su confesión religiosa (eclesiástica, generalmente) y paralelamente a la justicia estatal (llamada ordinaria, penal, además de las eventuales responsabilidades en el orden civil). Entonces la difusión de la imputación y la publicidad de los detalles a través de los medios de comunicación pueden obrar de interferencia perniciosa para uno u otro orden de jurisdicción, tanto que la garantía de la debida defensa del ministro puede verse vulnerada en el orden religioso o civil alternativamente, o cuanto la misión pastoral de la jurisdicción eclesiástica puede quedar frustrada por lo **irreparable del daño** causado por la vasta difusión de la “noticia”. En el caso de que el imputado sea absuelto, de todas formas se habrá producido un daño irreversible en la imagen y reputación de la globalidad de la confesión religiosa de pertenencia. Y sin embargo, constituye una de las excepciones legales al principio general que rige los delitos contra el honor, cual es el principio de interdicción de la prueba de la verdad “exceptio veritatis”, por el hecho de que existe en el tiempo de la difamación o injuria, un proceso penal en trámite.

Otra excepción a la regla que merece nuestro análisis es la del numeral 4º: *“Cuando el querellante pidiere formalmente que el juicio se siga hasta*

---

<sup>157</sup> Ver caso “Umbanda” ante los ataques de la Iglesia Universal del Reino de Dios, más adelante

*establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad que se hubiere atribuido.”* Ahora bien, más allá de que el ministro de culto difamado pueda ejercitar este derecho ante la justicia ordinaria –estimando que el procesamiento develará lo falso de la acusación y difamación- pueden existir causas dentro de la justicia eclesiástica que aconsejen lo contrario. Ya que “El derecho no sólo hace justicia a una sociedad herida por el delito que pide la vindicación, **sino también que debe tutelar los derechos subjetivos de cada uno de sus miembros**, *etiam reo*<sup>158</sup>”, entre los que se encuentran la protección que ejerce el Jefe religioso (Obispo, Gran Rabino, Líder) como pastor sobre sus ministros, independientemente de la voluntad del ministro. Además, a veces obran motivos pastorales de protección de la comunidad religiosa en su conjunto, que pueden colidir con el derecho de fuente estatal que tiene el ministro de que se ventile una causa ante la justicia ordinaria, con la publicidad implícita y la pérdida de confianza sobre el imputado que la sola imputación puede acarrear. Es más, puede pesar una obligación de mantener la confidencialidad de algunos hechos – **secreto del oficio**<sup>159</sup>-, por motivos pastorales, impuesta también sobre el imputado, en el sentido de no hacer investigaciones para no alarmar inútilmente a la comunidad y no provocar escándalo, medida notoriamente fundada en los fines de la confesión religiosa, que son diversos de los fines –legítimos, por cierto- que persigue la justicia ordinaria, y fundada también en la protección del ministerio, más allá de los derechos de la persona humana que lo ejerce. Mientras que la justicia ordinaria penal persigue como fin la paz y seguridad pública y privada y el respeto por la persona humana, y por ello tutela determinados bienes jurídicos mediante la tipificación de delitos y la aplicación de penas a sus infractores –castigo que se discute tiene función ejemplarizante, reeducativa, protectora del resto de la sociedad frente a la peligrosidad del infractor, o las combinaciones imaginables de estas-, la ley suprema de la justicia eclesiástica de la casi totalidad de las confesiones religiosas, tomando como prototipo a la católica, es la salvación de las almas<sup>160</sup>. Las misiones de ambas instituciones

---

<sup>158</sup> BUSSO, Ariel David, *La dimisión del estado clerical*, Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. IX (2002), Pontificia Universidad Católica Argentina, pp. 39-50

<sup>159</sup> ASTIGUETA, Damián G., s.j., *La persona y sus derechos en las normas sobre los abusos sexuales*, Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. XI (2004), Pontif. Universidad Católica Argentina, pp. 11-56

<sup>160</sup> GROCHOLEWSKI, Card. Zenón, *La especificidad del Derecho Canónico*, Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. XII (2005), Pontificia Universidad Católica Argentina, pp. 217-232 “*Salus animarum suprema semper lex esto*”, (can. 1752, C.I.C.), considerado como un

difieren mucho entre sí.

Delitos de Discriminación: otro tipo penal que reglamentando el art. 29 de la Constitución configura un caso de abuso del ejercicio de libertad de expresión está previsto por los arts. 149 BIS y TER del C.P., dentro de los delitos contra la paz pública. Castiga al que “*públicamente mediante cualquier medio apto para su difusión pública, incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será...*” (en las sucesivas redacciones de las leyes N° 16.048 y 17.677). Junto con la “incitación a” se penaliza “la comisión” del delito, en lo mismos términos. A juicio de Cairoli<sup>161</sup> (autor del proyecto que redundó en ley) la comisión de actos de segregación, como por ejemplo el colocar en lugares públicos carteles como “Entrada a judíos prohibida”, que a su juicio no suponen actos de desprecio o violencia, no ameritan sanción penal, entendiendo que tales discriminaciones deben ser objeto de regulación administrativa a través de sanciones impuestas por la autoridad municipal. Agregamos que a la luz del derecho humanitario y del alcance de la libertad religiosa, tales actos constituirían, si no un delito, una lesión a la libertad religiosa, en cuanto conculcarían el principio de no discriminación por motivos religiosos, amén de su potencialidad ofensiva y sensibilizadora.

Volveremos sobre la invocación de este tipo delictual al analizar un caso práctico.

### La Ley de Prensa o de Medios de Comunicación:

Nuestro derecho ha reglamentado separada y específicamente los casos de abuso en el ejercicio de la libertad de expresión pasibles de ser cometidos mediante o por los medios de comunicación a través del Decreto-Ley N° 15.672 y la Ley 16.099<sup>162</sup>, que deroga el referido.

---

coronamiento de todo el Código y como principio que se refiere no solamente a este documento legislativo, sino que es necesario para la comprensión correcta de toda la legislación eclesiástica.

<sup>161</sup> CAIROLI, Milton, *Curso de Derecho Penal Uruguayo*, T IV, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1989, pp. 63 y sigs.

<sup>162</sup> Ley 16.099 de 3/11/89, redactada por la comisión de estudio y reforma de la ley de imprenta, integrada por destacados catedráticos de Derecho, Dres. Ramón Valdés Costa (D. Financiero), Mariano Brito (D. Administrativo), Alberto Pérez Pérez, D. Constitucional), Dardo Preza (D. Procesal) y Milton Cairoli (D. Penal), CAIROLI, op. Cit, T. III, p. 170

Se reiteran las libertades constitucionales de comunicación de pensamientos y libertad de información (ésta de forma explícita), por cualquier medio de comunicación que sea, comprendiéndose la libertad de **fundar** medios de comunicación, consagrándose el amparo al **secreto profesional** de los periodistas respecto de sus fuentes de información y excluyéndose la censura previa (arts. 1 a 3 de la Ley<sup>163</sup>), todo ello dentro de los límites impuestos por los derechos de los demás, especialmente, la **privacidad**.

La ley define como **delito de comunicación cometido a través de los medios de comunicación** (art. 19) la ejecución en medios masivos, de un hecho calificado como delito por la ley penal, siempre que quede consumado. Analizado el instituto por el penalista Cairol<sup>164</sup>, la norma implica que el **autor** de un artículo periodístico o el **redactor responsable** del medio de comunicación, pueden cometer no sólo los delitos de difamación e injurias –que ya estaban tipificados en el Código Penal- sino también los de “desacato, simulación de delitos, extorsión, instigación pública a no pagar tributos, instigación pública a delinquir y cualquier otra figura que esté prevista en la ley penal”, siendo los bienes jurídicos tutelados variados.

Tipifica nuevos delitos: la divulgación a sabiendas de noticias falsas que ocasionen grave alteración a la tranquilidad pública o grave perjuicio a los intereses económicos del Estado o a su crédito exterior, y la instigación al vilipendio de la Nación, del Estado o sus Poderes (literales A y B del art. 19). Se estaría consagrando una protección especial del derecho a la **información** y no cualquier información, sino la **veraz**.

---

<sup>163</sup> Artículo 1º. (Libertad de comunicación de pensamientos y libertad de información).- Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley. Esta libertad comprende, dando cumplimiento a los requisitos resultantes de las normas respectivas, la de fundar medios de comunicación. Los periodistas tendrán el derecho a ampararse en el secreto profesional respecto, a las fuentes de información de las noticias que difundan en los medios de comunicación.

Artículo 2º. (Exclusión de medidas preventivas).- Los titulares de los medios de comunicación ejercerán la facultad referida por el artículo anterior sin necesidad de previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario.

Artículo 3º. (Titulares de las libertades de comunicación de los pensamientos y de información).- Todos los habitantes de la República son titulares de las libertades referidas por el artículo 1º de la presente ley en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

<sup>164</sup> CAIROLI, Milton, op. Cit., T. III, pp. 167-172

Las responsabilidades en todos los casos son penales, sin perjuicio de las civiles, previéndose la reparación de los daños (art. 22), y son atribuibles al autor de la comunicación y eventualmente al responsable del medio de comunicación (art. 25). Se plasma así el principio que rige a estos delitos de comunicación: el de **responsabilidad escalonada o por cascadas, o sistema Belga**<sup>165</sup>, que en nuestro derecho se circunscribe sólo a estos dos escalones: el autor de la publicación y el redactor responsable, sobre el cual pesa la obligación de revelar la identidad del autor, bajo apercibimiento de tipificársele el delito de **encubrimiento, por** estar facilitando al autor el eximirse de su responsabilidad penal al no denunciarlo<sup>166</sup>.

A solicitud de la parte interesada, se ordenará la difusión de la sentencia respectiva de forma gratuita.

Se exime de pena al autor de un delito contra el honor que se retractare antes de la acusación fiscal (art. 27).

Otra reforma de importancia fundamental es el castigo con pena privativa de libertad de los delitos de difamación e injuria cometidos a través de la prensa, siendo el hecho de haberse cometido a través de los medios de comunicación un agravante de la responsabilidad penal<sup>167</sup>.

Con pena de multa se sanciona a quien difunda actuaciones, documentos o sentencias relativas a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación de estado civil, adulterio, o delitos contra el pudor, reglamentándose de esta forma otro tipo de “abuso” en el ejercicio de la libertad de expresión, que obra como límite al derecho.

Estima el doctrino, en punto al ya que nos refiriéramos que “lo importante de aquel decreto-ley dictado en plena época de facto” –cuyas disposiciones son retomadas por la nueva ley- “es que, a pesar de eso, consagra soluciones que tiende a contemplar la situación creada por reiteradas clausuras de órganos de difusión, así como la exclusión de prisión preventiva a los responsables de los artículos periodísticos”. En los estertores de la dictadura se

---

<sup>165</sup> CAIROLI, op. Cit. T III, p 171 citando a Tornaría, “Delitos de Imprenta” p. 103

<sup>166</sup> ídem, CAIROLI, op. cit, citando a Manheim, cit. Por Tornaría, p. 114

<sup>167</sup> CAIROLI, op. Cit. T. III, p. 169

introducen garantías del debido proceso y se viene a paliar la práctica de las clausuras dispuestas a medios de comunicación dentro del marco de la censura previa reinante. El decreto-ley en estos puntos es retomado por la ley posterior.

El derecho de rectificación y respuesta y su proceso: El Decreto-Ley 15.672 había innovado reconociendo el **derecho de respuesta**. La Ley 16.099 regula (arts. 7<sup>168</sup> a 17) este derecho de toda persona física o jurídica, pública o privada para ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualquier otro medio de comunicación pública que la haya **afectado por informaciones inexactas o agraviantes**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles (y penales, se debe agregar). Para hacer valer el **derecho de rectificación y respuesta**, la ley instaura un proceso muy breve (art. 8<sup>169</sup>), consistente en la presentación de la solicitud por el agraviado, la citación de ambas partes dentro de las veinticuatro horas, la celebración de un audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas y el dictado de sentencia en la misma, la que otorgará el derecho de rectificación y respuesta disponiendo la publicación o emisión de una respuesta de por lo menos el doble de extensión que la impugnada, o lo denegará. La segunda y última instancia es también muy breve.

La respuesta se emitirá en el mismo medio en que ocurrió el agravio y

---

<sup>168</sup> Artículo 7º. (Titularidad).- Toda persona física o jurídica de derecho público o privado puede ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública que la haya afectado por informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta.

<sup>169</sup> Artículo 8º. (Procedimiento).- Presentada la solicitud, el Juzgado competente dentro de las veinticuatro horas citará al solicitante y al responsable del medio de comunicación respectivo, a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas y que presidirá el Juez, so pena de nulidad absoluta. La audiencia será pública (artículo 36). Si a la audiencia no concurre el responsable, salvo causa de fuerza mayor justificada, el Juez sin más trámite dispondrá la publicación o emisión de la respuesta, la que no tendrá mayor extensión que el doble de la impugnada y no deberá contener términos que directa o indirectamente puedan importar ofensas. Si no concurre el solicitante, salvo causa de fuerza mayor justificada, se le tendrá por desistido, no pudiendo ejercitar en otro proceso su derecho de respuesta. Si concurren ambas partes el Juez las oír y dictará sentencia definitiva otorgando o denegando el derecho de respuesta. La sentencia se dictará en la misma audiencia o, en caso justificado, a juicio del Magistrado, dentro del plazo máximo, perentorio e improrrogable de tres días hábiles en nueva audiencia, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la ley 9.594, de 12 de setiembre de 1936). De todo lo actuado se extenderá por el Actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez. La sentencia será apelable en forma fundada en la audiencia en que se dictó y se sustanciará con un traslado en la misma; las demás providencias no admitirán recurso alguno. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal fallará por expediente dentro de los diez días hábiles de recibidos los autos en esa sede, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la ley 9.594, de 12 de setiembre de 1936) y la sentencia no admitirá ulterior recurso.

con las mismas características, dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la sentencia.

Se excluye especialmente de esta acción a los artículos o programas de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo si fueren usados como medio ostensible o encubierto para injuriar.

Representación oficiosa de un grupo indeterminado: Existe una previsión que atañe particularmente al Derecho Eclesiástico en el **art. 15** (Conjunto de titulares): “*Si una publicación o emisión afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, **pueden asumir oficiosamente la representación del grupo**, no pudiendo tramitar más que un solo texto en respuesta, el que será seleccionado por el Juez*”.

La disposición está hecha *casi* a medida de las confesiones religiosas. Decimos “casi” porque la inclusión del adverbio de modo “**accidentalmente**” junto a “*congregadas*” puede llegar a excluir algunos supuestos de la configuración del tipo penal, dejándolos desprotegidos.

Por ejemplo, si a través de un medio de comunicación se agravia a un conjunto de personas congregadas por el objeto lícito de una procesión religiosa o por un acto de culto previamente planificado, podría llegar a considerarse que tal congregación de personas no es “*accidental*” como exige el tipo –porque se trata de una fiesta litúrgica, como la Procesión de Corpus Christi en el culto católico, o la Fiesta de Yemanjá en afroumbanda-, o porque fue convocada con antelación – como la manifestación de la Confederación de Iglesias Cristianas y la Iglesia Evangélica del Río de la Plata, guiadas por el Pastor Ille que protestó ante la erección de la estatua de Juan Pablo II al pie de la Cruz en Tres Cruces, Montevideo<sup>170</sup>-, por lo que habiendo sido tales congregaciones planificadas, tradicionales, “no accidentales”, quedarían fuera del supuesto legal. En tal entendido, no cumpliéndose uno de los elementos del tipo, el agravio a los feligreses durante una misa dominical, por ejemplo, podría quedar desamparado,

---

<sup>170</sup> Por Decreto N° 31273 de la Junta Departamental de Montevideo, con motivo del fallecimiento del Papa Juan Pablo II y en su homenaje, se erigió una estatua de bronce al costado de la Cruz que se había levantado el 1° de abril de 1987 en el lugar donde el Papa había celebrado una misa en oportunidad de su primer visita al Uruguay.

si se arguyera que tal congregación de personas es estable, programada, de carácter permanente, y por consiguiente “no accidental”.

Consideramos que no fue ésta la intención del cuidadoso legislador<sup>27</sup> de esta norma en especial, sino que lo que quiso fue ampliar el espectro de las situaciones amparables, cubriendo, además de a las personas jurídicas legalmente constituidas (incluidas en el enunciado general del art. 7), a cualquier reunión espontánea o esporádica de personas con un objeto lícito y común.

Pero quien pretenda excluir a determinado agrupamiento “accidental” del amparo de la norma, tendrá un resquicio donde fundarse. Podrá decirse que en el caso de los feligreses agraviados durante una misa, la agraviada es la persona jurídica Iglesia Católica (en rigor, la diócesis de que se trate), que queda amparada por el enunciado general del art. 4º. Pero no todas las confesiones religiosas se han constituido en persona jurídica. Podrá decirse que en tales casos, posee legitimación activa cualquiera de las personas físicas agraviadas. Pero no será posible la procuración oficiosa prevista en el art. 15, sino que tendrán que accionar todos los que individualmente fueren afectados. La norma procesal civil que prevé la representación en caso de intereses difusos (arts. 42 y 220 del Código General del Proceso) podrá esgrimirse por analogía aún en este ámbito penal por virtud del art. 5º del Código de Proceso Penal sobre interpretación e integración, por tratarse de una cuestión procesal y no de fondo.

#### Las Acciones Entabladas y su Consideración por la Doctrina y Jurisprudencia:

Desde la sanción de la ley ha sido frecuente la citación judicial a periodistas y en general, personas vinculadas a los medios de comunicación, así como el ejercicio de la acción tendiente a efectivizar el derecho de respuesta. Han proliferado en los medios, ya sea prensa escrita, como radial y televisiva, los espacios que en cumplimiento de la ley 16.099 el medio de comunicación se vió obligado judicialmente a ceder al accionante, promotor de la acción, para que estampara su respuesta a los agravios.

Se destaca que a pesar de que los periodistas han desfilado por los tribunales, no han resultado condenados penalmente en la misma medida por los delitos de comunicación. Las sentencias absolutorias se fundaron en que este tipo

de delitos constituyen una excepción al principio de libertad de expresión, por lo que se impone una interpretación restringida<sup>171</sup>.

Es decir, concesión del derecho de rectificación y respuesta, SI; condena penal por los abusos cometidos, NO tanto.

Así, se ha priorizado jurisprudencialmente el derecho a la información, sobre todo en cuestiones de **interés público**, sosteniéndose que “La injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa de interés público, en el del interés general; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honor ajeno) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre asuntos sociales, económicos, políticos, etc. que, en definitiva, posibilita la participación consciente y responsable del ciudadano en la vida política”<sup>172</sup>. La **Suprema Corte de Justicia** ha sostenido que “En los estados democráticos este derecho es uno de los pilares del sistema constitucional. Se trata entonces de derechos (se refiere a investigar, difundir y recibir información) tan trascendentales que pueden ser ubicados en un plano superior al de los otros derechos civiles, pues ello depende de la estructura de las relaciones entre el poder y la libertad”<sup>173</sup>

Se recoge jurisprudencialmente la **doctrina de la real malicia** respecto del autor del delito imputado, imponiéndosele al accionante la carga de acreditar la falsedad de la información, así como la intención de publicar una falsedad con animo perjudicial. Una vez desechado este ánimo mailicioso, se privilegia el ejercicio del la libertad de expresión por sobre el derecho al honor del agraviado. Así, en otro caso, luego de establecerse que la noticia divulgada no era producto de la invención del imputado, sino de una legítima investigación periodística, que le determinó una convicción de veracidad de los hechos publicados<sup>174</sup>, analizando los límites al derecho de libre expresión y a los de informar y estar informado, el dictámen fiscal detectó una colisión “planteada entre el derecho al honor garantizado constitucionalmente y tutelado por la ley

---

<sup>171</sup> [http://www.forocom.org.uy/Coloquios/03052006\\_DelitosPrensa/index.htm](http://www.forocom.org.uy/Coloquios/03052006_DelitosPrensa/index.htm)

<sup>172</sup> Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno, Sentencia N° 44/94, F 431/98.

<sup>173</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 253/97, “Schupp J.C. – Embajada de la República de Paraguay c/La República”

<sup>174</sup> Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3º turno, Sentencia N° 75/03 de 22.4.2003, Juez Torres Collazo, “Arean, Mario c/ Israel, Sergio” F 31/03, confirmada por el Tribunal de Apelaciones respectivo.

penal (arts. 333 y 334 C.P.) y la libertad de expresión”<sup>175</sup>. Considera la fiscal que la tensión no sólo se registra entre el sujeto agraviado y el periodista, sino que “hay un tercer actor en juego, que es la **sociedad** toda, interesada en que se le garantice el libre acceso a las noticias” siendo “la transparencia de la gestión pública” ... “la forma más adecuada de contribuir al fortalecimiento de las instituciones”.

En este y otros casos existían además de los antedichos, otros derechos-deberes de corte constitucional en juego, como las libertades de trabajo, comercio e industria (art. 36, 53 y sigs.). La puesta en práctica de la libertad de trabajo de que es titular el periodista supondrá necesariamente el cumplimiento de obligaciones profesionales esenciales a la labor desplegada.

La colisión o conflicto de derechos humanos en juego nos lleva a otras reflexiones relacionadas con la jerarquía de dichos valores entre sí en nuestro sistema jurídico, y la priorización de unos sobre otros que necesariamente se deriva de tales premisas.

Preguntándose acerca del alcance de la noción de “**interés general**” - que es frecuentemente invocada para subyugar derechos fundamentales reconocidos-, el Prof. Dr. Mariano Brito<sup>176</sup> plantea “¿Cómo afirmar” ... “la noción de interés general que actúe la dimensión social, sin menoscabo de la referencia personal esencial que llamamos la **dignidad humana**? ¿Cómo se vinculan interés general y bien particular? ¿Cuáles serán los atributos del interés general que eviten por igual los riesgos del individualismo atomizante del bien comunitario, y la exacerbación de un interés general absolutizado, transpersonalista o totalitario?”.

Luego de desarrollar los contenidos de este interés general según la regulación constitucional, resalta el principio conforme al cual “**la supraordenación del interés general y su preeminencia se restringe a la esfera de los fines respectivos de cargo del Estado**”, principio recogido en el ordenamiento positivo uruguayo que cita: “La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los

---

<sup>175</sup> BRITO, Mariano R. citando a la fiscal Mirtha Guianze en este mismo caso, *Derecho Administrativo. Su Permanencia – Contemporaneidad – Prospectiva*, Universidad de Montevideo, 2004, p. 62, cita 15

<sup>176</sup> BRITO, Mariano R., op. Cit. p. 59-63

inherentes a la personalidad humana o los que se derivan de la forma republicana de gobierno (art. 7º y 72 de la Constitución)<sup>177</sup>.

Entre otras conclusiones de Brito, destacamos la advertencia de “la necesidad de una justificación racional, que transcurre por aquello que el hombre es” a la hora de evaluar los eventuales conflictos de intereses o derechos, y la afirmación de que “El reconocimiento y la afirmación de la libertad, conllevan el reconocimiento de las situaciones de deber y responsabilidad personales consiguientes”, que “no adquiere naturaleza y carácter absoluto y totalitario, porque el acabado perfeccionamiento del hombre siempre deja a salvo la esfera de incomunicabilidad (la vida interior)”, en aras de la “acabada realización en perfección de las partes del todo social”.

#### IV. El recurso a los Medios de Comunicación Masiva como Medio Alternativo donde Ventilar los Conflictos:

Habíamos adelantado la ocurrencia en nuestro país de casos de ataque a la libertad religiosa de algunas confesiones religiosas –en este caso por el ejercicio abusivo o ilícito de dicho derecho de expresión a través de los medios de comunicación- que no obstante reunir todos los elementos típicos para la configuración de un delito de comunicación u otros, no fueron ventilados por las personas agraviadas ante los órganos jurisdiccionales, sino que –por motivos diversos- se optó por su denuncia, reclamo y en definitiva, su dilucidación por y a través de los medios masivos de comunicación, que vinieron a cumplir la función de árbitros informales del litigio.

#### Caso Umbanda c/ Iglesia Universal del Reino de Dios

Nicolás Guigou y Yamila Rovitto en la compilación “Las Religiones en el Uruguay”<sup>178</sup> dan cuenta de lo que denominan “Guerra religiosa en el Uruguay”, denunciando que “en todo momento la IURD” (neopentecostales cuya consigna central es “Pare de sufrir”) “ha confrontado directamente a las religiones afro-brasileñas (y a otras creencias consideradas [por éstos] “demoníacas”)”. Los citados antropólogos sostienen que es contra la invasión del espacio público

---

<sup>177</sup> Decreto del Poder Ejecutivo N° 30/003, de 23/1/003, art. 9º, inc. 2, citado por Brito en op. cit.

<sup>178</sup> GEYMONAT, Roger, compilador, *Más allá del bien y del mal: la Iglesia Universal del Reino de Dios en el Uruguay, Las Religiones en el Uruguay*, Mvdeo, Ed. La Gotera, 2004, p. 130-145

perpetrada por la IURD que los líderes afro-umbandistas se pronuncian, invocando a la Ley y reclamando el amparo estatal en su calidad de guardián de la libertad de culto, intentando protegerse bajo lo que denominan el “sagrado manto laico”.

Así, es frecuente la emisión de comunicados de prensa del grupo umbandista “Atabaque” (que dirige una revista del mismo nombre) expresando su malestar por los agravios infligidos por los pastores de la IURD<sup>179</sup>. Los líderes religiosos de la IFA (Instituciones Federadas Afroiumbandistas) se quejan en los medios de prensa de que “vienen soportando desde hace más de una década” estos ataques, que se han incrementado desde la televisión por medio de los programas que a diario se emiten en Uruguay. En artículo de prensa titulado “Umbandistas y Reino de Dios enfrentados”, la citada publicación recoge la defensa de un miembro de la IURD, quien niega por falsas estas acusaciones, al tiempo que asimila macumba, brujería y umbanda “son lo mismo”. Umbanda se queja también de las acciones deliberadas de la IURD de intentar por medio de la televisión captar fieles de su culto. Se los acusa de “fiasco”, de “estafa” o “negocio religioso”, de manipulación psicológica que deriva en peligrosidad para el individuo y la sociedad<sup>180</sup>.

El hecho religioso se toma como bien objeto del comercio de los hombres, centrándose los reclamos en lo que podría considerarse como “competencia desleal” de parte de quien detenta los medios económicos para alcanzar de forma extensiva sus objetivos sumando adeptos. La desacreditación del contrario no se basa en fundamentos doctrinales ni dogmáticos, sino en la **demonización del contrincante** (los argumentos de la IURD) o en la **perjudicialidad de las prácticas para sus “consumidores”**. Los discursos asumen una óptica y contenidos socio-económicos, vinculados a las relaciones de consumo y derechos del consumidor, con términos propias de las prácticas comerciales, más que en cuestionamientos de fe verdadera versus herejía.

Ante la esterilidad de los reclamos, un grupo de umbandistas (Atabaque) ha optado por incorporarse a un partido político (Encuentro Progresista – Frente Amplio – Nueva Mayoría) buscando amparo, por un lado, y posicionamiento político para poder alcanzar sus reivindicaciones en el plano legal, por otro.

---

<sup>179</sup> Diario “El País”, Montevideo, 22/1/05, pág. 3

<sup>180</sup> GEYMONAT, R, compilador, *Las Religiones en el Uruguay* op.cit, p. 143

Lo particular de esta estrategia es el uso de instrumentos alternativos a los jurídicos, existiendo éstos (ley de comunicación y los delitos previstos, derecho de rectificación y respuesta, tipos penales perseguibles a instancia del ofendido, eventual responsabilidad de los medios, y amparo genérico de la libertad religiosa a que el Estado está obligado constitucionalmente y en virtud del Derecho Internacional).

Así, **el recurso a la libertad de expresión se da en dos planos:**

i. el uso de la **libertad de expresión** a través de los medios masivos de comunicación como **instrumento hábil para comunicar** ideas, denunciar hechos, ventilar litigios, apelar al “juicio” del conglomerado social (nivel proactivo, de iniciativa de la confesión religiosa);

ii. el ejercicio del **derecho de expresión** de la confesión religiosa como **sustituto de las acciones judiciales** (amparo jurídico del Estado), por diversos motivos (nivel de reacción frente a una provocación, de defensa o respuesta).

i. El primer plano constituye el **ámbito natural** tanto de la libertad de expresión, como de los contenidos de lo comunicado a través de los medios masivos (ideas, confrontaciones, opiniones, denuncias).

ii. En cambio, en el segundo plano se da la particularidad del recurso a los medios de comunicación como herramienta **alternativa** de la acción procesal y del amparo jurisdiccional, que es el ámbito natural para la solución de los conflictos, habida cuenta de que nuestro derecho ofrece vías procesales y garantías idóneas para la protección de los bienes jurídicos religiosos. El medio de comunicación sustituye a la sede judicial y al órgano jurisdiccional –el Juez-, a la vez que es campo de batalla. Los fundamentos son tomados en préstamo de la práctica comercial y de las relaciones de consumo.

Las **razones** que pueden existir dentro de las confesiones religiosas para optar por esta vía alternativa a la jurisdiccional como árbitro de sus conflictos pueden ser variadas. Se ha alegado la **ineficacia** de los medios de tutela jurídica. Al respecto, ha de decirse, que si bien todo instituto es perfectible, nuestro derecho consagra una amplia tutela de los bienes jurídicos como el honor y la libertad religiosa que pueden ser objeto de agravio mediante los medios

masivos de comunicación. Los tipos penales consagrados son extensivos en cuanto cubren la casi totalidad de las hipótesis de agravio posibles, y concomitantemente el sistema penal prevé sanciones, al tiempo que acciones como las de rectificación y respuesta para restaurar los daños ocasionados, proveyendo institutos como la representación de intereses difusos y el recurso de amparo en caso de no existir otros mecanismos procesales o administrativos para la salvaguarda del bien jurídico en cuestión<sup>181</sup> o a las fuentes supletorias de la Constitución (garantía genérica del art. 332) en la eventualidad de que la hipótesis de agravio o lesión no estuviere prevista tampoco por esta ley<sup>182</sup>, o aún contra la Administración por omisión de su deber<sup>183</sup> de tutelar la libertad religiosa de determinada confesión atacada de forma ilegítima por otra (responsabilidad por omisión).

La situación rememora la actitud que en tiempos pretéritos tuviera el movimiento obrero antes de la autonomía del Derecho Laboral. La falta de conciencia social o de su condición (laboral) de los trabajadores, antes del desarrollo del Derecho Laboral protector de sus reclamos, los llevaba en una primera etapa a buscar medios alternativos de protección dentro de la sociedad civil, por medio de acciones aisladas de protesta, manifestación, incluso huelga, pero no organizada como movimiento sindical debido a la falta de conciencia de clase y falta de consecuente organización. Posteriormente ese movimiento obrero, junto a una toma de conciencia por parte de los estamentos políticos y jurídicos de la necesidad de plasmar una protección de la parte considerada más débil en la relación laboral –con la influencia incuestionable de la Encíclica “Rerum Novarum”- redundó luego en el desarrollo del vasto Derecho Laboral, al que acuden los trabajadores de forma eficaz, sin desmedro de las acciones fácticas que continúan ejerciendo en la sociedad civil.

**Falta**, entonces, por un lado, una toma de conciencia dentro de las confesiones religiosas –o por lo menos de algunas de ellas- respecto a los derechos de que son titulares y de los medios que el Derecho ofrece para su

---

<sup>181</sup> Ley Nº 16.011 (Acción de Amparo) arts. 1 y 2

<sup>182</sup> CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, *Fundamentos y Alcances Constitucionales de la Acción de Amparo*, *Revista de la Administración Pública Uruguaya*, Oct. 1989, Montevideo, Oficina Nacional del Servicio Civil,” pp. 24 y sigs.

<sup>183</sup> BRITO, Mariano R., *Acción de Amparo*, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político. Serie Congresos y Conferencias Nº 1*, Seminario “El Poder y su Control”, Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga, agosto –setiembre 1989, 4ª Jornada, 28/8/89, pp. 138-162.

tutela; y por otro lado, una conciencia de su ser, conciencia de su condición de confesión religiosa, como estamento intermedio singular dentro de la sociedad, diverso de los partidos políticos, como comunidad intermedia de características propias y diferentes del resto, digna y acreedora *per se* de protección de parte del Estado, cuyo fin primordial es propender a su desarrollo.

### Un caso tomado como indicador de otra posición frente a los agravios: la Conferencia Episcopal Uruguay frente al ataque al honor del Papa:

Este caso, como se indica, no pretende ser estereotipo de la actitud de la Iglesia Católica ante delitos contra el honor. Simplemente, se toma el caso puntual como indicador de otra postura frente al agravio.

La Universidad Católica de Uruguay, Dámaso Antonio Larrañaga denunció públicamente al semanario “Voces del Frente” (de filiación política del partido de gobierno “Encuentro Progresista – Frente Amplio – Nueva Mayoría”) por haber agraviado al Papa Benedicto XVI con el apelativo de “Führer”, en un hecho que “denigra su imagen personal” y “**ataca a todos los católicos**”<sup>184</sup>. A pesar de que el Área Penal de la Facultad de Derecho de dicha Universidad elaboró y publicó un informe sosteniendo que “las expresiones agraviantes, verbales y gráficas” contra el Papa, **violan “preceptos constitucionales** garantes de la libertad y respeto por la libertad de cultos religiosos” y que “dichas conductas presentan clara apariencia delictiva”, por “posiblemente” ir contra dispositivos que protegen bienes jurídicos “como **el honor de Jefes de Estado extranjero**, la paz pública y la libertad de culto religioso”, amparados en los artículos 138, 149 y 360 del Código Penal, el Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Uruguay informó que tras las aclaraciones respectivas **no iniciaría ninguna acción penal** contra los responsables, invitando en cambio a recorrer “el camino de la reflexión serena, del diálogo constructivo y del **debate respetuoso** como medios para fortalecer la convivencia”.

No ha sido el único caso planteado, ni una excepción a la actitud general de las confesiones religiosas ante estos desbordes. No puede hablarse aquí de desconocimiento de las herramientas que presta el derecho para la tutela de los derechos y libertades –se contó con un informe jurídico-. Se trata de una decisión de la confesión religiosa –legítima, por cierto- tomada a conciencia, de no

---

<sup>184</sup> <http://www.Aciprensa.com/>, 07 May. 05 (ACI)

movilizar la instancia del ofendido para iniciar la acción penal contra los agresores y optar en cambio por apelar a la condena social, política y moral de la comunidad a tales hechos reprobables, que con eficacia logran los medios masivos de comunicación. Nuevamente, los motivos pastorales y los fines de las religiones distan de aquellos del Estado y hasta del Derecho que es instrumento al servicio de las personas, pues como observa Brito “**ni el Estado <<ni el derecho, ni lo político totalizan lo social>>**”<sup>185</sup>. Ver addenda de 5 de octubre de 2006.

### **Una actitud radicalmente opuesta: la Comunidad Judía frente a una imputada discriminación:**

El evento es bien reciente (de 13 de septiembre de 2006) y con respecto al mismo sí podría afirmarse que constituye **prototipo** de la reacción de la comunidad judía frente a los embates, cuya fuerte reacción de defensa, denuncia y reivindicación provienen ya de la B’nai B’rith, ya del Comité Central Israelita, ya de otras instituciones comprometidas con la identidad judía. Estos casos sí llegan con frecuencia ante los Tribunales, dando lugar a profusa jurisprudencia.

Según relatan los medios de prensa<sup>186</sup>, se detuvo a tres personas que acababan de hacer pintadas callejeras. El graffiti era dirigido contra el Director General de Rentas de la Dirección General Impositiva (miembro de la colectividad judía), acusándolo de corrupto y haciendo alusión a un caso en que se había seguido un proceso administrativo tributario contra un principal supermercado de plaza. Se pintó la leyenda “Z COIMERO. TE VENDÉS CON LOS JUDAS DE T. INGLESA”.

El Director de Rentas, Eduardo Zaidensztat, presentó denuncia por los hechos contra el Edil<sup>187</sup> del Partido Colorado (Lista 15) que había encargado la pintada, “por el delito de desacato por ofensa” (art. 173 inc. 1º, delito cuyo sujeto pasivo es un funcionario público), y además por el delito de discriminación religiosa (art. 149 BIS del C. Penal, ya analizado). Posteriormente, se dispuso el procesamiento con prisión del Edil por el primer delito imputado (art. 173 inc. 1º del C.P.).

---

<sup>185</sup> BRITO, M. *Derecho Administrativo*, op. cit., p 61, citando también a Philippe Andre-Vincent

<sup>186</sup> Diario “La República”, 13 de setiembre de 2006, portada y p. 3

<sup>187</sup> curul, miembro de la Junta Departamental de Montevideo, órgano legislativo departamental

El **Comité Central Israelita** incoaría demanda penal sobre los mismos hechos, configuradores de dos figuras delictivas, arguyendo que “la agresión no fue solamente a Z” (como se conoce al Director de Rentas), “sino a toda la colectividad”, “sometiendo(la) al escarnio público”, en lo que consideramos una franca acción popular (“class action”) incoada en representación de intereses difusos (art. 42 C.G.P. y 5º del C. Proced. Penal).

Si bien el procesamiento del Edil y sus coautores fue por el primer delito y no por el de discriminación religiosa, **la acción del Comité Central Israelita resulta interesante en cuanto toca diversos aspectos de nuestra materia:**

En primer lugar, **la apelación a la sensibilidad del receptor del agravio** (incitación agravante), que en base a dicha sensibilidad **enerva la acción, todo ello por la inclusión de este elemento subjetivo dentro del tipo penal.**

El accionante invocó el antisemitismo que la pintada callejera transmitía, de lo que se derivaba la tipificación del delito previsto en la “Ley Antidiscriminatoria” (art. 149 BIS del C.P., en la redacción dada por la ley 17.677). La leyenda no contenía referencias genéricas peyorativas a la comunidad judía en sí. Decía “te vendés con los judas de Tienda Inglesa”, sin expresar en el texto un insulto a los judíos, ni una desacreditación, de por sí.

Desprovistos de prejuicios, podríamos sostener que sería equiparable a pintar “gringos” del mismo supermercado<sup>188</sup>. Pero los accionantes consideraron lesiva la conceptualización que se encontraba detrás de la leyenda. No se puede desconocer que la alusión “juda” tiene en nuestro medio una connotación negativa, diversa de la exclusiva referencia al origen racial o a la práctica religiosa judía. Mientras “juda” hiere a la colectividad, por su actual connotación negativa, por la forma en que se ha usado el término, la calificación “judío” no lo hace y alude solamente al origen racial o práctica religiosa. Por ello, el apelativo “juda” puede llegar a configurar el tipo penal por ser la pintada callejera un “*medio apto para su difusión pública*” y habiendo su autor **incitado** mediante el mismo “*al*

---

<sup>188</sup> Lo cierto es que, como un vocero del supermercado aclaró, sus dueños no son de origen ni religión judía, sino que son de origen anglosajón.

odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual ...”

La sensibilidad herida del agraviado ha sido considerada por el legislador, independientemente de que prospere o no la acción penal punitiva. El delito “se consuma apenas la instigación (incitación) es percibida por un número indeterminado de personas<sup>189</sup>.

Similares apreciaciones podrían hacerse respecto al calificativo “**yanqui**” que tiene implicancias peyorativas distintas –o puede tenerlas, según cómo se use- en comparación con “norteamericano” o “estadounidense”; o “**sudaca**” frente a “sudamericano”, entre otros ejemplos.

En segundo lugar, el análisis de los límites de la libertad de expresión de quienes ejecutaron (directa o indirectamente) la manifestación gráfica de la idea, opinión o denuncia. Y los límites se encuentran en este caso precisados por ley (el tipo penal descripto, y eventualmente los delitos contra el honor) independientemente de que surgirán también de la armonización del ordenamiento jurídico en su conjunto (derechos, deberes y garantías inherentes a la personalidad humana o que se deriven de la forma republicana de gobierno, con regulación específica o genérica). Y los límites tienen que ver en este caso con la máxima del derecho que impone ejercer mis derechos y mi libertad en tanto no lesione los derechos y libertades de los demás.

En tercer lugar, resulta novedosa la invocación de la legitimación activa de la institución denunciante, en cuanto estaría compareciendo en representación de intereses difusos (art. 42 C.G.P. y 5 C.P.P.). El Comité Central Israelita no actuó como persona jurídica en representación procesal de sus asociados, sino que lo hizo en nombre de un grupo subjetivo indeterminado: la colectividad judía en el país. Su actuación procesal repercutió sobre la situación de cada uno de los interesados, miembros, parte de ese colectivo<sup>190</sup>.

---

<sup>189</sup> CAIROLI, M, *Curso de Derecho Penal Uruguayo*, T IV, op. Cit., 1989, pp. 69-71; BAYARDO BENGEOA, Fernando, *Derecho Penal Uruguayo*, T IV, Montevideo, Instituto Uruguayo de Derecho Penal, p. 131 y SALVAGNO CAMPOS, Carlos, *Curso de Derecho Penal*, Parte Especial, Montevideo, Ed. 33, 1946, p. 208

<sup>190</sup> VARELA – MÉNDEZ, Edgar J., *Curso sobre el Código General del Proceso*, T I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1989, pp. 70-71 y BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *El proceso civil : Código general del proceso*, Montevideo, Ediciones Idea, 1989

Se plantea así otra dificultad vinculada al **alcance subjetivo de la cosa juzgada**. Pues en este tipo de procesos en que se comparece en defensa de intereses difusos, se da la particularidad de que la **sentencia dictada tiene eficacia general** (art. 220 C.G.P.). Se está plasmando la ficción legal de la participación en el juicio de todas las partes potencialmente involucradas o aunadas por dicho interés difuso, sin que éstas hayan comparecido, ni hayan sido emplazadas, ni siquiera individualizadas, y hasta puedan oponerse al objeto de la pretensión.

En materia penal, obrarán sólo como denunciadores o eventuales testigos, prosiguiendo el proceso entre fiscal, imputado y juez. Pero en relación a los **efectos civiles del ilícito**, podría plantearse un problema a la hora de definir a los **beneficiarios de una indemnización** pecuniaria por los daños y perjuicios provocados por el accionar ilícito del imputado.

En cuarto lugar, interesa la **actitud** de esta colectividad, que demuestra plena **conciencia de pertenencia** a una misma confesión religiosa -a la vez que a una raza- y conceptualiza lo que es una confesión religiosa como estamento distinto de otras entidades intermedias –como los partidos políticos- sin intentar asimilarse a ellos para fundamentar su amparo, y que reacciona pronta y eficazmente contra los desbordes, utilizando las herramientas jurídicas vigentes como medio para alcanzar de forma legítima sus objetivos. Ha sido una actitud constante, efectiva e imitable.

## V. **Análisis Crítico de la Efectividad en el Ejercicio de la Libertad de Expresión: La Libertad Proclamada sin Goce Efectivo de Derechos es Ineficaz**

Hemos comprobado el **amplio manto** abarcado por la proclamación de la libertad de expresión en nuestro derecho, entre cuyas fuentes se destacan las normas de más alto rango jerárquico como los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional. Desde el punto de vista dogmático, la protección podría calificarse de perfecta.

Pero una libertad proclamada de forma tan amplia, sin el sustento de los mecanismos hábiles para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos derivados de tales libertades, se torna vacía o virtual.

Sin llegar a tal extremo, desde el Derecho Religioso del Estado caben críticas a nuestro ordenamiento jurídico en cuanto no logró conformar un acabado sistema de concreción de la libertad de expresión, por carencias en la igualdad de oportunidades para todas las tendencias, por la falta de las condiciones económicas, por los monopolios de hecho en la propiedad de los medios de comunicación masiva, por influencias políticas e ideológicas, en definitiva, por la omisión del cumplimiento de una función primordial del Estado, cual es la de **propender** a la libre comunicación de todos los estamentos sociales, no sólo permitirla.

Estamos aún en la etapa propia de la concepción de Estado del siglo XIX, en que éste Juez y gendarme solamente, proclamaba las libertades, dejando a los “libres” en tanta libertad, que ésta quedaba anulada por falta de los condicionamientos necesarios para ejercerla.

En sede de libertad religiosa no podemos denunciar censura alguna –con la salvedad del ámbito educativo, que se expondrá-, pero tampoco podemos jactarnos de la existencia de habilitaciones oficiales estables para que las confesiones religiosas puedan divulgar lo que es esencial a su ser: su fe y su postura frente a las diversas interpelaciones que continuamente se plantean por la vida y existencia de los hombres en el planeta.

Estas carencias afectan derechos humanos fundamentales estrechamente ligados a la libertad de expresión, como la libertad de comunicación y de información. El titular del derecho a la información es un sujeto intrínsecamente **dependiente**: dependiente de que “alguien” le comunique algo, de “qué” le comunique, de “cómo” se lo comunique y de que el contenido de lo comunicado sea veraz. El titular del derecho de comunicar depende también de que alguien lo escuche.

Se constatan **grados de libertad** diversos en las diferentes áreas.

El propietario de un medio de prensa (transmisor) tiene un grado de

libertad para comunicar, debiendo ajustarse a la veracidad de la información, a los límites legales que pautan el abuso del derecho, eventualmente a sus patrocinadores y anunciantes, de quienes depende económicamente. La información que brinda tendrá un grado relativo de calidad. Alcanza, sin embargo, a gran número de receptores. - información ++ efectividad

El educador goza de libertad de cátedra, mas debe ajustar los contenidos comunicados a la verdad y a los programas académicos, además de a la escala de valores de la institución a la que pertenece. La calidad de su información es superior y veraz (al menos en el deber ser). Alcanza a menor número de receptores, con efectividad en cuanto a la credibilidad de los contenidos transmitidos. +información + efectividad

En el ámbito familiar se da el máximo de libertad de expresión que tiene la virtud de repercutir en el máximo de calidad de información y credibilidad, pero con un reducido ámbito subjetivo de recepción. ++información -efectividad

Las observaciones precedentes llevar a concluir que donde existe más libertad de expresión (ámbito privado) es menos eficaz en términos de alcance. Donde la libertad de informarse es más efectiva, en términos de aptitud formadora, es donde tiene menor alcance. Donde hay menor intervención de la autoridad para propiciar la expresión, ésta será más libre, pero menos efectiva desde la óptica del potencial receptor.

Por ello se impone una actitud proactiva de parte del Estado, no bastando que vigile el cumplimiento de las disposiciones dogmáticas, sino asegurándose de su efectivo ejercicio y goce por los titulares de los derechos en cuestión. “El hombre necesita, sin remedio, del concurso y el auxilio de la sociedad y del estado, y de la seguridad para desarrollar todos los atributos de su personalidad”<sup>191</sup>, en cuanto **el Estado tiene un ser “instrumental para el interés general”**, es “carente de existencia sustantiva, sólo es un ser para otros, para que los componentes del cuerpo social puedan alcanzar plenamente sus fines propios. De aquí su radical **naturaleza y función subsidiaria.**”<sup>192</sup>

Las **omisiones** se constatan fundamentalmente en el cercenamiento de

---

<sup>191</sup> BRITO, Mariano R., *Derecho Administrativo*, op.cit., p. 223, con cita de MESSNER, Johannes, *La Cuestión Social*, Madrid, 1976, 2ª ed., p. 354

<sup>192</sup> BRITO, op. Cit. con cita de CAGNONI, José A., *Estado y Sociedad. El principio de subsidiariedad*, Cuadernos del CLAEH, N° 29, enero - marzo 1984, Montevideo.

la libertad de expresión de las confesiones religiosas en el **ámbito educativo oficial**, en el que tienen vedado (legal<sup>193</sup>, no constitucionalmente) siquiera informar acerca del credo de las diversas religiones, en flagrante contravención a lo dispuesto por el derecho humanitario y la Constitución misma<sup>194</sup>, que reconoce el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, asemejándose este impedimento a una censura previa. No goza del derecho el comunicador, al que se le veda expresar, ni tampoco el receptor, que queda sin informarse (sin conocer el dato) y sin la posibilidad de “formarse en” una concepción de vida (in-formarse).

Cassinelli Muñoz da cuenta de los **problemas económicos de la comunicación de pensamientos**<sup>195</sup>, advirtiendo de los múltiples intereses contrapuestos y de la serie de dificultades, incluso materiales, que son difíciles de superar mediante normas jurídicas. Destaca las inversiones de capital que suponen los medios materiales de divulgación de las ideas, la presencia de un tercer sujeto –el empresario de la emisión- que en sí no ejerce libertad de expresión sino de empresa (art. 36 Constitución), y otras dificultades, de las que se deriva que “tampoco hay garantía de que se pongan a disposición de la persona que tiene un pensamiento que emitir, bienes o servicios que no estén a su alcance económico como para hacer efectiva la difusión de esas ideas o informaciones que la persona tenga interés en hacer conocer.” Denuncia la ausencia de normas que controlen la veracidad de las informaciones. Citando el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>196</sup>, trae a colación la solución que en el derecho comparado se ha dado al problema, poniendo estos medios a disposición de los distintos sectores de opinión, cada vez que se plantea un tema de interés general, tendiendo a una distribución equitativa.

No sería más que la aplicación, hacia el conjunto de las confesiones religiosas, de los principios de pluralismo e igualdad, entendida ésta última como

---

<sup>193</sup> La “Escuela Laica, Gratuita y Obligatoria” se impone en 1909 dentro del proceso de secularización, a inspiración del reformista José Pedro Varela, con la supresión total de toda enseñanza y práctica religiosa en las escuelas del Estado y penándose gravosamente a los maestros transgresores de esta disposición.

<sup>194</sup> Art. 68 Constitución “Queda garantida la libertad de enseñanza. La Ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos. Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee.”

<sup>195</sup> CASSINELLI MUÑOZ, H. *Derecho Público*, op. Cit. PP 140-112

<sup>196</sup> “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.”

justicia desigualmente igualitaria.

Volviendo a Cassinelli, señala una excepción a esta situación de falta de distribución equitativa de las horas o espacios radiales o televisados en beneficio de las distintas corrientes de opinión, y la excepción es la **Ley 17.045** que otorga a los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria el derecho a disponer gratuitamente de un espacio en las radiodifusoras y televisoras del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) en oportunidad de las campañas electorales.

En cuanto a la **veracidad de la información**, postulamos **un caso de violación a la verdad**: se ha planteado sucesivamente en varios períodos legislativos la iniciativa de leyes como las de despenalización del aborto y eutanasia, la manipulación de embriones humanos y clonación, la asimilación de las uniones homosexuales al concubinato heterosexual a los efectos patrimoniales, entre otras. El derecho a la información veraz ya surge truncado ab initio desde que se nombra la ley “de Salud Reproductiva”, cuando despenaliza el aborto. El engaño es deliberado y flagrante. El nomen iuris no hace a la esencia de la ley, pero influye de forma mentirosa sobre la opinión pública. Ya sea que corresponda la sanción de la ley a los representantes democráticamente elegidos, ya intervenga en forma indirecta el cuerpo electoral por los mecanismos de democracia indirecta en la decisión acerca de la misma, la información sobre el contenido de la ley da en su título no se corresponderá con lo que realmente consagra. Al soberano le compete el derecho exclusivo de establecer las leyes de la Nación. Pero si ejerce el derecho bajo engaño, tergiversación o simulación, se le habrá desprovisto sutilmente de su libertad. No votará lo que quiso votar, sino lo que creyó erróneamente querer votar.

Existe al respecto otro punto a considerar y es que está en juego en este caso el derecho a expresarse respecto a una medida legislativa que reforma profundamente nuestro sistema jurídico, eliminando un delito que atenta contra el bien jurídico vida del elenco de los tipificados. Se trata en todos los casos de cuestiones que atañen a la esencia y principales dogmas de las confesiones religiosas, que querrán expresar su postura frente a un tema que afecta a todos. La conquista de la Ley 17.045 que habilita a los partidos políticos a captar votos en miras de las elecciones debería trasladarse a estos estamentos religiosos a la hora de pronunciarse sobre reformas fundamentales que también serán

dispuestas por los mecanismos de la democracia directa o indirecta, al igual que la elección de los gobernantes.

En igual sentido se pronuncia Mariano Brito<sup>197</sup> al analizar el régimen jurídico de la **Radiodifusión** en el Uruguay (Decreto-Ley **14.670**<sup>198</sup>). “Los servicios de radiodifusión participan de la naturaleza de medio para la libertad de información y expresión”, constituyendo éste un “límite sustantivo a la conducta estatal, para la que el acto habilitante del uso por particulares” (de la frecuencia) “para la libre expresión del pensamiento, constituye un acto debido. De ahí que “toda disposición interna de los estados que pretenda desconocer que el derecho a utilizar una frecuencia se encuentre en la esfera de la libertad –sujeta, esto si, a autorización por razones de policía de orden público- podría considerarse en contradicción con el derecho internacional público”<sup>199</sup>. Destaca como una de las virtudes de Decreto-Ley 14.670 la subsistencia de un **régimen pluralista de concurrencia**, para la explotación, excluyente de un monopolio estatal o privado, que estaría siempre reñido en nuestro sistema jurídico con su sustantivo valor de medio para la libre comunicación del pensamiento y derecho a la información.

“Ante la omisión o el exceso de la libertad personal o de los grupos intermedios, se vuelve necesaria la acción reguladora y controladora del Estado. Esto será así especialmente cuando la concentración del poder económico sea de tal magnitud que produzca conductas abusivas.”<sup>200</sup>

“No basta ni es tan fácil proclamar simplemente en la Constitución la existencia de determinadas libertades si no se las completa con garantías adecuadas”<sup>201</sup>.

### **REFLEXIÓN FINAL:**

Luego del estudio jurídico del tema, me reservo para la reflexión final una manifestación personal, en la que me permito –en ejercicio de mi libertad de expresión- revelar mis convicciones.

---

<sup>197</sup> BRITO, Mariano R., *Derecho Administrativo*, op. Cit., pp. 179-205

<sup>198</sup> corresponde tener en cuenta el régimen resultante de la ley 17.296, acota BRITO, op. Cit.

<sup>199</sup> BRITO, op. Cit, citando con alcance limitado a SOLÉ y AGUIRRE RAMÍREZ en *Derecho a la radiodifusión – Algunos conceptos básicos*, Montevideo, 1974, p. 47.

<sup>200</sup> BRITO, M, *Derecho Administrativo*, op. Cit. p. 249

<sup>201</sup> CASSINELLI MUÑOZ, H., *Derecho Público*, op.cit., p. 109

Es una misión esencial de toda fe convertir adeptos, “pescar almas”, para el propio bien de los hombres, tarea que se realiza a través del instrumento de la palabra.

La Palabra ha sido usada como sinónimo y como cualidad esencial de Dios mismo.

La expresión es medio para anunciar al “Verbo” mismo.

*“Al principio existía la Palabra, y la Palabra existía con Dios, y la palabra era Dios” (Jn. 1, 1).*

*“Y la palabra se hizo carne y puso su Morada entre nosotros” (Jn., 1, 14).*

Así se nos encarga por el Verbo hecho carne la transmisión de la Buena Nueva a nuestros semejantes, tarea que no se realiza sino a través de la expresión.

*“Y les dijo: «Id a todo el mundo y predicad el Evangelio a toda la creación”. (Mc. 16, 15) y “Así que id, haced discípulos a todas las naciones” (Mt. 28, 19).*

No es que a la Fe le sea imprescindible una colaboración de parte del Estado para lograr propagarse. De hecho, ha debido históricamente prescindir del César y hasta actuar de forma clandestina de la autoridad, sin desmedro de la evangelización.

Es la autoridad política la que tiene el deber, por respeto de la dignidad humana, de propender a que el individuo pueda alcanzar la Verdad en un ámbito de Libertad.

#### **ADDENDA:**

Al 5 de octubre de 2006 se constata la siguiente pintada callejera en la pared exterior de la Catedral Metropolitana (esquina de las calles Sarandí e Ituzaingó): “MUERTE AL PAPA NAZI. TIO BING”.

Se desconoce la antigüedad exacta del graffiti, pero no excede las tres semanas. El insulto a la máxima jerarquía de la Iglesia Católica luce en el templo

principal de la capital del país. Agrede al Sumo Pontífice a la vez que a todos sus fieles. Tiene la potencialidad de configurar o configura de por sí un delito.

La pintada permanece, sin que se hayan levantado voces en su contra.

# **La Religión y los Medios de Comunicación en los Estados Unidos: Desafíos y Oportunidades en el Mercado Libre**

**Scott E. Isaacson, J.D.\***

Agradezco al Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa y al doctor Adán Kowalik por patrocinar y auspiciar esta conferencia en la hermosa ciudad de Río de Janeiro. Cuando les conté a mis colegas de Utah, en los Estados Unidos, que iba a asistir a una conferencia académica muy seria en Río, ellos no me creyeron, y señalaron que el Consorcio no era más que un club vacacional en lugar de un grupo serio de académicos. Les dije que la conferencia el próximo año se llevará a cabo en Provo, Utah, y entonces ellos tuvieron que reconocer que estaban equivocados.

Me han pedido que trate el tema de esta Conferencia, la Religión y los Medios de Comunicación, desde el punto de vista de los Estados Unidos.

## **INTRODUCCION**

En los Estados Unidos, las libertades tanto para medios de comunicación como para la religión se mencionan en el mismo enunciado de la Constitución:

El Poder Legislativo no dictará ley alguna que adopte a una religión como religión oficial del Estado, o que prohíba la práctica libre de esta, o que limite la libertad de expresión o de publicación.<sup>202</sup>

Este enunciado se encuentra en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y expresa algunas de las libertades y derechos básicos que proclaman los norteamericanos como fundamentales. Sin embargo, aun cuando se mencionan prácticamente de manera simultánea, muy pocas veces se expresa

---

\* Director Ejecutivo del Programa de Miembros del Centro Internacional para Estudios de Religión y Leyes de la Universidad de Brigham Young. Jenni Carlquist, una estudiante en la Facultad de Derecho de J. Reuben Clark, ayudó con la investigación y la redacción de esta presentación.

<sup>202</sup> Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

la manera como estos dos derechos interactúan, aunque a menudo uno siente claramente la influencia y el poder del otro.

Por ejemplo, si el Poder Legislativo de los Estados Unidos dicta una ley que dice que las organizaciones religiosas no están autorizadas a publicar revistas, transmitir programas de televisión, patrocinar sitios de Internet, etc., esto infringiría en el libre ejercicio de la religión, porque se reconoce universalmente que el libre ejercicio de la religión incluye el derecho a publicar las creencias religiosas de alguien. Adicionalmente, aquella misma ley hipotética violaría además la garantía de libertad de prensa. La libertad de expresión y prensa sirven para proteger aun más a las organizaciones religiosas y a la expresión sin inhibición de ideas religiosas haciendo que las leyes basadas en contenidos religiosos sean difíciles de aprobar.

El lugar fundamental que estos derechos ocupan en la mente del público Norteamericano se manifiesta en la opinión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1940, *Cantwell v. Connecticut*:

En la esfera de la fe religiosa, y en aquella de la creencia política, se notan diferencias agudas. En ambos campos, los principios de un hombre pueden parecer el error más grande para su vecino. Como sabemos, cuando tratamos de persuadir a otros a nuestro propio punto de vista, a veces, el defensor recurre a la exageración, a la difamación de hombres que han sido, o son, prominentes en la iglesia o el estado. Pero la gente de esta nación ha ordenado que en vista de la historia y que a pesar de la probabilidad de excesos y abusos, estas libertades son, a largo plazo, esenciales para la opinión culta y la conducta apropiada por parte de los ciudadanos de una democracia. Las características esenciales de estos derechos son, que bajo su protección muchos tipos de vidas, caracteres, opiniones y creencias pueden desarrollarse en tranquilidad y sin obstrucción. En ningún lugar este escudo es más necesario que en nuestro propio país que está compuesto por personas de muchas razas y credos.<sup>203</sup>

Por lo tanto, la creencia en los Estados Unidos es que las religiones y los individuos son libres a usar televisión, radio, películas, libros, periódicos, revistas, internet, y cualquier otra forma de medios de comunicación que así decidan para expresar sus creencias religiosas. Existe un mercado libre cuando se trata de religión y los medios de comunicación en los Estados Unidos.

---

<sup>203</sup> *Cantwell v. Conn.*, 310 U.S. 296, 310 (1940).

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, de la cual soy miembro, es propietaria de un periódico que se publica a diario en Lago Salado (Salt Lake City), con una circulación diaria de alrededor de 75,000 copias. Es propietaria de una casa editorial de libros que publica muchos libros religiosos de todo tipo. También es propietaria de una estación de televisión, y cerca de 20 radiodifusoras localizadas en varias ciudades de los Estados Unidos. La Iglesia también está afiliada con la Universidad de Brigham Young, que es propietaria y opera varios canales educativos de televisión, algunos de los cuales están dedicados primordialmente a una programación religiosa. Esto no es inusual. Otras organizaciones religiosas en los Estados Unidos están en la misma situación y otras poseen aún más medios de comunicación. Entiendo que conforme a las leyes de algunos de sus países, las religiones tienen prohibido o están limitadas a la posesión y la operación de medios de comunicación. Pensé que podría ser interesante comparar el funcionamiento de las organizaciones religiosas en los medios de comunicación en los Estados Unidos con situaciones en sus países. Quizás será útil o interesante para todos ustedes el entender lo que ha funcionado bien o lo que no ha funcionado en cuanto a la relación que existe entre la religión y los medios de comunicación en mi país. Como ustedes verán, las leyes en esta área han cambiado enormemente durante la historia reciente.

Con este antecedente en mente, dividiré lo que resta de mi presentación en tres partes. Primero, hablaré de religión y los medios de publicación en los Estados Unidos, y cualquier reglamento existente en esta área. Después, hablaré de la religión y los medios de transmisión, enfocándome en la radio y televisión, y los reglamentos existentes en esta área. Finalmente, hablaré de algunos ejemplos de como las religiones utilizan los medios de comunicación y concluiré con pensamientos sobre la desafíos que enfrentan las religiones en un mercado libre de ideas.

## **MEDIOS DE PUBLICACION, RELIGION, Y REGLAMENTOS**

En cuanto a los medios de publicación, ya sean revistas, periódicos, libros, o publicaciones académicas, las religiones básicamente tienen la libertad de poseer y manipular los medios de comunicación, para publicar y distribuir su literatura libremente.

Hay dos áreas extensas de limitación sobre esta libertad general: 1. Hay reglas sobre la propiedad de los medios de publicación que se aplican para asegurar que no hay un monopolio de propiedad. 2. Adicionalmente, aunque las restricciones de contenido y las limitaciones son inusuales, la Primera Enmienda no protege algunos tipos de discursos excesivos.<sup>204</sup>

En cuanto a la primera limitación, principalmente sobre la propiedad de medios de comunicación, estas reglas no están dirigidas hacia organizaciones religiosas, pero si se aplican a las organizaciones religiosas si estas poseen y operan medios de comunicación. La mayor parte de los periódicos grandes de los Estados Unidos son propiedad de compañías que también poseen alguna forma de medios de transmisión y casas editoriales.<sup>205</sup> Esta situación de carácter complejo relacionada con la propiedad de medios de comunicación es la fuente primordial para la creación de reglamentos relacionados con los medios de publicación en los Estados Unidos, en donde la preocupación de mantener medios de comunicación robustos con diversidad en una etapa de conglomerados es constante.

Las únicas regulaciones que posiblemente encuentren las religiones en relación con la propiedad son las mismas reglas aplicables a cada individuo. En un esfuerzo para fomentar la diversidad y la competencia, el gobierno estadounidense tiene varios reglamentos sobre el número total y la clase de organizaciones de medios de comunicación que una sola persona o grupo de personas puede poseer. Específicamente, desde 1975 la regla básica ha sido que se prohíbe la tenencia común de un periódico y una estación de televisión de servicio completo, si la audiencia del periódico y el canal es el mismo.<sup>206</sup> Sin embargo, la nueva legislación y las revisiones subsecuentes del reglamento original han mitigado considerablemente esta prohibición, sobre todo en mercados de comunicación grandes. Desde el 2003, se ha permitido la propiedad simultánea de ambos, periódicos y medios de transmisión, en mercados con nueve o más estaciones de televisión. Todavía están vigentes algunas limitaciones en mercados más pequeños y no se permite en lo absoluto la propiedad

---

<sup>204</sup> KRAMER, Donald T. *American Jurisprudence*, 2da Edición. § 497.

<sup>205</sup> MOORE, Aaron. Quién Posee Que, *Columbia Journalism Review*, <http://www.cjr.org/tools/owners/>

<sup>206</sup> Revisión de las Reglas de Propiedad de Transmisión del FCC, Información del Consumidor FCC, [www.fcc.gov/ownership](http://www.fcc.gov/ownership)

simultánea en mercados con tres o menos estaciones de televisión.<sup>207</sup> Por lo tanto, las religiones podrían estar algo limitadas en relación a los derechos de propiedad de medios de publicación conforme a estas reglas generales, pero no debido a la naturaleza religiosa de la organización, y más aún, estas limitaciones sólo aplicarían a la propiedad religiosa de medios masivos de mercado como periódicos de circulación general. Nunca limitarían el derecho de una religión a publicar sus propios materiales religiosos.

A pesar del contenido religioso, las organizaciones religiosas pueden o no poseer casas editoriales y publicar material religioso utilizando cualquier forma de medios de publicación que deseen. En efecto, muchas religiones en los Estados Unidos publican sus propias revistas, incluso revistas y periódicos, como un modo de complementar la predicación y enseñanza religiosa a sus fieles. Los periódicos religiosos nacionales como el *Semanario Bautista*, *Jewsweek*, y el *Reportero Católico Nacional* tienen un mercado específico con sus lectores religiosos.<sup>208</sup> También son comunes las publicaciones locales por grupos eclesiásticos, con periódicos religiosos publicados prácticamente en cada estado de la unión americana.<sup>209</sup>

La segunda limitación general sobre medios de publicación, repito, no está basada en ningún contenido religioso. Las únicas regulaciones basadas en el contenido mismo que las publicaciones religiosas o las historietas podrían encontrar son los mismos que encontraríamos para cualquier clase de expresión. Generalmente, las expresiones que incitan delito y violaciones de la paz, obscenidades, declaraciones insurgentes, y engaños no están protegidas.<sup>210</sup> Mientras que las organizaciones religiosas se abstengan de imprimir cualquiera material de este tipo, ellos no encontrarán ningún conflicto con la censura del gobierno o cualquier otra forma de regulación de contenido.

Por lo tanto, la religión no es la excepción a las leyes normales que se aplican a la prensa. En los Estados Unidos es casi imposible impedir a alguien

---

<sup>207</sup> FINBERG, Howard I. Enter the Matriz: The FCC's New Rules, *Poynter Online*, 2 de junio, 2003, <http://www.poynter.org/column.asp?id=56&aid=36005>

<sup>208</sup> Kidon Media Link, "News Sources from the United States: Religious." [http://www.kidon.com/media-link/us\\_religious.php](http://www.kidon.com/media-link/us_religious.php)

<sup>209</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>210</sup> ALR § 503, 504, 506, 510

que publique algo antes de la publicación misma a menos que se trate de asuntos de defensa nacional en época de guerra. Sin embargo, si alguien, incluyendo a las religiones, publica cosas que no son ciertas, pueden ser demandados por difamación y pueden ser obligados a pagar daños causados por dicha difamación. Estas reglas generales se aplican tanto a publicaciones religiosas como a otro tipo de publicaciones.

De vez en cuando, las publicaciones utilizadas en escuelas públicas se encuentran con más problemas de intento de censura antes de que este sea distribuido a los niños. Los grupos tales como los Ciudadanos Nacionales para la Excelencia en la Educación, la Asociación de Educadores Cristianos, el Foro Águila (“Eagle Forum”), y Mujeres Preocupadas por América están siempre en la búsqueda de publicaciones que ellos consideran que son inadecuados para el plan escolar de estudios, bibliotecas escolares, y bibliotecas públicas.<sup>211</sup> Entre los temas típicos y contenidos que buscan estos grupos guardianes se incluyen racismo, antisemitismo, ideas satánicas, temas anti-cristianos, y ataques contra valores americanos.<sup>212</sup> Los esfuerzos más recientes de estos grupos tienen un énfasis decididamente religioso con un nuevo enfoque en libros de texto y el debate en las escuelas sobre la enseñanza del creacionismo versus la evolución.<sup>213</sup> Estas cuestiones, sin embargo, realmente no implican ninguna limitación en la religión y los medios de comunicación, pero tienen que ver más con cuestiones educativas sobre el control del plan de estudios dentro de las escuelas.

Además, los tribunales estadounidenses han sostenido que las publicaciones estudiantiles de la primaria y secundaria no están protegidas en su totalidad por la Primera Enmienda.<sup>214</sup> Los periódicos producidos y patrocinados por las escuelas reciben menor protección, luego siguen los periódicos producidos en las escuelas con el permiso de la escuela, pero sin el patrocinio directo. Las publicaciones estudiantiles producidas y distribuidas fuera de las instalaciones sin la participación escolar generalmente reciben mayor protección.<sup>215</sup> El criterio que se utiliza para decidir si la censura de periódicos estudiantiles y otras

---

<sup>211</sup> PEMBER, Don R. Mass Media Law, Edición 2000, 92

<sup>212</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>213</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>214</sup> PEMBER 85

<sup>215</sup> PEMBER 86

publicaciones es apropiada incluye la interferencia con la disciplina escolar, los derechos de los estudiantes, propiedad académica, salud y bienestar del estudiante, y obscenidad, vulgaridad, o indecencia.<sup>216</sup> Las publicaciones de las universidades públicas y escuelas superiores no pueden ser censuradas a menos que interfieran “material y considerablemente con la... operación de la escuela.”<sup>217]</sup>

## **MEDIOS DE TRANSMISIÓN, RELIGIÓN, Y REGULACIÓN**

### **La Comisión Federal de Comunicaciones**

Con relación a los medios de publicación, los medios de transmisión reciben un control y monitoreo del gobierno mucho más estricto. Y la manera como el Gobierno ha tratado a los medios de transmisión ha cambiado considerablemente con el tiempo y la evolución de la tecnología. Cuando comenzó la radio y pronto a raíz de eso la televisión, en el Congreso de los Estados Unidos se creó la Comisión Federal de Comunicaciones (“CFC” en Inglés, Federal Communications Commission) para asegurar que estos colaboren con el interés público. La justificación para regular la radio y la televisión, cuando básicamente no existía ninguna regulación para los medios de publicación, consistía en que los locutores utilizaban un bien público— las ondas de radio o hertzianas — y si las operaciones no fueran reguladas por el gobierno, con las frecuencias asignadas a diferentes estaciones, las ondas de radio no serían útiles al público. La CFC fue nombrada, mediante la Ley de Comunicaciones de 1934, como responsable quien reporta directamente al Congreso y está dirigida por cinco comisarios.<sup>218</sup> Estos comisarios son nombrados por el Presidente y confirmados por el Senado para servir por el período de cinco años. El Presidente elige a uno de los cinco para que actúe como Presidente de la CFC.<sup>219</sup> En un esfuerzo para asegurarse que las opiniones y los fallos de los comisarios de la CFC sean independientes, únicamente tres de los cinco pueden ser del mismo partido político. Además, ninguno de los comisarios puede tener ningún interés financiero en ningún

---

<sup>216</sup> PEMBER 86

<sup>217</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>218</sup> (About the FCC, FCC Consumer Fact Sheets) Sobre la CFC, Folletos del Consumidor de la CFC. [www.fcc.gov/cgb](http://www.fcc.gov/cgb)

<sup>219</sup> Remítase al pie de página anterior.

negocio relacionado con la Comisión.<sup>220</sup> La Ley de la CFC está diseñada para regular los medios de transmisión, pero no para controlar específicamente ningún orden del día, sino para asegurar que se satisfagan los intereses del público en general.

La Ley de Comunicaciones de 1934, declara que la CFC fue creada: “Con el propósito de regular comunicaciones comerciales interestatales y extranjeras vía cable o radio para poner a disposición, de la mejor manera, a todas las personas de los Estados Unidos, sin discriminación por raza, color, religión, nacionalidad, o sexo, un servicio rápido y eficiente por cable y radio con instalaciones adecuadas y con cargos razonables...”<sup>221</sup> Para este fin, la Comisión Federal de Comunicaciones regula no sólo a las emisoras de radio y televisión, sino también cualquier comunicación por telegrama, satélite y cable.<sup>222</sup> La frase, “sin discriminación por raza, color, religión, nacionalidad, o sexo” se añadió en 1996.

Por sesenta y dos años, la Ley de Comunicaciones de 1934, se mantuvo prácticamente sin cambio, pero las nuevas tecnologías y una situación económica diferente llevó al Congreso a emitir la Ley de Telecomunicaciones de 1996, que actualizó y enmendó la Ley original.<sup>223</sup> El enfoque actual de la CFC está resumido en el preámbulo, que dice que es una ley, “Para promover la competencia y reducir las regulaciones con el fin de obtener precios mas bajos y servicios de mejor calidad para los consumidores de telecomunicaciones [americanos] y para estimular el despliegue rápido de las nuevas tecnologías de telecomunicación.” Este método de promover la competencia y reducir las regulaciones surgió en los ochentas durante el periodo presidencial del Presidente Reagan y recibió aprobación legislativa con la aprobación de la Ley de

---

<sup>220</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>221</sup> SEC. 1. [47 U.S.C. 151] PROPÓSITOS DE LA LEY, CREACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMUNICACIONES. El resto del preámbulo continua: “para el propósito de la seguridad nacional, para el propósito de promover la seguridad de vida y propiedad por medio del uso de comunicaciones de radiodifusión y transmisión, y con el propósito de asegurar una ejecución mas efectiva de esta política por medio de centralización de autoridad hasta ahora otorgada por ley a varias agencias y otorgando autoridad adicional con respecto al comercio interestatal y extranjero por medio de radiodifusión y transmisión, se crea una comisión que será reconocida como la “Comisión Federal de Comunicaciones” que será constituida como se provee a continuación, y misma que ejecutará e impondrá los reglamentos de esta ley .”

<sup>222</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>223</sup> <http://www.fcc.gov/telecon.html>

1996.<sup>224</sup> El nivel adecuado de gobierno y de regulación de la CFC aún es un asunto que se debate profundamente en los Estados Unidos.<sup>225</sup>

Con excepción de la enmienda del preámbulo de la Ley de 1934, la única mención específica sobre religión se encuentra en una disposición de la Ley de Telecomunicaciones de 1996 relacionada con el establecimiento de un código de clasificación de programas de televisión que dice: “nada en este párrafo se interpretará para autorizar cualquier clasificación de programación de video basándose en su contenido religioso o político...”<sup>226</sup> Esta falta de regulaciones específicas con relación a la religión y los medios de comunicación es evidencia del alcance de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Otras leyes relacionadas con la religión y los medios de comunicación son innecesarias porque ya se encuentran protegidas adecuadamente.

La meta más importante de la CFC difundida en la Ley de Comunicaciones, en las audiencias de la CFC y las disposiciones de la corte sobre las acciones de la CFC, es la de proteger el interés público, por conveniencia, y necesidad.<sup>227</sup> Durante los ochenta y dos años de existencia de la CFC, la manera apropiada para definir y aplicar este modelo ha variado con el cambio de opinión sobre los reglamentos de medios de comunicación. Sin embargo, Don R. Pember, Profesor de Comunicaciones, dice que la CFC:

Aún profesa su creencia de que el servicio al interés público es fundamental para la operación de una estación de transmisión en los Estados Unidos. –No obstante, el gobierno ha adoptado recientemente el concepto de que se puede servir mejor al interés público por medio de una competencia activa entre los locutores y otros que deseen utilizar las valiosas ondas de radio o electromagnéticas. De acuerdo a los defensores de esta nueva filosofía de simplificación (o desregulación), las regulaciones

---

<sup>224</sup> PEMBER, Don R. (Mass Media Law) Ley de Medios Masivos, Edición 2000 582

<sup>225</sup> Véase ejemplo

<sup>226</sup> SEC. 551(b). (PARENTAL CHOICE IN TELEVISION PROGRAMMING) SELECCIÓN DE LOS PADRES DE LA PROGRAMACION DE TELEVISIÓN.

<sup>227</sup> 47 U.S.C. § 303, *ejm.* (Corpus Juris Secundum Database) Base de Datos de Corpus Juris Secundum actualizada mayo del 2006 (Telecommunications WVI. Radio and Television A In General § 148. Public interest, conveniente, or necesity in general). Telecomunicaciones WVI. Radio y Televisión A. En general § 148. Interés Público, conveniencia, o necesidad en general. Véase además (Communications Act of 1934) Ley de Comunicaciones de 1934.

impuestas por el mercado son mucho mas efectivas que las regulaciones del Congreso o de la CFC.<sup>228</sup>

La CFC ejerce su poder máximo sobre las transmisiones a través de la emisión de licencias de transmisión.<sup>229</sup> A pesar de que la Sección 326 de la Ley de Comunicaciones dice que nada en su contenido se entenderá o interpretará para dar a la Comisión el poder de censura sobre las comunicaciones de radio o señales transmitidas por cualquier radiodifusora, y que ninguna regulación o condición serán promulgadas o establecidas por la Comisión que interfiera con el derecho de la libertad de expresión por medio de las comunicaciones de radio.<sup>230</sup>

La realidad es que la CFC puede enfocarse a la programación de la estación cuando toma decisiones sobre el otorgar o renovar las licencias de transmisión.<sup>231</sup>

Generalmente, la CFC otorgará una licencia de transmisión si determina que la estación servirá al interés público, que es conveniente y necesario.<sup>232</sup> Sin embargo, por la naturaleza limitada de las ondas de radio o electromagnéticas, han habido más conflictos con los reglamentos de religión y medios de comunicación, en los medios de transmisión que en los medios de publicación. El punto principal permanece igual, la libertad de expresión es valorada por encima de cualquier otra cosa – pero hay algunas circunstancias donde los locutores religiosos han sido afectados de forma distinta que otras organizaciones. La CFC otorga básicamente dos tipos de licencia de transmisión: comercial y educativa no-comercial. Ya que distintas regulaciones aplican a cada una de estas categorías de licencias, las explicaré por separado.

## **Licencias de Transmisión Comercial**

---

<sup>228</sup> PEMBER 582.

<sup>229</sup> PEMBER 588.

<sup>230</sup> SEC. 326. [47 U.S.C. 326] (CENSORSHIP; INDECENT LANGUAGE) CENSURA; LENGUAJE INDECENTE.

<sup>231</sup> Pember 588.

<sup>232</sup> (Corpus Juris Secundum Database) Base de Datos Corpus Juris Secundum actualizada mayo del 2006 (Telecommunications WVI. Radio and Television B. License or Permit § 155 Public Interest, Convenient, Interest, or Necessity in General.) Telecomunicaciones WVI. Radio y Televisión B. Licencia o Permiso § 155 Interés Público, Conveniencia, Interés o Necesidad en General.

Primero, me gustaría darles una idea general de cómo la CFC y las cortes en los Estados Unidos ven a los medios y a la religión. Para hacer esto, voy a leer algunos extractos de algunas decisiones del tribunal de apelaciones sobre licencias de transmisión comercial. No voy a darles muchos antecedentes para ninguno de estos casos, simplemente quiero darles una “impresión” al leer algunos pasajes relevantes a mi tema.

En un caso de 1945 donde una estación de radio ejerció su derecho de dar por terminado contratos con locutores religiosos por razones legítimas, la corte señaló:

La verdad es que si un hombre debe hablar o predicar él debe tener algún lugar para hacerlo. Sin embargo, esto no significa que el puede apoderarse de una emisora de radio particular para su foro....Si una estación de radio rehúsa vender tiempo para que un individuo pueda transmitir sus opiniones puede considerarse una censura mas no conocemos ninguna ley que prohíbe tal curso. Como ya hemos indicado, una estación de radio no es de utilidad pública, en el sentido de que debe permitir transmitir a cualquier persona que se presenta ante sus micrófonos.<sup>233</sup>

En un caso de 1958, donde se otorgó una licencia de transmisión, dando preferencia a un locutor religioso sobre un locutor secular, la corte sostuvo:

La orientación religiosa de un concesionario es un factor irrelevante. Como sostuvo la Comisión, la primera consideración es “si el solicitante, sin importar sus opiniones, da una “oportunidad justa” a los demás que no comparten sus opiniones.”<sup>234</sup>

Cuando una sociedad atea desafió la constitucionalidad de la Ley de Comunicaciones de 1934, diciendo que violaba sus derechos de libre expresión, la corte citó una decisión tomada en 1943, que decía:

La libertad de expresión está sintetizada para los muchos que desean usar las limitadas instalaciones de la radio. A

---

<sup>233</sup> (McIntire v. Wm. Penn Broadcasting Co. of Philadelphia) McIntire v. Wm. Penn Compañía de Transmisión de Philadelphia, 151 F.2d 597, 601 (3d Cir. 1945).

<sup>234</sup> Noe v. FCC 260 F.2d 739, 742 (DC app. 1958).

diferencia de otros medios de expresión, la radio no está disponible a todos. Esta es su característica exclusiva, es por esto que, a diferencia de otros medios de expresión, la radio está sujeta a regulaciones gubernamentales. Ya que no puede ser utilizada por todos, algunos que desean usarla deben ser negados.<sup>235</sup>

Cuando la CFC aprobó la concesión de una licencia de transmisión para televisión a una corporación sin fines de lucro, y otros se quejaron, la corte sostuvo:

El simple hecho de que el concesionario es una organización religiosa no debería descalificarle para operar las ondas de radio o electromagnéticas de la misma manera como no debería calificarle automáticamente. El fondo de la pregunta sigue siendo el interés público. El volumen de la programación religiosa es un asunto que inicialmente se deja a juicio del concesionario en vista del criterio establecido por la Comisión y los patrones de interés público.<sup>236</sup>

Y finalmente, cuando un reverendo encargado de una estación de televisión que estaba bajo investigación por fraude trató de defenderse diciendo que las licencias otorgadas a grupos religiosos, merecen un tratamiento especial, la corte sostuvo:

La Ley Federal de Comunicaciones autoriza a la CFC que regule según sea necesario por “conveniencia pública, interés o necesidad” 47 U.S.C. § 303, y no hace distinción del tipo de licencia de transmisión. La CFC otorga licencias y regula las ondas de radio o electromagnéticas públicas sin diferenciar entre locutores religiosos y seculares. Además, los tribunales han aprobado la aplicación de las reglas de la CFC a grupos religiosos de la misma manera que a grupos seculares...Requiriendo que la CFC justifique que las investigaciones emprendidas en respuesta a las alegaciones de fraude por uno de sus concesionarios, religioso o secular, no están basadas en un precedente, son improbables o

---

<sup>235</sup> Véase *NBC v. US* 1943 (fue citado en *O’Hair v. US*, 281, F.Supp. 815, 820 (D.C. Cir. 1968)).

<sup>236</sup> (*Hartford Comm’n Committee*) *Hartford Comité de Comunicaciones*, 467 F.2d 408, 313 (D.C. Cir. 1972).

pueden crear otros obstáculos relacionados con la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>237</sup>

De estos pocos extractos, se puede observar que cuando los locutores religiosos han estado envueltos en cuestiones de licencias, la CFC y los tribunales se esfuerzan por aplicar las mismas reglas a locutores seculares. Generalmente, este método ha sido muy acertado, y los extractos que he leído son tomados de sólo un pequeño puñado de casos donde se mencionan locutores religiosos.

Ahora, me gustaría tratar en más detalle el estándar del “interés público” con relación a los locutores comerciales. Antes de la época de simplificación, la CFC tenía regulaciones específicas para asegurar que se estaba sirviendo el interés público. Estas reglas estaban diseñadas para asegurar que la programación transmitida fuese realmente sensible a cuestiones de la comunidad. Conforme a estas reglas, una estación de difusión debía proveer un cierto porcentaje de programas de no-entretenimiento.<sup>238</sup> Segundo, los locutores estaban obligados a usar procesos formales de discernimiento para determinar que cuestiones necesitaban tratarse en su programación a fin de que fuesen sensibles a la comunidad y sirvieran al interés público.<sup>239</sup> Tercero, las estaciones tenían que cumplir con pautas específicas relacionadas con el porcentaje de comerciales puestos al aire.<sup>240</sup> Finalmente, los locutores tenían que mantener un registro detallado de los programas que requerían información sobre el nombre y la categoría del programa, la fuente del programa, y la hora del programa.<sup>241</sup> El cambio de pasar de regulaciones gubernamentales a regulaciones de mercado se ve ilustrado cuando se comparan dos casos. En un caso de 1972, el tribunal aplicó las pautas y los lineamientos de programación al decir que:

El foco de la investigación se mantiene en el interés público. La cantidad de programas religiosos es un asunto que anteriormente se dejaba al discernimiento del titular en vista del criterio establecido por la Comisión y las normas del interés

---

<sup>237</sup> Scott v. Rosenberg, 702 F.2d 1263, 1272 (9<sup>th</sup> Ccir. 1983)

<sup>238</sup> Office of Commc'n of the United Church of Christ v. FCC, 707 F.2d 1413, 1420 (D.C. Cir. 1983).

<sup>239</sup> Remítase a 1421.

<sup>240</sup> Remítase a 1421

<sup>241</sup> Remítase a 1422

público....Por supuesto, consistente con sus comentarios anteriores sobre este tema, organizaciones religiosas que son solicitantes, o poseen, autorización de la Comisión, pueden presentar programas doctrinales. Sin embargo, no pueden darle la espalda a problemas seculares. Por esta razón tienen que determinar los problemas de la comunidad y dedicar una porción de sus programas para satisfacer esos problemas.<sup>242</sup>

Una década después, cuando la CFC decidió dar por terminadas estas pautas y lineamientos de programación, la corte reviso las razones por las cuales hicieron los cambios. En esta etapa de simplificación, la corte mencionó que “[L]a decisión de la Comisión [fue] motivada por su creencia básica de que el interés público se satisface mejor cuando se confía en la discreción del concesionario, en tanto lo permita el mercado, pudiendo así reemplazar exitosamente los reglamentos gubernamentales.”<sup>243</sup> La CFC determinó que al permitirle al mercado reemplazar algunas regulaciones gubernamentales esta continuaría satisfaciendo el interés público si toman en cuenta estas dos condiciones: Primero, desde la publicación de la Ley de Comunicaciones de 1934, el número de estaciones de radio, y la competencia entre ellas, aumentó inmensamente; y segundo, la radio se transformó “en una fuente secundaria y más especializada de entretenimiento e información.”<sup>244</sup>

El último punto que quisiera discutir con relación a las transmisiones comerciales trata de una doctrina ahora abolida llamada la “Doctrina de Imparcialidad.” Esta doctrina fue un requisito extremadamente discutido, adoptada en 1949 para asegurar que los locutores satisficieran el interés público al informar todos los aspectos de un hecho de importancia pública. Si una emisora trataba un asunto de importancia pública sin mencionar todos los demás aspectos del hecho, se requería entonces que luego ofreciera tiempo de transmisión para ideas competentes.<sup>245</sup> En 1969, en una decisión destacada, la Corte Suprema sostuvo que la doctrina era constitucional porque resaltaba la

---

<sup>242</sup> (Hartford Commc’n Committee) Hartford Comité de Comunicaciones, 467 F.2d 408, 413 (D.C. Cir. 1972).

<sup>243</sup> Office of Commc’n of the United Church of Christ v. FCC, 707, F.2d 1413, 1434 (D.C. Cir. 1983).

<sup>244</sup> Remítase al pie de página anterior a 1420

<sup>245</sup> Véase Paul Houston, (*FCC Repeals Fairness Rule for Broadcasters*) la CFC Revoca la Doctrina de Imparcialidad para locutores, a I, L.A. Times, Aug. 5, 1987, at 1

libertad de expresión y la libertad de prensa.<sup>246</sup> Sin embargo, algunos sostuvieron que la Doctrina de Imparcialidad afectaba a los locutores religiosos. Usted puede ver como para un locutor religioso, este problema sería desafiante: si un locutor expresaba su creencia en Dios, en teoría, se requeriría que el locutor permitiera que un ateo presentará su opinión en la radio o televisión. Este problema está resumido en un artículo de revisión de la ley publicado en 1981, seis años antes de que abolieran la doctrina:

Los locutores seculares pueden eludir las complicaciones de la Doctrina de Imparcialidad si eliminan cualquier programa controversial, o si reducen las discusiones de temas a una opinión más conservadora. Sin embargo, el locutor religioso como su *razón de ser* tiene la obligación de exponer otros temas de moralidad contemporánea y las verdades constantes según su fe. Por lo tanto, cae todo el peso de la Doctrina de Imparcialidad sobre los hombros del locutor religioso. La Doctrina de Imparcialidad que a primera vista se aplica a todos los locutores, tiene mayor efecto sobre los locutores religiosos.<sup>247</sup>

Con el mismo espíritu de simplificación que se mencionó anteriormente y que permitió a la CFC a limitarse a las fuerzas del mercado para otros requisitos de programación, la Comisión decidió abolir la Doctrina de Imparcialidad en una decisión unánime el día 4 de agosto del 1987. La CFC dijo que la doctrina no sólo violaba La Primera Enmienda de la Constitución, pero que también provocaba una programación prudente, tímida y blanda.<sup>248</sup> Puesto de otra manera, algunos dijeron que esta doctrina tuvo un efecto escalofriante en los medios de comunicación porque desalentaba a los locutores a hacer o presentar material que fuera controversial solamente para evitar que tuvieran que presentar una opinión distinta.<sup>249</sup> Además, aunque la Doctrina de Imparcialidad originalmente estuvo justificada por la escasez de las ondas de radio, –la CFC dijo que esta idea

---

<sup>246</sup> *Red Lion Broadcasting Co. v. FCC*, 395 U.S. 367, 89 S.Ct. 1794, 1798.

<sup>247</sup> Ashton R. Hardy & Lawrence W. Secrest, (Religious Freedom and the Federal Communications Commission) *La Libertad Religiosa y la Comisión Federal de Comunicaciones*, 16 Val. U. L. Rev. 57, 66 (1981).

<sup>248</sup> George Johnson & Laura Mansnerus, (FCC Decides to End the Reign of the Fairness Rule) *La CFC decide terminar el reino de la Doctrina de Imparcialidad*, N.Y. times, Aug. 9, 1987, at 47.

<sup>249</sup> Paul Houston, (FCC Repeals Fairness Rule for Broadcasters) *la CFC Revoca la Doctrina de Imparcialidad para Locutores*, L.A. Times, Aug. 5, 1987, at 1.

se estaba convirtiendo en una idea anticuada en una era con mas de 1,300 estaciones de televisión y mas de 10,000 emisoras de radio.<sup>250</sup> Esto comparado con aproximadamente 1,700 periódicos diarios que no tenían que enfrentar tal requisito.<sup>251</sup> Se debe tomar en cuenta que la Doctrina de Imparcialidad era independiente del requisito del candidato político, que manifestaba que se le debería de dar igual tiempo de transmisión a candidatos opositores. [A pesar de las justificaciones de la CFC, la decisión de abolir la Doctrina de Imparcialidad se dio con oposición. Varios miembros del Congreso juraron pasar una ley que codificaría la Doctrina de Imparcialidad y mantendrían la misma práctica. En junio de 1987, el Senado y la Casa de Representantes aprobaron el primer proyecto de ley, pero el Presidente Reagan vetó el proyecto.<sup>252</sup> Después de que la CFC abolió esta regulación en agosto, el Senado trató nuevamente de pasar como ley la Doctrina de Imparcialidad bajo otro proyecto de ley, pero terminaron por quitarlo de la legislación por miedo a otro veto del Presidente.<sup>253</sup> Los miembros del Congreso que estuvieron a favor de la Doctrina de Imparcialidad sostuvieron que ya que la televisión y las emisoras de radio son controladas únicamente por unos pocos locutores, el acceso a las ondas de radio debe ser garantizado por ley.<sup>254</sup> Sin esta doctrina, se dijo, los concesionarios estarían tentados a transmitir editoriales, opiniones, etc., sin balancear la información con opiniones contrarias.<sup>255</sup> Por lo tanto, la única manera en que los locutores podían satisfacer efectivamente el interés público era exigiéndoles que transmitieran todos los aspectos del hecho.<sup>256</sup>

---

<sup>250</sup> Johnson & Masnerus.

<sup>251</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>252</sup> Paul Houston, (FCC Repeals Fairness Rule for Broadcasters) La CFC revoca la Doctrina de Imparcialidad para Locutores, L.A. Times, Aug. 5 1987, at 1.

<sup>253</sup> Karen Tumulty, (Fairness Doctrine Loses, but Issue Due to Resurface in 1988) La Doctrina de Imparcialidad Pierde, pero volverá a surgir en 1988, L.A. Times, Dic. 23, 1987.

<sup>254</sup> Dennis McCougal, (At Issue: The Fight Over Fairness Doctrine) En materia: La Lucha contra la Doctrina de Imparcialidad , L.A. Times, Nov. 9, 1987, at 1.

<sup>255</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>256</sup> Remítase al pie de página anterior.

## Licencias de Transmisión Educativas No Comerciales

Como se mencionó anteriormente, en los Estados Unidos hay dos clases de licencias de transmisión: las licencias comerciales, de las cuales hemos estado hablando, y las licencias educativas no comerciales (o ENC) de transmisión que son emitidas a las universidades u otras organizaciones educativas para transmitir una programación no-comercial o educativa. Algunas universidades y organizaciones educativas son propiedad y son operadas por religiones y desean transmitir una programación religiosa en estos canales "educativos". Las licencias concedidas a locutores religiosos han recibido escrutinio y numerosos comentarios públicos.<sup>257</sup> Las licencias ENC son concedidas a locutores que desean usar canales reservados para la programación educativa. En el pasado, las licencias ENC fueron negadas a locutores religiosos si el objetivo primario de la organización era religioso en lugar de educativo.<sup>258</sup>

[A pesar de esta exigencia bastante rigurosa anunciada en 1971, dos personas presentaron una petición en 1975 que solicitaba "un congelamiento" de las solicitudes de licencias ENC para todas las solicitudes presentadas por las escuelas religiosas "Biblia," Cristiano, y otras escuelas doctrinales, universidades, e instituciones.<sup>259</sup> La CFC negó inmediatamente la petición y vio la propuesta "de los solicitantes contra candidatos religiosos para reservar canales de TV y FM como una propuesta inaceptable, que violaría la neutralidad de la CFC, de la misma forma como si la CFC favoreciera a candidatos religiosos sobre seculares."<sup>260</sup> La petición generó cientos de miles de preguntas para la CFC, primordialmente porque el público entendió mal la naturaleza de la petición y pensó que la CFC pensaba prohibir totalmente la programación religiosa.<sup>261</sup> Incluso hoy, más de veinticinco años más tarde, la CFC todavía recibe algunas preguntas debido a rumores sobre la difusión religiosa generada por la petición.

---

<sup>257</sup> Ashton R. Hardy & Lawrence W. Secrest, (Religious Freedom and the Federal Communications Commission) Libertad Religiosa y la Comisión Federal de Comunicaciones, 16 Va. U. L. Rev. 57, 73 (1981).

<sup>258</sup> Este patrón de "objetivo primario" fue anunciado en Bible Moravian Church, Inc., 28 F.C.C. 2d 1 (1971).

<sup>259</sup> 54 F.C.C. 2d 941 (1975).

<sup>260</sup> 54 F.C.C. 2d 941 ¶ 23 (1975).

<sup>261</sup> Ashton R. Hardy & Lawrence W. Secrest, (Religious Freedom and the Federal Communications Commission) Libertad Religiosa y la Comisión Federal de Comunicaciones, 16 Val. U. L. Rev. 57, 58 (1981).

Una hoja informativa publicada en el sitio Web de la CFC declara que los rumores que la CFC prohibiría la difusión religiosa son falsos, y señala mas adelante que “no hay ninguna ley federal que dé autoridad a la CFC para prohibir a las estaciones de radio y televisión de transmitir programas religiosos.”<sup>262</sup> Aun cuando la petición ha generado muchas molestias para la CFC, en retrospectiva, esto posiblemente ha servido para solidificar la posición de la CFC y del gobierno, que los reglamentos que discriminen en contra de la propiedad o contenido religioso son inconstitucionales.]

Durante un tiempo, la CFC emitió únicamente licencias ENC a locutores religiosos si “el objetivo primario” era educativo y no religioso.<sup>263</sup> Sin embargo, diez años más tarde, en 1985, la CFC discontinuó este criterio:

‘Al pasar los años, la Comisión ha manifestado el principio de que no se les permitirá funcionar en canales reservados para uso educativo a las organizaciones que son principalmente de naturaleza religiosa, aunque tengan algunos aspectos educativos.’ Esta declaración claramente fue errónea. Nosotros por lo tanto, convenimos totalmente con LNR [Locutores Nacionales de Religión] que ‘los candidatos para los canales reservados no deben ser rechazados simplemente porque proponen instrucciones religiosas.’<sup>264</sup>

La Comisión cristalizó este punto de vista en 1991 cuando esta dijo que “no descalificaría ningún programa simplemente porque la materia de enseñanza o instrucción era religiosa en naturaleza. Se reconoce que, aun cuando no todos los programas religiosos son educativos en naturaleza, los programas que incluyen enseñanzas de asuntos religiosos, calificarían como tales.”<sup>265</sup>

[Al final del siglo, la CFC revisó completamente el sistema para conceder licencias de ENC sustituyendo el procedimiento de audiencia especial por un

---

<sup>262</sup> (Religious Broadcast Rumor Denied) Rumores de Transmisiones Religiosas Negadas, (FCC Consumer Facts) CFC Notas del Consumidor, <http://www.fcc.gov/cgb>.

<sup>263</sup> Véase 54 F.C.C. 2d 941 ¶ 22 (1975).

<sup>264</sup> (Way of the Cross of Utah, Inc.) Camino de la Cruz de Utah, Inc., 101 F.C.C. 2d 1368 (1985)

<sup>265</sup> (Columbia Bible College Broadcasting Co.)Cia de la Universidad de Columbia de Transmisiones de la Biblia 6 F.C.C.R. 516, ¶ 10 (1991).

sistema de puntos.<sup>266</sup> La CFC expresó que el nuevo sistema se implementó para simplificar el procedimiento de licencias al “eliminar las largas audiencias tradicionales que [ellos] habían usado durante treinta años.”<sup>267</sup> El sistema de puntos “está basado en factores tales como diversidad, localidad, cobertura, y servicio a las escuelas, concediendo un permiso al candidato con el resultado más alto.”<sup>268</sup> El sistema de puntos ha generado algunos reclamos que indican que los locutores religiosos serán exclusiva e injustamente afectados. Específicamente, mientras el sistema de puntos estaba aún bajo consideración de la CFC, la Fundación de Medios Educativos, que opera una red a escala nacional de veintitrés estaciones de radio de FM de programas religiosos, argumentó “que el sistema de puntos favorece a algunos locutores mas que a otros, a perjuicio de locutores religiosos.”<sup>269</sup> La CFC rechazó los reclamos constitucionales y aprobó el sistema de puntos, al encontrar que el sistema de puntos fue diseñado como una ley neutral de aplicabilidad general y que muchas organizaciones religiosas tendrían derecho a una licencia ENC bajo el nuevo sistema.<sup>270</sup>

Hasta ahora, los tribunales también han sostenido la validez constitucional del sistema de puntos. En el 2003, la Asociación de la Familia Americana (“AFA” en Inglés, American Family Association, Inc), un ministerio cristiano a nivel nacional que posee y opera 113 estaciones ENC, afirmó que “los nuevos criterios para asignar sistemáticamente tales licencias discriminan a redes nacionales de radiodifusión religiosas y por lo tanto son inconstitucionales.”<sup>271</sup> El tribunal rechazó todas las exigencias constitucionales de la AFA haciendo mención que aun sin prestar atención al hecho que los locutores no religiosos enfrentan las mismas cargas que locutores religiosos, “la carga que el sistema de puntos endosa a organizaciones religiosas es relativamente modesta.”<sup>272</sup> Mas adelante, el tribunal mencionó que cualquier carga que los locutores religiosos podrían sufrir bajo el sistema de puntos no era inherente al sistema de puntos en

---

<sup>266</sup> (Reexamination of the Comparative Standards for Noncommercial Educational Applicants) Revisión de los Estándares Comparativos para Solicitantes Educativos No Comerciales, 16 F.C.C.R. 5071, ¶ 1 (2001)

<sup>267</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>268</sup> Remítase al pie de página anterior

<sup>269</sup> Remítase al pie de página anterior al párrafo 10.

<sup>270</sup> Remítase al pie de página anterior al párrafo 21.

<sup>271</sup> American Family Association, Inc. v. FCC 365 F.3d 1156, 1159 (2004).

<sup>272</sup> Remítase al pie de página anterior a 1171.

sí, sino más bien, inherente “a la competencia del mercado libre de ideas.”<sup>273</sup> Es posible que hayan mayores desafíos para el sistema de puntos, pero basados en el precedente establecido hasta ahora por los veredictos, el sistema parece encontrarse en una situación constitucional segura.]

En resumen, las religiones pueden obtener dos tipos de licencias para radio y televisión: comercial o educativa. Si estas poseen y operan con una licencia comercial en algún momento estuvieron sujetas a alguna restricción de “interés público” que causó algunas dificultades a las religiones, pero aquellas reglas han disminuido ahora. O podrían poseer estaciones educativas a través de las cuales tienen generalmente la capacidad de realizar transmisiones religiosas sin restricción o transmitir materiales educativos religiosos. Hubo una época en que ambos tipos de licencias tenían algunas limitaciones o restricciones sobre las religiones, pero en su mayoría aquellas restricciones fueron abandonadas ya que con la experiencia se entendió que no eran necesarias.

## **DESAFÍOS Y BENEFICIOS PARA LA RELIGIÓN EN UN MERCADO DE MEDIOS DE IDEAS LIBRES**

En los Estados Unidos, con el alto nivel de libertad de expresión y prensa permitida, las religiones van inevitablemente a experimentar tanto efectos positivos como negativos.

Los americanos se someten a la opinión de que la libre competencia de ideas en el mercado revelará la verdad. Los locutores religiosos deben tener el derecho de publicar estas opiniones en el mercado, sin obstáculos causados por reglamentos gubernamentales innecesarios y excesivos, que en efecto causan que las voces que llevan un mensaje de esperanza se callen o se moderen.<sup>274</sup>

Con el énfasis actual de simplificación del gobierno, las religiones cada vez tienen mayor capacidad para usar los medios “sin obstáculos causados por reglamentos gubernamentales innecesarios y excesivos.” Sin embargo, esta

---

<sup>273</sup> Remítase al pie de página anterior a 1172.

<sup>274</sup> Ashton R. Hardy & Lawrence W. Secrest, (Religious Freedom and the Federal Communications Comisión) Libertades Religiosas y la Comisión Federal de Comunicaciones, 16 Val. U. L. Rev. 57 (1981).

libertad tiene un precio. Aunque los grupos religiosos pueden usar los medios libremente para difundir toda clase de mensajes, estos grupos tienen muy poco control sobre los tipos de mensajes que crean cierta imagen de ellos tanto en los medios populares como en las noticias. Concluiré hoy dándoles algunos ejemplos que ilustrarán las ventajas prácticas que disfrutaban las religiones y los desafíos que afrontan en el mercado de ideas.

Primero, las ventajas para las religiones en los medios de comunicación en los Estados Unidos son obvias. Ellos básicamente tienen acceso, sin obstáculos, para imprimir y transmitir en los medios.

Grupos Religiosos - sobre todo grupos Cristianos; usan cada vez más los medios de comunicación para propagar sus mensajes, y según una encuesta, América está prestando atención. Una encuesta conducida en el 2005 por una organización de investigación cristiana encontró que el 46 por ciento de adultos en los Estados Unidos escucha típicamente una emisora de radio cristiana al mes y el 16 por ciento la escucha a diario.<sup>275</sup> La misma encuesta encontró que aproximadamente el 45 por ciento de americanos adultos ven por lo menos un programa cristiano en la televisión al mes, pero sólo el 7 por ciento lo ve diariamente.<sup>276</sup> La programación de radio cristiana ha aumentado enormemente durante los años, hasta el punto de mencionarse que una transmisora religiosa de nombre "Salem Communications", es la propietaria de un "Imperio" de estaciones de radio.<sup>277</sup> Salem Communications es una transmisora de radio cristiana con fines de lucro, que tiene como objeto el propagar "la palabra del Señor," y ofrecer una alternativa "al laicismo que se pierde." El grupo no se limita a transmisiones puramente religiosas, pero también trabaja mucho para ser una fuerza en la política conservadora.<sup>278</sup>

Un artículo del periódico relató que Salem Communications es la segunda cadena de radio de mayor crecimiento en la nación, posee 103 estaciones

---

<sup>275</sup> (The Barna Update, "More People Use Christian Media Than Attend Church,") Actualización Barna, "Más Gente utiliza los medios cristianos que las que asisten a la Iglesia, Marzo 14, 2005, [www.barna.org](http://www.barna.org).

<sup>276</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>277</sup> Adam Piore, (A Higher Frequency: How the Rise of Salem Communications' Radio Empire Reveals the Evangelical Master Plan) Una Frecuencia más Alta: Como la subida del Imperio Radial de las Comunicaciones de Salem Revelan el Plan Maestro Evangélico, 30 Mother Jones 46 (2005).

<sup>278</sup> Remítase al pie de página anterior.

en los mercados nacionales más grandes y transmite a más de 1,900 afiliados.<sup>279</sup> El alcance de Salem no está limitado solamente a la radio y televisión —también posee sesenta y dos sitios Web, la división editorial de una revista, y tiene un trato con la radio satelital XM. Con esta clase del alcance, la programación de Salem está disponible a un tercio de la población estadounidense, y cerca de 3 millones de personas leen sus sitios Web.

Aunque los grupos religiosos tienen el control exclusivo sobre los mensajes que presentan sobre si mismos cuando ellos están encargados de la programación, las representaciones negativas son inevitables en un mercado "sin obstáculos". Por ejemplo, en 1991, un cardenal católico de la ciudad de Nueva York acusó a los “redactores seculares y columnistas de la ciudad de imprimir calumnias contra los católicos romanos, que ellos no se atreverían a publicar sobre ningún otro grupo.”<sup>280</sup> Una encuesta que se publicó ese mismo año reflejó que el New York Times, el Washington Post, las Noticias de la Tarde de CBS, y la revista Times habían, durante los últimos treinta años, creado una imagen de la Iglesia Católica como una iglesia “opresiva y anticuada” “y que la cobertura de los medios de comunicación [habían] favorecido a los críticos de la iglesia en lugar de favorecer a sus defensores.”<sup>281</sup> Un periodista, notando que los reporteros a menudo mal interpretan lo que la gente religiosa dice, dijo, “¿porque debería... una persona religiosa o, para este motivo, alguien que es serio sobre la espiritualidad o sus creencias – revelar sus pensamientos mas íntimos a reporteros que casi por seguro restarían importancia a lo qué ellos dicen?”<sup>282</sup>

El beneficio de libertad que gozan las religiones en cuanto a los medios de comunicación en los Estados Unidos tiene un precio. Específicamente, en un mercado libre, hay muy poco que puede hacerse para prevenir ataques falsos e

---

<sup>279</sup> En contraste, Air América-una organización sin afiliaciones religiosas, representante de la política más liberal de América — se transmite a únicamente 70 estaciones y no posee ninguna. Sin embargo, en comparación con algunos de los verdaderos gigantes de los medios en los Estados Unidos, las cifras de Salem aún son pequeñas; la estación de Radio “Clear Channel” posee 1,200 estaciones, y la Emisora Viacom Infinity es propietaria de 178.

<sup>280</sup> K.L. Woodward, *Libels in the Cathedral* (Difamación en la Catedral), 117 *Newsweek* 59 (1991).

<sup>281</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>282</sup> Paul Wilkes, (Why People of God Don't Talk to the Press) Porque la Gente de Dios no Habla con la Prensa, 31 *Revista de Periodismo de la Universidad de Columbia*, Revisión 54 (1992).

irrespetuosos contra la religión en los medios de comunicación. Casi todas las religiones han sufrido de sátira y difamación de enemigos de la religión. Hay leyes contra la sátira y la difamación en los Estados Unidos, pero por muchos motivos y en muchos casos estas leyes no protegen a las religiones.

Si una religión o una persona religiosa cree que puede demostrar que su reputación ha sido dañada por una declaración difamatoria o por una publicación, ellos tienen la capacidad legal para defenderse. Sin embargo, a menudo varias consideraciones prácticas impedirían a las personas y organizaciones a plantear un litigio por difamación.<sup>283</sup> Primero, un litigio no sólo enfoca la atención en las acciones del demandante y el material difamatorio, sino también da al demandado una posibilidad para mostrar que la historia era verdadera y que las quejas del demandante son infundadas. Al mismo tiempo, a fin de recuperar los daños, el demandante debe demostrar que la supuesta declaración difamatoria o las publicaciones eran tanto falsas como imprudentes.<sup>284</sup> Segundo, el gasto de llevar un litigio es una consideración enorme para la mayor parte de demandantes que contemplan una demanda judicial.<sup>285</sup> Tercero, la mayor parte de los pleitos por difamación contra demandados de medios de comunicación fracasan. “El ochenta por ciento son eliminados mediante juicio sumario a favor del demandado; el resto, alrededor del veinticinco por ciento no sobreviven las apelaciones del demandado posteriores al juicio; y es muy probable que el mismo juicio a favor del demandante sea revocado por una apelación.”<sup>286</sup> Finalmente, muchos candidatos de medios de comunicación al ser demandados compran un seguro por difamación, que cubre tanto las sentencias y las costas procesales para los casos en los que un demandante realmente puede ganar un caso de difamación.<sup>287</sup> Con barreras como estas a vencer, las religiones, tal como cualquier otra organización en los Estados Unidos, tiene menos probabilidad de tratar de defenderse de una información falsa o errónea en los medios de comunicación.

---

<sup>283</sup> Gerald G. Ashdown, (Journalism Police) Periodismo Policial, 89 Marq. L. Rev. 739, 744 (2006).

<sup>284</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>285</sup> Remítase al pie de página anterior.

<sup>286</sup> Remítase al pie de página anterior citaciones internas han sido omitidas.

<sup>287</sup> Remítase al pie de página anterior 745.

Sin embargo, a pesar de esto, estoy seguro que la mayor parte de religiones en los Estados Unidos prefieren sufrir ocasionales ataques injustos y falsos a cambio de la libertad casi ilimitada de la que ellos disfrutaban para publicar sus propios mensajes y hasta poseer y operar los medios de comunicación masivos.

En general, el sistema de libre mercado funciona bien en lo que se trata a la religión y los medios de comunicación en los Estados Unidos. Espero que esta breve revisión de la situación en los Estados Unidos haya resultado provechosa e interesante para ustedes, especialmente cuando ustedes enfrenten cuestiones similares en sus países. Gracias por su amable atención.

4817-6998-6308

## **SEGUNDA PARTE:**

### ***Temas Selectos***

## **Dámaso Antonio Larrañaga Forjador de la Libertad Religiosa y la Libertad de Prensa en la Banda Oriental**

Dr. Gabriel González Merlano

De acuerdo al título, no proponemos reflexionar sobre un hecho que ha pasado bastante desapercibido en la historia de nuestro país, pero de una inmensa grandeza por la respuesta que contiene. Esta expresa un pleno respeto a las libertades, especialmente de religión y de prensa, su autor es una figura prominente de la historia y del clero del Uruguay, el Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga, y, respecto al tiempo, pertenece al momento de la formación de nuestra Patria. Sirva además para destacar lo mejores episodios de la historia del clero oriental.

### **Propuesta y respuesta**

Nos remontamos entonces a los orígenes de nuestra nacionalidad, donde, como en el episodio que nos ocupa, sin duda podemos encontrar muchos elementos de real interés, que de alguna forma contribuyen a explicar nuestro presente. Pero no es historia lo que vamos a hacer, ya que no nos preocupa hacer un recorrido en el tiempo para observar como se desarrolló el fenómeno de la libertad religiosa en relación a la comunicación, ni en si misma, sino simplemente proponer una nota crítica sobre el primer acontecimiento que une estas dos realidades: la libertad religiosa y el primer medio de comunicación que iba a surgir en la Banda Oriental.

Por tanto, no se trata ni siquiera de una realidad establecida, sino de la actitud asumida ante una realidad por nacer. Y esta idea encarnaba ni más ni menos que el proyecto del primer periódico que se pensó en estas tierras, ya que hacia 1815, a expensas de una idea originaria de Artigas, el Cabildo de Montevideo se dispone a editar -en la primera imprenta que había existido- “El Periódico Oriental”<sup>288</sup>. Y el hecho que se suscita es que ante la aparición de este

---

<sup>288</sup> Esta idea de Artigas no es la única en lo que a preocupación por la ilustración y difusión de la cultura de sus conciudadanos se refiere. No olvidemos en el mismo año la reapertura, realizada a instancias del Jefe de los Orientales, de la única escuela pública

medio de prensa se le ofrece el cargo de censor o revisor del material de lectura al Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga.

Pero su hermosa respuesta, declinando el ofrecimiento, en la que se manifiesta toda la riqueza de la cuestión, no es menos grande que su figura, invocando sus *“sentimientos liberales sobre la libertad de imprenta y del don de la palabra, que como uno de sus primordiales derechos reclaman estos pueblos”*; agregando: *“Por otra parte los pueblos de las Provincias Unidas se hallan en el nuevo pie de no tener revisores, sino que cada ciudadano tiene libertad de imprimir sus sentimientos bajo la responsabilidad correspondiente al abuso que hiciese de este derecho ”*<sup>289</sup>.

Es éste entonces el primer texto en que se relaciona a la prensa con la libertad en general, y que incluye sin duda a la libertad religiosa; lo cuál, en sus diversos matices -también en lo jurídico- va a marcar la forma de interacción de los mismos a lo largo de nuestra historia.

---

que había existido en la época de la Colonia, nombrando para ello como primer maestro al Pbro. José Benito Lamas, y otra escuela fundada en su cuartel general también en ese año. Al año siguiente (1816), tenemos la iniciativa de Artigas de fundar la Biblioteca Pública de Montevideo; obra a la que ya había contribuido otro insigne sacerdote, el Pbro. Pérez Castellano, con su biblioteca de investigador y estudioso, legada luego a esta nueva Biblioteca Nacional. Legado del que fue albacea executor su discípulo el Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga, y a su vez primer director de la misma. No por casualidad desde este momento la seña del cuartel general de Purificación será *“Sean los orientales tan ilustrados como valientes”*. La gran agitación que se vive por esos días de continuas luchas y batallas, no es obstáculo para que Artigas se preocupe de elevar la cultura de los orientales. La defensa nacional y la ilustración son dos tareas que se hermanan en el pensamiento y la acción del *“nuevo Washington”*, como le llamaba Larrañaga al Prócer.

<sup>289</sup> ACEVEDO, Eduardo. *Anales históricos del Uruguay*. Tomo 1. Montevideo: Casa A. Barreiro y Ramos S.A, 1933. Pág. 188. En la época colonial Montevideo había tenido una pequeña imprenta, por lo que, tras el derrumbe de Alvear, Artigas hizo gestiones para recuperarla y luego pidió al Cabildo que la pusiera en funcionamiento; de esta forma el Cabildo fundó un periódico y nombró a Larrañaga como censor. Pero luego que Larrañaga declinó al ofrecimiento, si bien el Cabildo desistió de la idea de censura previa, tuvo que renunciar a imprimir el periódico proyectado por falta de un periodista. Por lo que la imprenta quedó reducida a imprimir cartillas para la enseñanza primaria y proclamas de las autoridades. No deja de ser interesante la respuesta de Artigas al informársele del fracaso del proyecto por falta de periodistas: *“Lamento que no haya un solo pisano que se encargue de la prensa para ilustrar a los orientales, procurando instruirlos en sus deberes”*. Ibid.

## Larrañaga y su contexto

Pero antes de seguir, para una mejor comprensión, ubiquemos brevemente al personaje central y su contexto histórico. ¿Quién era Dámaso Antonio Larrañaga?. Es mucho lo que podemos decir de Larrañaga (1771-1848), comenzando por su reconocida formación intelectual, si tenemos en cuenta que recibió buena parte de su formación en el Real Colegio San Carlos de Buenos Aires y en la antigua Universidad de Córdoba, para culminar sus estudios eclesiásticos en Río de Janeiro, donde se ordenó sacerdote en 1799.

Su vasta capacidad intelectual quedó de manifiesto entre otras cosas por sus estudios en ciencias naturales, de lo que, el considerado como “primer sabio oriental”, dejó una obra de gran magnitud. Aunque sin duda lo que más conocemos de este sacerdote está relacionado a su actuación en las primeras luchas de la independencia, y en la vida política de entonces. Actuación que lo llevó, desde 1804, a ocupar importantes posiciones en la historia de este proceso libertador, cuando comenzó como capellán de las milicias, donde actuaba Artigas. Siendo, por tanto, capellán del ejército que en 1806 tuvo como objetivo la reconquista de Buenos Aires de manos de los invasores ingleses.

En 1808 integró el Cabildo Abierto del 21 de setiembre, que creó la Junta de Gobierno independiente del Virrey de Buenos Aires, episodio que inició el llamado “Movimiento Juntista” americano. Larrañaga fue designado como uno de los integrantes de esa Junta de Gobierno. Por sus ideas fue expulsado de Montevideo en 1811, por el Virrey Elío, junto con otros curas patriotas, a raíz de la victoria de José Gervasio Artigas en la batalla de las Piedras.

Habiendo participado en el Congreso de Abril de 1813, en la zona de las Tres Cruces, fue uno de los diputados comisionado por los orientales para asistir como Delegado a la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en Buenos Aires, siendo portador de las conocidas Instrucciones del año XIII, expedidas por Artigas. Aquellas que en su artículo 3º expresaban: *“Promoverá la Libertad Civil y Religiosa en toda su extensión imaginable”*.

En Buenos Aires permaneció durante dos años cumpliendo funciones de sub-Director de la Biblioteca Nacional, y cuando a principios de 1815 retornó a Montevideo se desempeñó como Cura de la Iglesia Matriz. Se integró al gobierno artiguista de la Provincia Oriental y cuando se propone al Cabildo la fundación de

la Biblioteca Nacional en 1816, él fue su primer Director. En este período será conocido como colaborador muy cercano de Artigas, a tal punto que se supone como muy probable que muchos de los documentos más importantes producidos por el Prócer, en su actividad política, fueran redactados con la estrecha participación de Pbro. Larrañaga.

Su actividad en Montevideo se extendió durante la dominación luso-brasileña, en que se aplicó a distintas tareas caritativas. En 1824 fue confirmado como primer Vicario Apostólico. Posteriormente, constituida la República con la primera Constitución de 1830, fue electo senador por el Departamento de Montevideo hasta 1835; se destacaron sus proyectos de ley, entre los que se encuentra la abolición de la pena de muerte, la emancipación de los esclavos y la fundación de cátedras universitarias que, sancionado como ley en 1834, es el primer antecedente de las instituciones universitarias en Uruguay.

No queremos dejar pasar la oportunidad de señalar tres elementos más, que quizás dejaríamos de citar en otro contexto; pues estos datos se refieren directamente a la relación de Dámaso Antonio Larrañaga con esta ciudad -sede de este Coloquio-, y con los brasileños en general. Nos referimos en primer lugar, a que si bien Larrañaga recibió buena parte de su formación en el Real Colegio San Carlos de Buenos Aires y en la antigua Universidad de Córdoba, para culminar sus estudios eclesiásticos viajó a Río de Janeiro, donde se ordenó sacerdote en 1799.

En segundo lugar, en el momento del ocaso de la causa artiguista, Larrañaga se unió a la dominación portuguesa, hasta aceptar del humillado Cabildo de Montevideo el triste honor de trasladarse a Río de Janeiro, en misión de agradecimiento al rey Juan VI de Portugal. En 1821 fue diputado al Congreso Cisplatino convocado por Carlos Federico Lecor en el que se acordó la incorporación definitiva de la Banda Oriental a la monarquía portuguesa.

Y en tercer lugar, hay que notar que el hecho por el que no se involucró en la revolución libertadora de 1825 se debió a que su investidura eclesiástica lo obligaba a ser respetuoso y fiel a los brasileños, que entonces mandaban<sup>290</sup>.

---

<sup>290</sup> Esta breve reseña de la figura y el contexto histórico de Dámaso Antonio Larrañaga, la hemos tomado de la profusa bibliografía existente al respecto.

## La defensa de las libertades

Los datos de este personaje y el contexto histórico en que le tocó actuar, nos ubican adecuadamente para comprender mejor su respuesta ante la propuesta que el Cabildo de Montevideo le formulara; lo que ahora nos permite analizar la misma con mayor detenimiento y sentido crítico. Pues son muchos y muy importantes los aspectos que podemos encontrar en esas pocas palabras, para el estudio y la reflexión<sup>291</sup>.

Y la importancia radica fundamentalmente en su carácter histórico, el cuál siempre es preciso tener presente. Especialmente porque cuando miramos hacia atrás advertimos que la comunicación ha provocado la liberación del hombre - basta para ello pensar en la revolución y el mundo nuevo que abrió la imprenta a la humanidad-, pero también su esclavización. Lo cuál queda patente también en nuestro presente, con los avances tecnológicos y cibernéticos que producen un evidente desarrollo en las posibilidades de comunicación, pero que no siempre se verifican como desarrollo en humanidad.

Además la comunicación y la ideología están estrechamente unidas, ya que toda comunicación lejos de ser neutral es un instrumento de persuasión. Por tanto la causa a la que sirve, al servicio de quien están los medios, la intención del mensaje, es algo muy ligado a una concepción filosófica y política determinada. La comunicación se desarrolla en una realidad concreta, y por tanto si se da de una forma pluralista, con un acceso fácil para las personas y grupos, se verá como liberadora, pero si en cambio lo que prevalece es el excesivo control, se verá como un medio esclavizante y deshumanizante.

Pero más allá de los sistemas, que no es el objetivo del presente trabajo analizar, Uruguay como realidad concreta, donde desde sus inicios ha operado la comunicación, tiene por tanto una importante tradición en esta materia. Y esta tradición se identifica con el régimen inaugurado por Larrañaga “de libertad plena, sin censura previa y con responsabilidad ulterior por los abusos que se cometan. Es el régimen que nos viene de las primeras normas preconstitucionales

---

<sup>291</sup> Al punto que es uno de los primeros textos con que se encuentran los estudiantes al iniciar la carrera de Ciencias de la Comunicación. Ver al respecto MERCADER, Antonio. *Ficha de estudio N° 1* del Curso de Introducción a la práctica de la comunicación, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de la República.

de la asamblea de la Florida y que pasó al hoy artículo 29<sup>292</sup> de la Constitución”. Podemos decir entonces, sin temor, que la génesis de este artículo constitucional se encuentra presente en la respuesta de Larrañaga; pues de acuerdo a este régimen, “este país antes de existir como tal, había forjado en su marcha hacia la independencia y la formación de una nación, una doctrina sobre la comunicación”<sup>293</sup>.

Por tanto, de la mano del Pbro. Larrañaga, en los primeros decretos del Gobierno preconstitucional, entre 1825 y 1828, se asume esta posición por parte de todos los constituyentes; hasta la proclamación realizada por Ellauri (uno de los artífices más notorios de la Constitución de 1830) sobre la libertad de prensa, considerándola centinela y salvaguardia de todas las demás libertades. Como vemos este régimen de libertad iniciado por Larrañaga, nos acompaña desde los albores de nuestra patria. Por tanto, “en este país la historia de su comunicación masiva comenzó dentro de un marco filosófico y legal de libertad plena”<sup>294</sup>.

### **La respuesta y la libertad religiosa**

Considerado este marco histórico cargado de significado, podríamos analizar la frase, con la que responde el Pbro. Larrañaga al Gobierno de aquel momento, desde distintos puntos de vista, que si bien se dan entrelazados, también podemos considerarlos y abordarlos desde una temática individualizada: libertad de prensa; libertad de expresión; libertad de información; libertad de conciencia y pensamiento; libertad religiosa; relación entre la prensa (o medios de comunicación) y la Iglesia Católica (o el fenómeno religioso); posición de la Iglesia frente al Gobierno; posición del Gobierno frente a la libertad de expresión y la libertad religiosa; posición de la Iglesia Católica frente a las libertades antes señaladas.

Como decíamos antes, desde todos estos ámbitos podríamos acometer nuestro análisis del texto en cuestión, aunque seguramente desde cualquiera de

---

<sup>292</sup> La Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, en su artículo 29, expresa: *“Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o públicos en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren”*.

<sup>293</sup> MERCADER, Antonio. o. cit.. Pág. 4.

<sup>294</sup> Ibid. Pág. 5.

ellos los conceptos que expondríamos serían esencialmente los mismos. Por eso nos parece oportuno detenernos en el aspecto de la libertad religiosa allí contenido. Y lo que, de acuerdo a nuestro propósito, interesa enfatizar son los elementos que revelan claramente la posición de la Iglesia respecto a la libertad religiosa -en este caso en relación a la expresión de ideas- frente a la posición del Gobierno en el mismo tema

Y ello porque la respuesta de Larrañaga supone una propuesta del Cabildo, que a su vez denota una determinada posición respecto tanto a la libertad de expresión en general, que se considera debe limitarse a través de la censura previa, como a la libertad religiosa en particular, que de alguna forma también se limita en favor de la Iglesia Católica. Es decir, se considera como normal limitar estas libertades individuales y se le reconoce a la Iglesia el papel moral que le corresponde en esta tarea, revisando la doctrina y velando por la pureza de las ideas establecidas. Situación propia de una realidad donde, si bien se está luchando por la independencia de los pueblos americanos, y se está discutiendo sobre la confesionalidad del Estado, la solución elegida es la imperante en la época en estos territorios que recibieron el directo influjo de la Corona Española. Por un lado el ejercicio de la censura propio de un sistema regio, al cual se opone Larrañaga con una postura claramente republicana<sup>295</sup>; y por otro lado, la religión Católica Apostólica Romana aparece como la preponderante y ocupa un lugar bien definido.

Aunque esta preponderancia de la Iglesia Católica no significa que las demás confesiones sean excluidas; pues como antes lo señalamos las Instrucciones del Año XIII, dadas por Artigas -dos años antes de la respuesta de Larrañaga y portadas por éste a la Asamblea Constituyente de Buenos Aires-, hablan de “libertad religiosa en toda su extensión imaginable”. Entendiéndose esta expresión, al menos en el sentido que muchos le han dado al interpretarla con criterio jurídico<sup>296</sup>, como el hecho de salvaguardar toda manifestación

---

<sup>295</sup> Ideas republicanas que provienen de la Declaración de la independencia de los Estados Unidos (1776) y de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa (1789), y que fueron asumidas por Artigas.

<sup>296</sup> “*Libertad Religiosa en toda su extensión imaginable*” es una redacción que puede ser interpretada en dos sentidos: “con un método histórico, como hacen algunos autores, se puede estimar que se procura una libertad respecto del ejercicio del derecho de patronato con relación a la confesión oficial del Estado, a efectos de que no quedare centralizado en Buenos Aires el ejercicio de dicho derecho; o se puede interpretar con una proyección técnico-jurídica, asignándole a la expresión ‘libertad religiosa’ su alcance

religiosa. Y así fue luego, en la Constitución de 1830, cuando a pesar de haberse consagrado una solución monista jurisdiccionalista, al haber asumido el Estado la religión Católica Apostólica Romana, no se excluyó, por ello, la libertad para otras confesiones.

Pero frente a este reconocimiento por parte del Estado del papel que le compete a la Iglesia, nos encontramos con la respuesta del Pbro. Larrañaga. En ella advertimos una concepción que en algunos aspectos se adelanta en el tiempo, ya que la misma revela la postura que hoy caracteriza a los Estados laicos de las democracias occidentales en materia de relación política-religión. Manifestándose dicha opción, como propia de la Iglesia oriental, de la que era su gran referente. La Iglesia, entonces, defiende la libertad, no excluyendo por tanto la posibilidad de otras visiones y opiniones. A pesar de tener de hecho la potestad de limitar al menos esta libertad, sin embargo la concede como derecho sin restricciones. Renuncia a cumplir su función, la que el Gobierno le indicaba, en pos de un aumento en las libertades individuales. Entiende claramente que la censura no libera, sino que esclaviza.

En ese sentido, tanto la escritura como el “*don de la palabra*”, es decir las distintas formas en que se manifiesta la libertad de pensar y expresar los “*sentimientos*”, constituyen no elementos secundarios de la convivencia sino “*derechos primordiales*”. Los mismos que poco tiempo atrás habían sido reconocidos como inherentes a la persona humana en la primera gran declaración de carácter universal, sobre los derechos del hombre y del ciudadano, fruto de la revolución Francesa de 1789. Vemos pues como estos “*sentimientos liberales*” ya se encuentran encarnados en Larrañaga. El hombre ya no se encuentra sometido en sus decisiones y expresiones a los poderes políticos arbitrarios, sino que ahora será su conciencia, debidamente formada, su dignidad, fundamento y salvaguarda de sus derechos frente a cualquier intromisión indebida<sup>297</sup>, la que

---

preciso, por lo que las Instrucciones estarían admitiendo todas las manifestaciones que caben dentro de la libertad religiosa”. ESTEVA, Eduardo. *Lecciones de Derecho Constitucional 2*, Tomo 1. Historia Constitucional del Uruguay. Montevideo: Cedecu, 1993. Pág. 22.

<sup>297</sup> No olvidemos que la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (cuyo antecedente más inmediato lo encontramos en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos), tiene como cometido, tal como reza su Preámbulo, establecer un conjunto de “*derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*”. De esta forma, esos derechos individuales -civiles y políticos-, como “*principios simples e indiscutibles*”, servirán de defensa al individuo frente a los atropellos del absolutismo y serán el freno

indique los límites de su responsabilidad, previniéndole de cualquier “*abuso que hiciese de este derecho*”, en el ejercicio de su libertad. En definitiva el control es interno, ético, cada uno deberá reconocer sus derechos y también sus deberes.

Y lo que decimos de estas libertades en general lo podemos decir de la libertad religiosa en particular, ya que es a la Iglesia Católica -como en realidad correspondía-, en la persona del Pbro. Larrañaga, a la que se le pide que ejerza el cargo de censor<sup>298</sup>. Pero este opta por la libertad y no por el poder; por la conciencia individual y no por la injerencia exterior. Renuncia a constituirse en el poder, renuncia a tener un centro de poder, a violentar el pensamiento, centralizando la opinión y la información, autorizando o no lo que debía divulgarse a través de un medio de prensa, con todo lo que ello podía significar de comunicación de ideas, enseñanza y formación de conciencias para la causa católica. Cuando existía la posibilidad de que sólo el pensamiento católico ejerciera autoridad, se renuncia a ello en favor de la libertad de expresión y pensamiento, y, en este caso, fundamentalmente de la libertad religiosa. La Iglesia Católica defiende la libertad religiosa, de conciencia, de expresión e información, consagrando jurídicamente la total libertad de prensa en nuestro país.

Si queremos entender, entonces, la esencia de la libertad religiosa “*en toda su extensión imaginable*”, proclamada por Artigas y compartida por Larrañaga<sup>299</sup>, así como la defensa de la plena libertad en materia de prensa, expresión, pensamiento y conciencia, tenemos en este caso la referencia originaria y

---

“*de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos*”, contribuyendo con ello a la “*felicidad de todos*”.

<sup>298</sup> Más allá del confesionalismo que se revela, y aún reconociendo sus inconveniencias, lo importante es advertir que a lo religioso se le reconoce un papel importante en la sociedad, tiene un lugar determinado. Por eso la renuncia de la Iglesia, en este hecho que motiva nuestro análisis, adquiere una especial magnitud. Realidad que se va a terminar con la radical separación Estado-Iglesia, y la desaparición de lo religioso del horizonte cultural y social.

<sup>299</sup> Aunque, debemos decir, que respecto a la libertad religiosa no se verificará un proceso adecuado, ya que, como antes señalamos, principalmente a partir de la instauración de un sistema laicista, negador del fenómeno religioso, la expresión de las Instrucciones del Año XIII no ha sido correctamente interpretada. Y dicha libertad de religión, dada la ausencia de regulación, se ha transformado en libertad sin límites (libertinaje), atentando, en consecuencia, contra ella misma.

obligada de lo que debe ser el modo de actuar en este ámbito. Y en ello tiene buena parte de responsabilidad la Iglesia Católica, pues hechos como éste van a aportar al progresivo reconocimiento jurídico de las libertades naturales.

### **La respuesta y las razones para su vigencia**

Tenemos mucho que aprender del Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga, especialmente en estos días que el poder de los medios de comunicación social no está exclusivamente en manos del Estado sino de grupos privados, con lo que ello supone, no pocas veces, de dominio, manipulación e ideologización. Máxime si tenemos en cuenta que en este ámbito, cuál ágora moderna, hoy se manifiesta y desarrolla la realidad; así como constituye el soporte de las libertades de expresión e información. Pero no obstante lo cuál siguen ofreciendo a la Iglesia Católica, no el cargo de censura o revisión, pero sí un cierto espacio para su opinión. Basta una simple mirada de lo que sucede a nuestro alrededor para darnos cuenta que todavía hoy, frente a temas o circunstancias de interés, a pesar del pluralismo cultural, y laicismo, reinante, los medios de comunicación de nuestro país siguen recurriendo muchas veces a la Iglesia Católica -confesión de mayor raigambre histórica, cultural y sociológica-, y no a otras confesiones religiosas, para escuchar su aporte o parecer.

Creemos que el ejemplo de Larrañaga ha perdurado, pues la relación de la Iglesia con los medios de prensa, y con el poder que los sostiene, salvando las distancias, ha mantenido su esencia. Ya que aquella no reivindica ningún derecho de privilegio en su opinión -opinión por cierto diferente a la del resto de la sociedad en muchos temas-, sino que, por el contrario, sigue manifestándose abierta a la cada vez más creciente diversidad de expresiones religiosas presentes en los medios de comunicación. Y lo que decimos en referencia a la comunicación masiva -por ser el contexto del hecho analizado-, se verifica del mismo modo, respecto a la Iglesia Católica, también en los demás espacios de la vida social.

La breve, concreta y profunda respuesta del Pbro. Larrañaga está más vigente que nunca, o más bien, nunca ha estado más vigente que ahora, desde todo punto de vista, y no sólo respecto a los medios de comunicación social. Y ello

tanto por la profundidad de la misma, como por el contexto cultural plural de la actualidad, como por la responsabilidad ética a que nos convoca como condición ineludible para un pensamiento y expresión de ideas que sea constructivo. Además desde hace al menos dos siglos, es creciente la toma de conciencia de la importancia de los derechos humanos, y la sensibilidad frente a estas libertades *“que como uno de sus primordiales derechos reclaman estos pueblos”*, ya que *“se hallan en el nuevo pie de no tener revisores”*.

# **Medios de Comunicación Social: Instrumentos al Servicio de la Libertad Responsable del Hombre.**

Valeria López Mancini.

## **1.- Introducción.**

En la expresión y en la práctica de la libertad religiosa, se observa la presencia de aspectos individuales y comunitarios, privados y públicos, estrechamente ligados entre sí, de suerte que el derecho a la libertad religiosa lleva consigo otras dimensiones complementarias. Precisamente, en el plano comunitario, hay que considerar que las confesiones religiosas, al reunir a los creyentes de una fe determinada, existen y actúan como cuerpos sociales que se organizan según principios doctrinales y fines institucionales que les son propios. La Iglesia, como tal, y las comunidades confesionales en general, necesitan para su vida y para la consecución de sus propios fines, gozar de determinadas libertades, entre las cuales hay que citar, particularmente, la libertad de utilizar los medios de comunicación social.

Para todas las confesiones religiosas comporta un desafío la adecuada utilización de los medios de comunicación social. Los espacios ganados, las libertades reconocidas por los ordenamientos jurídicos estatales en este sentido, no son la última meta a conquistar, muy por el contrario, ese ha sido el primer paso. La responsable utilización de esos espacios, comporta el mayor desafío.

**Una rica fuente de doctrina en esta materia han sido las Instrucciones pastorales emanadas del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales. Si bien Esta ponencia no pretende ser un exhaustivo análisis del Magisterio de la Iglesia Católica en materia de comunicaciones sociales, resulta necesario señalar, al menos, aquellos documentos que han trazado las directrices del enfoque de la Iglesia respecto de los medios de comunicación social.**

**Ya en el decreto del Concilio Vaticano II "*Inter Mirifica*"<sup>300</sup>, se reconocía el enorme poder de los medios de comunicación para informar las mentes y formar el pensamiento de las personas; más adelante, por mandato especial del Concilio Vaticano II y promulgada por Pablo VI en 1971, se presenta la Inst. Pastoral *Communio et Progressio*<sup>301</sup>; luego aparecen los “Criterios de colaboración ecuménica e interreligiosa en las comunicaciones sociales” del año 1989<sup>302</sup>; y en cuanto a la década de los 90, sobresale la Instrucción Pastoral *Aetatis Novae*<sup>303</sup>, donde se hace un llamado a la responsabilidad de los comunicadores, en especial a los cristianos.**

También, resulta inevitable en esta materia referirse a algunos pensamientos de Juan Pablo II sobre los medios de comunicación social.

En el año 1981, al cumplirse 10 años de la Inst. Pastoral *Communio et Progressio*, y luego de la Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales de ese año, Juan Pablo II publica el documento “Las comunicaciones sociales al servicio de la libertad responsable del hombre”, en el cual aborda el tema de las grandes potencialidades y también las dificultades de la acción de los medios de comunicación en relación con la libertad del hombre y su acceso a la verdad. El Pontífice advertía ya que en muchos lugares los medios son manifestación de opresión, especialmente donde no hay pluralismo, instrumentos para la manipulación, la agresividad, la pornografía; y si bien “no será la Iglesia la que sugiera atenuar u ocultar la verdad aunque sea dura... precisamente porque respeta la verdad, no puede menos que poner de relieve que ciertos modos de

---

<sup>300</sup> El decreto *Inter Mirifica* sobre los medios de comunicación social, aprobada el 4 de diciembre de 1963. ha sido el decreto de promulgación más difícil, porque el tema era nuevo y no del todo comprensible, no obstante lo cual, fue la base para importantes avances en esta materia a futuro. Obtuvo 1960 votos a favor, 164 en contra y 7 nulos. Vaticano.

<sup>301</sup> PABLO VI. Instrucción Pastoral *Communio et Progressio*, sobre los medios de comunicación social. Roma, 1971. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va)

<sup>302</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES. “Criterios de colaboración ecuménica e interreligiosa en las comunicaciones sociales”. Roma, 1989. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

<sup>303</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES. Instrucción Pastoral *Aetatis Novae* sobre las comunicaciones sociales, en el vigésimo aniversario de *Communio et Progressio*. Roma, 1992. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va)

utilizar los ‘mass media’ son capciosos en relación con la verdad”<sup>304</sup>. En efecto, “el hombre es creado libre y como tal debe crecer y formarse con un esfuerzo de superación de sí mismo, ayudado por la gracia sobrenatural. La libertad es conquista. El hombre debe liberarse de todo aquello que pueda apartarlo de esa conquista”<sup>305</sup>.

**En el mensaje dirigido a los jóvenes en 1985, Juan Pablo II volverá sobre este tema, señalando que la “importancia y la significación última de los medios de comunicación dependerá del uso que haga de ellos la libertad humana”<sup>306</sup>. Específicamente acerca del uso responsable de los medios de comunicación y su utilización al servicio de la paz, “los comunicadores, tanto por vocación como por profesión, están llamados a ser agentes de paz, de justicia, de libertad y de amor, contribuyendo con su importante labor a un orden social basado en la verdad, establecido de acuerdo con las normas de la justicia, sustentado y henchido por la caridad, y realizado bajo los auspicios de la libertad”<sup>307</sup>.**

Más adelante, y como preparación al Gran Jubileo del año 2000, hay 3 mensajes destinados a la Trinidad, donde el último de los cuales, dedicado a Dios Padre, contiene lo que puede considerarse la referencia más clara y explícita en cuanto a la relación entre la iglesia y los medios de comunicación social, al referirse a la relación que existe entre los aspectos de trascendencia, sabiduría y esperanza que representa el mensaje cristiano, y la variedad de la realidad social, la incorporación de nuevos conocimientos y la capacidad de hacer atractivos los contenidos que representan los medios de comunicación. En este sentido, expresaba Su Santidad que si bien “es cierto que la cultura de la Iglesia y la cultura de los medios es diferente, y de hecho, en ciertos puntos, existe un fuerte contraste, no existe razón para que las diferencias hagan imposible la amistad y el diálogo... La cultura del memorial de la Iglesia puede salvar la cultura de la fugacidad de la noticia que nos trae la comunicación moderna... los medios, en

---

<sup>304</sup> JUAN PABLO II. Mensaje para la 15ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales (“Las comunicaciones sociales al servicio de la libertad responsable del hombre). Ciudad del Vaticano, 1981. Fuente: [www.paulinos.es](http://www.paulinos.es)

<sup>305</sup> Idem.

<sup>306</sup> JUAN PABLO II. Carta Apostólica a los jóvenes y a las jóvenes del mundo, en ocasión del Año Internacional de la Juventud. Roma, 1985. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va)

<sup>307</sup> JUAN PABLO II. Mensaje para la 37ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales (“Los medios de comunicación social al servicio de la auténtica paz a la luz de la *Pacem in terris*”). Ciudad del Vaticano, 2003. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va)

cambio, pueden ayudar a la Iglesia a proclamar el Evangelio en toda su perdurable actualidad, en la realidad de cada día de la vida de las personas. La cultura de la sabiduría de la Iglesia puede salvar la cultura de información de los mass media de convertirse en una acumulación de hechos sin sentido; y los medios pueden ayudar a la sabiduría de la Iglesia a permanecer alerta ante los impresionantes nuevos acontecimientos que ahora emergen. La cultura de la alegría de la Iglesia puede salvar la cultura de entretenimiento de los medios de convertirse en una fuga desalmada de la verdad y responsabilidad; y los medios pueden ayudar a la Iglesia a comprender mejor cómo comunicarse con la gente de forma atractiva y que a la vez deleite”<sup>308</sup>.

Este enfoque hacia el sentido evangelizador de los medios de comunicación social se mantuvo hasta el año 2003, en que se retoma el tema de la paz, incluso en el mensaje de 2002 dedicado a Internet. Allí, Juan Pablo II se planteaba el interrogante de si Internet puede fomentar la cultura del diálogo, la participación, la solidaridad, sin la cual la paz no puede florecer, y la respuesta es que sí, por eso la Iglesia decidió ingresar en ese nuevo foro<sup>309</sup>.

En el ámbito de la Iglesia Católica en Chile, el IX Sínodo de Santiago abordó este tema, y en el documento final<sup>310</sup>, advierte textualmente a los responsables de estos medios a no caer en la tentación de hacer vista gorda al decidir sobre contenidos, para conseguir mejores o mayores audiencias o mas rentables patrocinios. Es muy importante que los medios de comunicación de orientación católica y sus programadores, pongan especial atención para no contradecir el contenido valórico y evangelizador que los debe caracterizar. Para que la evangelización llegue a los hombres, es necesario asumir el modelo de sociedad informativa en la que vivimos y dar prioridad al uso de las actuales tecnologías y medios de comunicación que permiten multiplicar nuestra palabra y

---

<sup>308</sup> JUAN PABLO II. Mensaje para la 33ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales ("Los mass media: presencia amiga para quien busca al Padre "). Ciudad del Vaticano, 1999. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va)

<sup>309</sup> JUAN PABLO II. Mensaje para la 36ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales ("Internet: un nuevo foro para la proclamación del Evangelio"). Ciudad del Vaticano, 2002. A esto se le agregan otros dos documentos del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales que se publicaron ese mismo año: "Ética en Internet" e "Iglesia e Internet".

<sup>310</sup> IX Sínodo de Santiago, N° 631. Se trató de un proceso de reflexión realizado entre 1995 y 1997 que tuvo por finalidad definir los desafíos y prioridades pastorales de la Iglesia de Santiago en el nuevo siglo. Fuente: [www.iglesia.cl](http://www.iglesia.cl)

nuestra presencia. Es un desafío para la Iglesia aprender a usar estos medios para ser capaces de inculturar la fe. Y ello significa evangelizar a través de los medios de comunicación y de las demás tecnologías para llevar la Buena Noticia a todos los rincones de la sociedad. Debemos asumir nuestra vocación profética con audacia, buscando llegar al hombre de hoy que está como nunca hambriento de Dios.

## **2.- Dilemas actuales de las comunicaciones.**

Varios son los dilemas del hombre y la sociedad contemporáneos que la reflexión sobre los medios plantea. No siempre la inmediatez de la comunicación se traduce en la construcción de la cooperación y la comunión en la sociedad. Aquí, podríamos preguntarnos si el hecho de ser testigos, en tiempo real, de los sucesos, nos ayuda a ponernos en el lugar del otro, del que sufre, o si estamos capacitados y / o preparados para recibir, procesar y discernir esta abundancia de información que nos bombardea en nuestros teléfonos, en la correspondencia, en los computadores, en los receptores de radio y TV, en los impresos, en las calles, en el transporte público. Es decir, todo este mundo de tecnología y modernidad, el acceso a la información tal como se nos presenta en la actualidad, ¿significa, necesariamente, que estamos mejor comunicados con los otros?

Esta medalla tiene su reverso: los medios de comunicación, que pueden usarse para el bien de las personas y las comunidades, también pueden usarse para explotarlas, manipularlas, dominarlas y corromperlas. Por ejemplo, “entre los problemas específicos creados por Internet figura la presencia de sitios llenos de odio dedicados a difamar y atacar a los grupos religiosos y étnicos. Algunos de ellos toman como blanco a la Iglesia católica. Al igual que la pornografía y la violencia en los medios de comunicación, estos sitios de Internet « evidencian la componente más turbia de la naturaleza humana, dañada por el pecado». Y aunque el respeto a la libertad de expresión exige a veces tolerar hasta cierto punto incluso las voces de lo negativo, la aplicación de la autorregulación y, cuando sea necesario, la intervención de la autoridad pública, deberían establecer y hacer respetar algunos límites razonables acerca de lo que se puede decir. La proliferación de sitios web que se autodefinen católicos plantea un problema de tipo diferente. Como hemos dicho, los grupos vinculados a la Iglesia deberían estar creativamente presentes en Internet; y las personas bien motivadas e informadas, así como los grupos no oficiales que actúan por su propia iniciativa, también tienen derecho a estar en él. Pero origina confusión, por lo menos, no

distinguir interpretaciones doctrinales desviadas, prácticas arbitrarias de devoción y posturas ideológicas que se autocalifican de « católicas », de las posiciones auténticas de la Iglesia”<sup>311</sup>.

Podemos afirmar que, planteamos que "nos preocupa el afán a veces desmedido por destacar las malas noticias, las tragedias, los episodios violentos, a veces mostrados con imágenes cercanas a la truculencia, y donde no siempre la preocupación por la persona humana es el elemento central. Nos duele el trato que muchos medios de comunicación dan a los pobres, en noticieros, en programas de entretenimiento, en reportajes y en denuncias”... “esta responsabilidad no es de competencia exclusiva de los comunicadores, a los destinatarios de los medios, es decir, al público, corresponde un rol activo en cuanto a receptor crítico de los mensajes. Obviamente, a los comunicadores católicos, les cabe una tarea fundamental que consiste no sólo en trabajar al interior de los medios y ser el rostro y el mensaje de Cristo en sus tareas cotidianas, sino también les corresponde apoyar a la comunidad para que las familias hagan un buen discernimiento frente a los medios de comunicación ante los que están expuestas”<sup>312</sup>.

Evidentemente, iluminar las conciencias de los individuos y ayudar a formar su pensamiento nunca es una tarea neutral. En ese sentido, "la comunicación auténtica demanda valor y decisión radicales. Requiere la determinación de aquellos que trabajan en los medios para no debilitarse bajo el peso de tanta información ni para conformarse con verdades parciales o provisionales. Por el contrario, requiere tanto la búsqueda como la transmisión de lo que es el sentido y el fundamento último de la existencia humana, personal y social”<sup>313</sup> y es, precisamente, de ese modo, que los medios realizan su misión de contribuir a difundir todo lo que es bueno y verdadero.

Pero, ¿qué sucede cuando los medios buscan anteponer su propio beneficio económico, y lejos de utilizar responsablemente la libertad de la que se dispone para comunicar, persiguen principalmente el efecto sensacionalista

---

<sup>311</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES La Iglesia e Internet. Ciudad del Vaticano, 2002. Fuente [www.vatican.va](http://www.vatican.va)

<sup>312</sup> ALEJANDRO GOIC KARMELIC. Homilía del Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, en la Misa que se celebró en oportunidad de la 40ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. Santiago de Chile, 2006. Fuente: [www.cech.cl](http://www.cech.cl)

<sup>313</sup> BENEDICTO XVI. Mensaje para la 40ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales ("Los medios, red de comunicación, comunión y participación"). Ciudad del Vaticano, 2006. Fuente: [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

que aumenta audiencia, lectores y seguidores? Claramente, el intercambio de ideas, los espacios generados para la expresión de los distintos grupos, la difusión responsable de las noticias y las opiniones, ceden espacio a graves distorsiones que entorpecen el diálogo y la comunicación. Los medios de comunicación social deben prestar un servicio al bien común, y para ello es necesario cumplir tres pasos: formación, participación y diálogo.

a) la formación en el uso responsable y crítico de los medios ayuda a las personas a utilizarlos de manera inteligente y apropiada.

b) los medios son un bien destinado a toda persona y, como servicio público, la comunicación social requiere de un espíritu de cooperación y corresponsabilidad con escrupulosa atención en el uso de los recursos públicos y en el desempeño de los cargos públicos.

c) los medios de comunicación deben aprovechar y ejercer las grandes oportunidades que les brindan la promoción del diálogo, el intercambio de conocimientos, la expresión de solidaridad y los vínculos de paz.

### **3.- Estrategias comunicacionales.**

Para hacerle frente a dichos desafíos con responsabilidad se pueden intentar varias estrategias comunicacionales. Quizás, el punto emblemático sea el camino hacia una normativa de la comunicación social. Como sabemos, del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales han surgido instrucciones pastorales que reflejan la problemática actual en torno a las comunicaciones sociales y los diversos aspectos que, de acuerdo con las necesidades de tiempo y lugar, ha sido necesario para la Iglesia definir y profundizar.

a.- La figura del “animador de la comunicación y la cultura”

Por ejemplo, con el objetivo de lograr una mayor presencia y dinamismo en los medios de comunicación, la Iglesia católica en Italia ha creado la figura del «animador de la comunicación y la cultura». Se trata en general de laicos, que reciben una formación específica, que tiene por objetivo sensibilizar a las parroquias y diócesis en el desafío de evangelizar estando presente en los medios de comunicación y en la vida cultural. La figura surgió del documento «Comunicación y misión», publicado en octubre de 2004 por la Conferencia

Episcopato Italiana. De hecho, se ha publicado en ese país un manual práctico sobre esta figura<sup>314</sup>.

Uno de sus autores, Fabrizio Mastrofini, periodista de Radio Vaticana y profesor de comunicación del Instituto de Teología «Claretianum» de Roma, explicó que la creación de dicha figura nace de la exigencia de intervenir en los medios de comunicación de manera específica y de ofrecer orientaciones. La idea es reevangelizar la cultura pero también adquirir la capacidad de orientar en materia de comunicación, tanto dentro como fuera del ambiente católico<sup>315</sup>.

El animador es una figura que debiera estar presente en cada parroquia, sumándose e integrándose con otras existentes, como la del catequista o la del animador de grupos, para ocuparse también de la formación en comunicación de los formadores. Naturalmente, a nivel diocesano, debe estar en relación con las oficinas de comunicación, siendo el verdadero desafío acabar con los compartimentos cerrados y valorizar el patrimonio de actividades, de ideas y de experiencias, usando también todos los medios y todos los recursos existentes para enviar un mensaje al exterior, un mensaje positivo, y aprendiendo cómo se puede comunicar de modo eficaz. Este animador debe tener muchas competencias: informáticas, musicales, comunicativas, artísticas, socioculturales, aunque pareciera ser una figura imposible de hallar en una sola persona. El verdadero problema no es encontrar a los animadores, el verdadero problema es que se dé espacio a esta figura<sup>316</sup>.

#### b.- Algunas consideraciones sobre el uso responsable de los espacios televisivos

La búsqueda de la verdad es para los comunicadores cristianos, un compromiso ineludible, un imperativo y una misión. Obviamente, de entre los medios de comunicación social, por su capacidad de alcance y muchas otras características que la transforman en un instrumento sumamente poderoso, la televisión ha sido siempre objeto de atención y preocupación por quienes enfrentan el tema de la utilización responsable de los medios de comunicación social. En efecto, el esfuerzo constante por realizar producciones bellas y de calidad, "puede llevarnos a pasar de la emoción al asombro, del asombro a la conmoción y de la conmoción a la búsqueda de Dios y al compromiso. Este

---

<sup>314</sup> Se trata de "L'animatore della comunicazione", cuyos autores son Fabrizio Mastrofini y Pasquale Castrilla, publicado por la editorial Ancora, en el año 2005.

<sup>315</sup> En [www.zenit.org](http://www.zenit.org) donde el autor explica la iniciativa.

<sup>316</sup> Idem.

proceso es un camino privilegiado para responder, a través de la imagen televisiva, a la necesidad simbólica y de significado que todavía permanece en la sociedad moderna"<sup>317</sup>. Esta es una de las conclusiones extraídas del Primer Congreso de Televisión Católica Latinoamericana y del Caribe, celebrado en Medellín en mayo de este año, en el cual se precisó que uno de los desafíos será buscar maneras de ser consecuentes con el Evangelio del Señor y la Buena Noticia, y la capacidad creativa se demostrará al enfrentar los retos que exige una buena programación, una tecnología adecuada y una capacidad de gestión profesional.

El documento emanado del mencionado Encuentro, continúa señalando, que “en el actual contexto socioeconómico y político latinoamericano, donde la lógica del mercado pretende imponerse como principio de acción cotidiana, y los canales comerciales hacen de la persona una mercancía, estamos convencidos que debemos hacer de la televisión un instrumento de personalización, que posibilite por un lado, el conocimiento y el encuentro con la persona de Jesús y su propuesta de vida, y por el otro, logre poner en evidencia el drama de hombres y mujeres concretos, que luchan cotidianamente para que sus derechos mínimos sean respetados, dándoles esperanza y fe”; y entre sus conclusiones, destaca, la idea de buscar la unidad en una sana pluralidad, coordinando los esfuerzos, talentos y recursos, para así, desde la pluralidad, dar testimonio de unidad y fortaleza en medio de un mundo tan competitivo y excluyente como es la industria de la imagen, en una sociedad que se plantea su felicidad sin Dios. Pese a ello, si uno de los pilares de la fe cristiana está constituido por la revelación del ser humano como imagen de Dios,... *y vio Dios que su obra era buena, bella y verdadera*, podemos también transmitir en imágenes y fotogramas la fe vivida de una comunidad, que se expresa en sus símbolos, ritos, cultura, palabras, gestos, esfuerzos, deseo de Dios. En tiempos en que unos pretenden tener el monopolio de la verdad y otros han renunciado definitivamente a ella o desean ser fuente de su propia verdad, la búsqueda de la misma será para los comunicadores, un compromiso ineludible, y tal búsqueda sólo podrá hacerse desde la oración, el diálogo ecuménico abierto y sincero y en comunión eclesial<sup>318</sup>.

---

<sup>317</sup> Documento final del Primer Congreso de Televisión Católica Latinoamericana y del Caribe. Medellín, 25 de mayo de 2006. Fuente: [www.zenit.org](http://www.zenit.org)

<sup>318</sup> Idem

c.- Breve reseña del escenario comunicacional en Chile.

En el marco de la Conferencia Episcopal de Chile, de su Secretaría General, depende la Oficina de Comunicaciones y Prensa, que tiene a su cargo la página web [www.iglesia.cl](http://www.iglesia.cl) y la Revista Servicio (medio través del cual, también, se promulga la legislación particular)<sup>319</sup>.

En la Arquidiócesis de Santiago, por su parte, todo lo relacionado con las comunicaciones sociales depende de la Vicaría General de Pastoral. Y en el sitio web [www.iglesiadesantiago.cl](http://www.iglesiadesantiago.cl), que pertenece a la Arquidiócesis, se ofrece una especie de catálogo de los medios de comunicación social a los cuales los fieles pueden tener acceso, alguno de ellos son de conocimiento de todos nosotros, y otros son más bien locales, fruto del arduo trabajo realizado en Santiago, por la Iglesia Católica, a través del clero, religiosos, profesionales de las comunicaciones, y gente de buena voluntad, en materia comunicacional. A saber<sup>320</sup>:

## Medios de Comunicación Católicos

- **Tv**
  - [Canal 13 Pontificia Universidad Católica](#)
  - [Programa “Iglesia Viva”](#)
  
- **Radio**
  - [Radio María](#)
  - [Radio Chilena](#)
  
- **Revistas**
  - [Iglesia de Santiago](#)
  - [Mensaje](#)
  - [Servicio](#)
  - [Evangelizar Educando](#)
  - [Revista Católica del Seminario Pontificio Mayor](#)
  - [Revista El Eco de Lourdes](#)
  
- **Agencias de Noticias Católicas**

---

<sup>319</sup> Fuente: [www.iglesia.cl](http://www.iglesia.cl)

<sup>320</sup> Fuente: [www.iglesiadesantiago.cl](http://www.iglesiadesantiago.cl)

- Riial (Red Informática de la Iglesia en América Latina)
- L'Osservatore Romano
- Aciprensa
- Zenit
- VAS (Vatican Information service)
- Catholic Net
- Catholic World News
- SIR (Servicio Información Religiosa Online)
- Noticias eclesiales
- Aica Online
- Red de Información Católica USA

Por ejemplo, Radio María nació en Italia en 1983 y está en Chile desde 1996.

Es una corporación sin fines de lucro, formada por laicos comprometidos con la Iglesia y su misión, con la fe en Cristo y el amor a la Virgen María. Es una comunidad al aire que funciona con voluntarios en múltiples tareas. La Revista Mensaje fue fundada por San Alberto Hurtado en octubre de 1951; es una revista de opinión, orientación y reflexión perteneciente a la Compañía de Jesús, que desde los inicios busca entregar a sus lectores herramientas éticas y culturales para el discernimiento de lo que humaniza y deshumaniza en el mundo de hoy; y todo ello a través de análisis y reflexión profunda sobre los distintos temas de actualidad nacional e internacional, Iglesia, espiritualidad, ética, cultura, sociedad, economía, educación, trabajo, entre otros. El editorial de cada número es una reflexión ético-cristiana sobre los más destacados acontecimientos que afectan a Chile o a la "aldea global".

#### **4.- Conclusiones**

Ahora bien, la responsabilidad y el apostolado en materia de comunicación social, nos compete a todos y no sólo a los comunicadores, pues se trata tanto de una "forma directa de evangelización" como de una "contribución a la promoción de aquello que es bueno y verdadero en toda sociedad", de este modo, los medios de comunicación pueden ser vistos como

una "red que facilita la comunión y la cooperación"<sup>321</sup>. En la actualidad comprendemos perfectamente la imperiosa necesidad de encauzar ese poder en beneficio de la humanidad, de modo que los intereses egoístas de determinados grupos (con poder económico o ideológico) no se antepongan a la promoción del bien común. La industria de los medios de comunicación es muy influyente, por eso requiere que quienes se desempeñan en ella tengan una sólida formación valórica y profesional.

Y ello, ¿por qué? Pues, por poner un ejemplo, a través de los medios de comunicación social se puede mantener y apoyar el matrimonio y la familia, promover el bien y la verdad, "sobre todo con respecto al significado de la existencia humana y social", y "denunciar la falsedad, sobre todo, las tendencias perniciosas que erosionan el tejido de la sociedad civil"<sup>322</sup>.

Como hemos venido señalando, el primer paso en materia comunicacional, consistirá en generar un ambiente de libertad y responsabilidad, que permita promover nuestra identidad, con el objetivo puesto en el compromiso evangelizador, y fortaleciendo también la integración.

Para ello será indispensable procurar la formación integral de los comunicadores católicos para que se especialicen en las distintas áreas de las comunicaciones sociales. A su vez, compartir tanto las experiencias, el conocimiento y los recursos tecnológicos entre los distintos grupos especializados en estas áreas, permitirá un mejor y más eficaz desarrollo de las políticas comunicacionales diseñadas a nivel local, por ejemplo, de las iglesias particulares.

Esto implica, en primer lugar, reconocer la importancia de que nuestros medios sean competitivos por su calidad y profesionalismo y aceptar el reto de creatividad al que nos invitan las nuevas tecnologías.

El gran desafío será, en definitiva, mantener claros nuestros principios y objetivos sin sucumbir ante las exigencias y presiones de las cuales son objeto todos los medios de comunicación, para mantenerse vigentes. Y, estando ya en el escenario de los espacios ganados para la expresión de nuestra religiosidad, que

---

<sup>321</sup> BENEDICTO XVI. Mensaje al recibir en el Vaticano a los participantes de la Asamblea plenaria anual del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales. Ciudad del Vaticano, 2006. Fuente: [www.vatican.va/news\\_service](http://www.vatican.va/news_service)

<sup>322</sup> Idem

estos medios comunicacionales sean, en nuestras manos, verdaderos instrumentos al servicio de la libertad responsable del hombre.

